

GUÍA INSTITUCIONAL DE CONCILIACIÓN EN TRÁNSITO

Ministerio del Interior y de Justicia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA

ÁLVARO URIBE VÉLEZ
Presidente de la República

**MINISTERIO DEL INTERIOR
Y DE JUSTICIA**

CARLOS HOLGUÍN SARDI
Ministro del Interior y de Justicia

GUILLERMO FRANCISCO REYES GONZÁLEZ
Viceministro de Justicia

GERARDO ANTONIO ZÚÑIGA SÁNCHEZ
Secretario General

HARBAY PEÑA SANDOVAL
Supervisor Investigación y Convenio

Ministerio del Interior y de Justicia
Carrera 9 # 14-10
Conmutador 4443100

INTERNET
www.conciliacion.gov.co
conciliacion@mij.gov.co

**UNIVERSIDAD NACIONAL
DE COLOMBIA**

MOISÉS WASSERMAN LERHER
Rector General

ADOLFO SALAMANCA CORREA
Decano
Facultad de Derecho, Ciencias Políticas
y Sociales

NEIL CLAVIJO GÓMEZ
Director de Contenido

JORGE IGNACIO SALCEDO GALÁN
Director General del Convenio

ELIANA LÓPEZ JARAMILLO
Coordinadora Administrativa

Universidad Nacional de Colombia
Sede Bogotá
Carrera 30 Calle 45. Ciudad Universitaria
Bogotá D.C., Colombia
Tel. Conmutador 3 16 5000

INTERNET:
www.unal.edu.co

Primera Edición: Septiembre de 2007

Diseño y Diagramación

Kronos Impresores y Cia.

ISBN: XXXX

Queda prohibida la reproducción parcial o total de este libro, sin la autorización escrita del titular del copy-right, por medio de cualquier proceso, comprendidos la reprografía y el tratamiento informático. Esta edición y sus características son propiedad del Ministerio del Interior y de Justicia.

Este libro no tiene valor comercial

PROHIBIDA SU VENTA

GUÍA INSTITUCIONAL DE CONCILIACIÓN EN TRÁNSITO

¡Venga, conciliemos!

Hablando se arreglan las cosas

PRESENTACIÓN

MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA

El Ministerio del Interior y de Justicia como entidad encargada de desarrollar las políticas públicas que permitan ampliar el acceso a la justicia y difundir, fomentar y mejorar el uso de los mecanismos de solución de conflictos, creó el Programa Nacional de Conciliación que tiene como objetivo el fortalecimiento e institucionalización de la conciliación en Colombia.

Una de las problemáticas identificadas en el Programa Nacional de Conciliación fue la carencia de una línea institucional del Ministerio del Interior y de Justicia en las diferentes áreas de aplicación de la conciliación, la cual fuera conocida y aplicada por los conciliadores que facilitan la solución de los conflictos.

Para solucionar la dificultad mencionada anteriormente, el Ministerio del Interior y de Justicia contrató con la Universidad Nacional de Colombia la elaboración de unas Guías Institucionales de Conciliación en Civil, Comercial, Familia, Laboral, Administrativo, Penal y Tránsito. Las guías contienen una presentación jurídica y pedagógica de los M.A.S.C. y la conciliación, asuntos conciliables y no conciliables, criterios de aplicación de la conciliación, competencias del conciliador, procedimiento y técnicas de conciliación, legislación, jurisprudencia y doctrina especializada, modelos de documentos, ejercicios y evaluación de los módulos y mucha más información útil para los operadores de la conciliación.

La presente Guía Institucional de Conciliación en Tránsito es la base conceptual del Ministerio del Interior y de Justicia como suprema autoridad administrativa del ramo; de esta manera, el Ministerio busca que la obra sea una herramienta de apoyo para los conciliadores de los centros de conciliación y funcionarios que ofrecen sus servicios para la solución de controversias en tránsito.

PRESENTACIÓN

Para la elaboración de la Guía se contó con el doctor Neil Clavijo Gómez, reconocido abogado egresado de la Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Nacional de Colombia con amplia trayectoria en la conciliación en tránsito en Colombia.

La conciliación ha demostrado en sus últimos 16 años de implementación ser una forma de solución pacífica de conflictos: rápida, económica, eficaz y justa. El Ministerio del Interior y de Justicia confía que las personas que tengan un conflicto derivado del accidente de tránsito, acudirán a los conciliadores para llegar a un acuerdo satisfactorio para todos porque la conciliación no deja perdedores.

Para el Ministerio del Interior y de Justicia es motivo de orgullo poner a disposición de los conciliadores, centros de conciliación, profesionales y la comunidad en general esta Guía Institucional de Conciliación en Tránsito que esperamos sea de utilidad para el fortalecimiento e institucionalización de la conciliación en el país.

CARLOS HOLGUÍN SARDI
Ministro del Interior y de Justicia

PRESENTACIÓN UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

La presente guía constituye un complemento a la formación de los usuarios de la conciliación, conciliadores, centros de conciliación, abogados, funcionarios y estudiantes de derecho que se enfrentan a las controversias derivadas de los accidentes de tránsito, para una adecuada información y manejo de las mismas, a través de la presentación sencilla de los temas más relevantes e incidentes en la conciliación de asuntos de tránsito.

Se desarrollan los aspectos teóricos de mayor importancia que deben estar en el conocimiento de las personas involucradas en los accidentes de tránsito y particularmente de quienes acuden a la conciliación como medio de solución del conflicto que origine el accidente, con miras a que el procedimiento resulte ágil y eficaz sin ser sorpresivo para sus partícipes.

Es por ello que en el desarrollo de la guía, se acude a las unidades demarcadas en las que se exponen el importante nivel de siniestralidad en el país por accidentes de tránsito, la regulación legal de la materia, las características de la conciliación y del conciliador, el procedimiento a seguir para culminar con uno de los productos de la conciliación, su registro, control y archivo y las trascendentes relaciones de la conciliación en tránsito con especialidades del derecho como la civil, la comercial, la penal y la administrativa, destacándose lo relacionado con los fondos y capas de protección a los vehículos, personas y bienes que resultan afectados con los accidentes.

Los temas han sido seleccionados de manera que respondan a las exigencias del proceso de formación de los conciliadores para su desempeño efectivo y de todos los que de alguna forma se involucran con la conciliación específica de esta área.

La guía contiene además los modelos de documentos de mayor utilización en el procedimiento conciliatorio así como tablas que ilustran la importancia estadística de los accidentes de tránsito en las causas de mortalidad, sus causas probables y el contenido del informe que rinde el agente de policía de tránsito al acaecer el hecho. También se incluye una tabla de control y archivo de

documentos por los centros de conciliación y el glosario que reúne los términos más frecuentemente empleados en accidente de tránsito y conciliación de los daños causados en ellos.

El cumplimiento del propósito de la guía impone la retroalimentación del contenido con su destinatario, por lo que al finalizar ésta, se presentan los aspectos principales de los temas tratados, bajo distintas formas de preguntas, para que el lector pueda contrastar lo aprendido con el material suministrado y medir el grado de comprensión que ha obtenido.

Se espera que esta guía institucional contribuya al fortalecimiento de la cultura del empleo de la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos y la participación ciudadana en los mismos y dote de herramientas eficaces respecto de la conciliación en asuntos de tránsito a sus partícipes.

En la parte de anexos se presenta una relación de minutas de los productos que se pueden obtener en el trámite de la conciliación, el formato de retención de documentos implementado por el Ministerio del Interior y de Justicia, así como el listado de causas probables que frecuentemente originan los accidentes de tránsito, empleadas por la Policía Nacional al momento de diligenciar el correspondiente informe de accidente el cual se anexa también.

Debo manifestar mi agradecimiento y admiración al doctor HARBEY PEÑA SANDOVAL., por sus valiosas observaciones en la elaboración de la presente guía institucional y por su compromiso serio y constante en fortalecer la figura de la conciliación como una fuente de paz a la sociedad colombiana, ahora reflejado con mucho éxito desde el MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA.

Mis sinceros agradecimientos también a los abogados de la Universidad Nacional MARIA XIMENA MIRANDA QUIROGA y CESAR A. RINCÓN MORENO, por sus aportes esmerados en el recaudo de la información requerida, así como para los doctores JORGE IGNACIO SALCEDO GALÁN, y ELIANA LÓPEZ JARAMILLO, por sus esfuerzos y la confianza depositada, que llevaron a feliz término la labor encomendada.

NEIL CLAVIJO GÓMEZ

TABLA DE CONTENIDO

UNIDAD 1 ACCIDENTES DE TRÁNSITO

1.1.	Estadística de siniestralidad	15
1.2.	Concepto de accidente de tránsito	18
1.3.	Actividades Peligrosas.....	18
1.4.	Gravedad del choque	19
1.5.	Vehículos.....	20
1.6.	Personas involucradas en el accidente.....	20

UNIDA 2 INFORME DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO

2.1.	Causas Probables.....	24
2.2.	Embriaguez.....	24
2.3.	Observaciones de los conductores.....	25
2.4.	Anexo Daños y Lesiones.....	25

UNIDAD 3 LEGISLACIÓN DE LA CONCILIACIÓN EN TRÁNSITO TERRESTRE

3.1.	Antecedentes normativos	27
3.2.	Normas actualmente aplicables a la conciliación en Tránsito	31

UNIDAD 4 CONCILIADORES EN MATERIA DE TRÁNSITO

4.1.	Requisitos y Perfil del Conciliador en accidentes de tránsito	36
4.2.	Habilidades específicas del conciliador en asuntos de tránsito	37
4.3.	Facultades del Conciliador en tránsito	38
4.4.	¿Quién vigila a los Conciliadores en asuntos de tránsito?	39
4.5.	Conciliación extrajudicial.....	39
4.6.	Conciliación Judicial	41

UNIDAD 5 CONCILIACIÓN EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO

5.1.	Propósito.....	45
5.2.	Ventajas de la conciliación en materia de tránsito	46
5.3.	Solicitud de Conciliación en materia de tránsito.....	47
5.3.1.	¿Ante quién se presenta la solicitud de audiencia?	48
5.3.2.	¿Quién la puede presentar?.....	48
5.3.3.	Documentos que se pueden aportar a la solicitud de audiencia en tránsito	49

TABLA DE CONTENIDO

5.4.	Admisión de la conciliación en materia de tránsito	49
5.5.	Convocatoria a la audiencia de conciliación en materia de tránsito	50
5.6.	¿Quiénes pueden acudir a la audiencia de conciliación en tránsito?.....	52
5.6.1.	Conductor	52
5.6.2.	Propietario	52
5.6.3.	Poseedor.....	53
5.6.4.	Tenedor	53
5.6.5.	Administrador.....	54
5.6.6.	Compañías de Seguros.....	54
5.6.7.	Sociedades de Leasing.....	56
5.6.8.	Empresas transportadoras	57
5.6.9.	Menores de edad.....	57
5.6.10.	Otras personas que se pueden citar	58

UNIDAD 6

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EN TRÁNSITO

6.1.	Citación a la Audiencia.....	59
6.2.	Algunas particularidades de la citación.....	60
6.2.1.	Personas Jurídicas.....	61
6.2.2.	Citación en Conjuntos Residenciales	61
6.3.	Consecuencias de no comparecer a la Audiencia de Conciliación.....	62
6.4.	Apertura de la audiencia	63
6.5.	Etapa de negociación	64
6.6.	Etapa de cierre	66
6.7.	Representación en la Audiencia de Conciliación	67
6.7.1.	Personas Naturales.....	70
6.7.2.	Personas Jurídicas.....	70
6.7.3.	Entidades de Derecho Público	72
6.7.4.	Establecimientos Financieros	72
6.7.5.	Menores de edad.....	73
6.8.	Medios probatorios en conciliación de tránsito.....	74
6.9.	Pretensiones.....	74
6.9.1.	Perjuicios que se pueden reclamar	76
6.9.1.1.	Daño Emergente	76
6.9.1.2.	Lucro cesante	77
6.9.1.3.	Daño Moral	79
6.10.	Fórmulas de arreglo de los perjuicios ocasionados por accidente de tránsito.....	80
6.10.1.	Obligaciones de dar	82
6.10.2.	Obligaciones de hacer.....	82
6.10.3.	Obligaciones a plazo	82
6.10.4.	Obligaciones condicionales.....	83

6.10.5. Estipulación de intereses.....	83
6.10.6. Cláusulas de aceleración.....	83
6.11. Solidaridad.....	84
6.11.1. Solidaridad Por Activa.....	84
6.11.2. Solidaridad Por Pasiva.....	84
6.11.3. Renuncia a la solidaridad.....	86
6.11.4. Derechos del deudor solidario que paga.....	86
6.12. Acuerdo Conciliatorio.....	86
6.12.1. Acuerdo Total.....	87
6.12.2. Acuerdo Parcial.....	87
6.12.3. Pago por la Compañía de Seguros.....	87
6.12.4. Convenios entre Compañías de Seguros.....	87
6.12.5. Pago del deducible del asegurado.....	87
6.12.6. Renuncia a la indemnización de perjuicios.....	87
6.12.7. Compensación de daños.....	87
6.12.8. Pago de deuda ajena.....	88

UNIDAD 7

PRODUCTOS DE LA CONCILIACIÓN

7.1. Acta de conciliación.....	89
7.1.1. Formalidades.....	90
7.1.2. Efectos Jurídicos.....	91
7.1.2.1. Mérito Ejecutivo.....	91
7.1.2.2. Cosa Juzgada.....	91
7.2. Constancia de inasistencia.....	92
7.2.1. Efectos Jurídicos.....	93
7.2.2. Justificación.....	94
7.2.3. Sanciones.....	94
7.3. Constancia de no acuerdo.....	94
7.3.1. Efectos Jurídicos.....	95
7.3.2. Acciones Legales.....	95
7.3.3. Medidas Cautelares.....	96
7.4. Constancia de asunto no conciliable.....	97
7.5. Suspensión de la audiencia.....	98
7.6. Aplazamiento de la audiencia.....	99
7.7. Desistimiento de la conciliación.....	99

UNIDAD 8

**REGISTRO, CONTROL Y ARCHIVO DE LOS
PRODUCTOS DE LA CONCILIACIÓN**

8.1. Actas de conciliación.....	101
8.2. Constancias.....	102
8.3. Conservación documental.....	103

UNIDAD 9
RELACIONES DE LA CONCILIACIÓN EN
TRÁNSITO CON OTRAS ÁREAS DEL DERECHO

9.1.	Relaciones con el Derecho Civil.....	105
9.1.1.	Responsabilidad Civil Contractual.....	105
9.1.2.	Responsabilidad Civil Extracontractual	106
9.1.3.	Prescripción de las Acciones	106
9.1.4.	Concurrencia de culpas.....	107
9.1.5.	Culpa Exclusiva de la Víctima.....	107
9.1.6.	Hecho del Tercero	107
9.1.7.	Fuerza mayor y Caso fortuito	108
9.2.	Relaciones con el Derecho Comercial	109
9.2.1.	Contrato de Seguro.....	109
9.2.1.1.	Concepto.....	110
9.2.1.2.	Seguros de Automóviles	111
9.2.1.3.	Seguros de Daños.....	111
9.2.1.4.	Seguro contra todo riesgo	112
9.2.1.5.	Partes en el Contrato de Seguro	112
9.2.1.6.	Prueba del Contrato	112
9.2.1.7.	Póliza	113
9.2.1.8.	Coberturas.....	113
9.2.1.9.	Causales de exclusión	114
9.2.1.10.	Deducible	114
9.2.1.11.	Reclamación.....	115
9.2.1.12.	Objeción.....	117
9.2.1.13.	Ejecución.....	118
9.2.1.14.	Prescripción.....	118
9.2.1.15.	Subrogación Legal	120
9.2.1.16.	Seguro Obligatorio.....	121
9.2.1.16.1.	Marco Normativo	121
9.2.1.16.2.	Recursos de la subcuenta ECAT	122
9.2.1.16.3.	Destinación de los recursos para accidentes de tránsito del ECAT (art. 33 Decreto 1283 de 1996).....	122
9.2.1.16.4.	Coberturas de la sub-cuenta ECAT de FOSYGA (art. 34 Decreto 1283 de 1996).....	122
9.2.1.16.5.	Cobertura de SOAT	123
9.2.1.16.6.	Beneficios del SOAT (art. 32 Decreto 1283 de 1996).....	123
9.2.1.16.7.	Documentos para presentar en el hospital o institución de salud.....	124
9.2.1.16.8.	Acreditación de la condición de víctima para la reclamación (art. 35 Decreto 1283 de 1996).....	124

9.3.	Relaciones con el Derecho Administrativo.....	125
9.3.1.	Fondo del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito.....	126
9.3.1.1.	Recursos del FONSAT	126
9.3.1.2.	Destinación de los Recursos del FONSAT (art. 16 Decreto 1283 de 1996)	126
9.3.2.	Falla del Servicio.....	126
9.3.2.1.	Deficiencias en la Vías	128
9.3.3.	Acción de Reparación Directa	130
9.3.4.	Conciliación ante agentes del Estado	131
9.4.	Relaciones con el Derecho Penal.....	132
9.4.1.	La conciliación para delitos por accidentes de tránsito.....	133
9.4.1.1.	Homicidio culposo	133
9.4.1.2.	Lesiones personales culposas	134
9.4.1.3.	Otros delitos	134
9.4.2.	Audiencia de conciliación Penal	134
9.4.3.	Incidencia de la Cosa Juzgada Penal en lo Civil.....	135
AUTOEVALUACIÓN		137
GLOSARIO		144
BIBLIOGRAFÍA.....		148
ANEXOS		150
	Solicitud de audiencia de conciliación.....	150
	Citación o audiencia de conciliación	151
	Constancia de Inasistencia	152
	Suspensión de audiencia de conciliación.....	153
	Constancia de imposibilidad de acuerdo	155
	Acta de conciliación.....	157

INDICE DE TABLAS

Tabla No. 01.	Accidentalidad	16
Tabla No. 02.	Gestión del Centro de Conciliación del Transporte desde enero 14 de 2003 a 30 de abril de 2007	17
Tabla No. 03.	Conciliadores en Derecho	37
Tabla No. 04.	Ventajas de la Conciliación	46
Tabla No. 05.	Esquema de trámite conciliatorio en choque simple	47
Tabla No. 06.	Esquema de etapas de la conciliación en choque simple.....	49
Tabla No. 07.	Esquema de la conciliación con aseguradora.....	56
Tabla No. 08.	Requisito de procedibilidad de acuerdo a la cuantía	96

UNIDAD 1 ACCIDENTES DE TRÁNSITO

Objetivo general:

Posteriormente al estudio de esta primera unidad de la guía, usted tendrá una noción concreta de lo que es accidente de tránsito, en particular con vehículos automotores y una aproximación objetiva a los crecientes niveles de siniestralidad en accidentes de tránsito terrestre en Colombia.

Objetivos específicos:

- Presentar la definición legal de accidente de tránsito.
- Exponer la concepción jurisprudencial que califica la conducción de automotores como una actividad peligrosa.
- Identificar las personas y objetos involucrados directa e indirectamente en un accidente de tránsito.

1.1. Estadística de siniestralidad

En el mundo contemporáneo una de las mayores fuentes de conflicto es el tránsito vehicular en las ciudades el nivel de estrés se aumenta considerablemente por este factor, que a su vez es causado por la gran cantidad de vehículos, el atraso en las vías, la falta de cultura y tolerancia de conductores y peatones, entre otros.

Según la publicación de la CEPAL (2005) sobre seguridad vial en Latinoamérica y el Caribe, ésta *“se convierte en un problema de gravedad creciente si pensamos que existen estimaciones que indican que en los países de América Latina y el Caribe, entre el año 2000 y el 2020, el número de víctimas mortales por el tránsito crecerá en un 48%, 149% en el Asia Meridional y aún cuando las predicciones son mejores para los países de Europa Oriental y Asia Central se estima un aumento del 19%...”*

“Los costos sociales y económicos de los accidentes y las lesiones causados por el tránsito ascienden al 1% del Producto Nacional Bruto en los países de ingresos bajos, al 1,5% en los de ingresos medianos y hasta el 5% en los de ingresos altos... El costo mundial podría estimarse en US\$ 518.000 millones anuales, de los cuales US\$ 65.000 millones corresponden a los países de ingresos bajos y medianos, dicho monto es mayor del que reciben como ayuda al desarrollo. Sin embargo, se invierte muy poco dinero en prevenir éstos, comparado con los fondos invertidos en labores de investigación y desarrollo centrados en otros problemas de salud pública¹”

¹ PLANZER, Rosemarie. La seguridad vial en la región de América Latina y el Caribe. Situación actual y desafíos CEPAL, Serie Recursos Naturales e Infraestructura, Noviembre del 2005.

1.1. ESTADÍSTICA DE SINIESTRALIDAD

Hoy los accidentes de tránsito están a la orden del día en la generación de problemas de convivencia social, problemas a veces difíciles de resolver. Analizando la estadística presentada por la Secretaría de Tránsito de Bogotá, no obstante la disminución en la siniestralidad, estos accidentes están lejos de ser considerados como aislados dentro de la sociedad.

El siguiente reporte de accidentes en el país, prueba la necesidad de implementar las herramientas que permitan una solución ágil y satisfactoria de los problemas causados con los accidentes de tránsito, claro esta, acompañada de una política de prevención de los mismos.

Tabla No. 01. Accidentalidad.²

El Fondo de Prevención Vial elaboró la siguiente estadística de accidentes

Registro Histórico 1986 - 2006

Año	(*) Accidentes	Muertos	Heridos	
			Graves	(*) Leves
1986	64.289	3.535*	13.449*	N.D.
1987	91.723	3.833*	15.008	N.D.
1988	117.933	5.039*	19.772*	N.D.
1989	108.506	4.032*	18.085	N.D.
1990	122.112	3.704*	16.086	N.D.
1991	111.462	4.119	18.182	N.D.
1992	130.304	4.620.	21.28	N.D.
1993	149.94	5.628	33.083	N.D.
1994	164.202	6.989	45.94	N.D.
1995	179.82	7.874	52.547	N.D.
1996	187.966	7.445	50.36	N.D.
1997	195.442	7.607	49.312	N.D.
1998	206.283	7.595	52.965	N.D.
1999	220.225	7.026	52.346	N.D.
2000	231.974	6.551	51.458	N.D.
2001	239.838	6.346	47.148	N.D.
2002	189.933	6.063	42.837	N.D.
2003	209.904	5.632	36.743	65.214
2004	229.184	5.483	35.914	77.665
2005	154.622	5.418	37.669	69.357
2006	186.362	5.481**	34.889	59.433

(*) Datos proyectados

(**) Muertos totales directos e indirectos

Los datos de accidentalidad de 1993 a 2001. corresponden a una proyección basada en Una serie histórica llevada por el Intra hasta 1992.

N.D. Información no disponible

² Fuente: Fondo de Prevención Vial, www.fonprevial.org.co

Según la estadística del Instituto de Medicina Legal, en 1997 ocurrieron 37.570 muertes violentas, de las cuales 7.607 fueron ocasionadas en accidentes de tránsito; en 2001 ocurrieron 38.406, siendo los accidentes de tránsito culpables de 6.346; y en el 2002 el total de muertes violentas fue de 39.597, de las cuales 6063 fueron en accidentes de tránsito, lo que arroja un promedio superior al 15% del total de muertes³. Lo anterior dejando de lado los heridos y los choques simples.

Asu vez la Federación de Aseguradores Colombianos –FASECOLDA- ha evaluado los altos costos que representan para el país la producción de accidentes de tránsito, partiendo del valor de los siniestros pagados por sus aseguradoras, sin incluir en este estudio los valores pagados por vehículos no asegurados; lo que refuerza la necesidad de buscar mecanismos que hagan menos onerosa la solución de los conflictos derivados de los accidentes de tránsito.

En Colombia la legislación ha buscado fórmulas que hagan expedito y justo el camino a la solución de los accidentes de tránsito. Una de estas fórmulas es el mecanismo de la conciliación en accidentes de tránsito (en choques simples), que ha dado buenos resultados estadísticos, así, el Centro de Conciliación del Transporte, que cuantitativamente ha tenido el mayor número de estas audiencias en el país, arroja un total aproximado de 24200 acuerdos conciliatorios desde el mes de enero de 2003 hasta el mes de abril de 2007, que muestra la figura como útil, si se considera que en el año 2005 la cifra de choques simples ascendió a 17.154 en Bogotá.

Tabla No. 02.
GESTION DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN DEL TRANSPORTE DE ENERO 14 DE
2003 A 30 DE ABRIL DE 2007⁴

SOLICITUDES RESUELTAS		71.842	
CONCILIACIONES:		24.182	
PARCIALES:		9.613	
TOTALES		14,569	
AUDIENCIAS REALIZADAS		42.891	60
AUDIENCIAS NO REALIZADAS		28.951	40
PORCENTAJE CONCILIADO:			56
PORCENTAJE NO CONCILIADO			44

³ Fuente: Instituto de Medicina Legal www.saludcolombia.com Muertes Violentas Colombia 1997/ 2001 – 2002

⁴ Conforme a certificación de fecha 26 de agosto de 2006, expedida por el Ministerio del Interior y de Justicia, el CNC se posiciona como el centro con mayor gestión en Colombia, por cuanto ha atendido el 26% de la demanda del servicio de conciliación, correspondiente a 58.069, de las 215.179 que se atendieron a nivel nacional durante los años, 2003, 2004 y 2005.

1.2. Concepto de accidente de tránsito.

El Código Nacional de Tránsito Terrestre, ley 769 de 2002, en su artículo 2 define el accidente de tránsito como el “*Evento generalmente involuntario, generado al menos por un vehículo en movimiento, que causa daños a personas y bienes involucrados en él e igualmente afecta la normal circulación de los vehículos que se movilizan por la vía o vías comprendidas en el lugar o dentro de la zona de influencia del hecho.*”

De la anterior definición se desprende que un accidente de tránsito es aquel en el que se ve involucrado al menos un automóvil u otro tipo de vehículo; generalmente se trata de choques, atropellamientos o volcamientos. Las consecuencias de estos accidentes generan daños que van desde simples golpes en las latas de los vehículos hasta lesiones corporales o la muerte de los involucrados.

Las causas de estos accidentes son muy variadas: velocidad, impericia de los conductores, fallas mecánicas, mal estado de las vías, incremento en el tráfico vehicular, y por su puesto, alcohol y drogas, entre otros.

Las colisiones pueden ser entre dos o más vehículos, entre un vehículo y algún objeto de fijo o un vehículo y un ser vivo.

1.3. Actividades Peligrosas

La conducción de vehículos, principal causa de los accidentes de tránsito, es una de las llamadas actividades peligrosas, entendidas éstas como las que, siendo lícitas, requieren del agente un especial cuidado en su realización, dada su alta probabilidad de causar daño.

Esta actividad de conducir vehículos automotores ha sido calificada hace tiempo por la jurisprudencia nacional como peligrosa. Así, en los años treinta del siglo pasado la Corte Suprema de Justicia (sentencias de 30 de noviembre de 1935, 14 de marzo y 31 de mayo de 1938) comenzó a precisar el alcance del artículo 2356 del Código Civil, y a elaborar en Colombia la teoría de las actividades peligrosas como forma de incurrir en responsabilidad civil cuando con ocasión de su ejercicio se causa daño.

Posteriormente, la Corte consideró que determinados casos concretos constituyen actividades peligrosas: la utilización de elevadores de carga, la conducción de ganado frente a los peatones, las fumigaciones aéreas, la utilización de explosivos, entre otras (sentencias del 14 de marzo de 1938, tres de mayo de 1965, 27 de abril de 1990, 30 de abril de 1976, cuatro de septiembre de 1962, primero de octubre de 1963 y 22 de febrero de 1995).

En el tema específico de la conducción de vehículos automotores terrestres, la Corte tiene un criterio muy decantado en cuanto al riesgo que tal actividad

produce, plasmado, entre otras, en las sentencias de 5 de octubre de 1997, Magistrado Ponente Dr. Nicolás Bechara Simanca y de 13 de diciembre de 2000, del mismo Magistrado. De igual manera, el Consejo de Estado, Sección Tercera, en sentencia del 8 de junio de 1999, con ponencia del Consejero Dr. Daniel Suárez Hernández, estimó lo siguiente:

“La Sala desea precisar que, en la actividad que tiene por objeto la construcción, remodelación, mantenimiento y mejora de las vías públicas es una de las denominadas riesgosas o peligrosas en el entendimiento de que tal calificación supone una potencialidad de daño para las personas o para las cosas, a lo que se suma que, el uso de una vía pública a más de configurar a cargo de las autoridades un típico servicio de naturaleza pública, también comporta una buena dosis de peligrosidad o riesgo, pues la conducción de vehículos automotores es una actividad de suyo peligrosa (...) A nadie escapa la alta dosis de peligro o riesgo, que se suma al connatural del ejercicio de la actividad peligrosa de la conducción de automotores, de verse expuesto a una colisión o a cualquier otra vicisitud por el uso indiscriminado que de la vía se hacía, en ambos sentidos, uso éste provocado y permitido a ciencia y paciencia de las autoridades públicas demandadas, tal y como quedó acreditado con la prueba testimonial de los agentes de tránsito”.

El Consejo de Estado en el punto de la conducción establece: *“La calificación de actividad peligrosa que se ha dado a la conducción de vehículos automotores, es para efectos de establecer responsabilidad por parte del transportador en los accidentes, frente a los cuales a la víctima le basta demostrar la existencia del accidente y que le es completamente ajeno, por cuanto la culpa del demandado se presume u opera frente al Estado la presunción de responsabilidad⁵...*

También la Corte Suprema de Justicia establece *“Sobre quien timonea un automotor, recae -por cuanto en él se han discernido normativamente y socialmente el deber de la prudencia y la obligación de preservar la seguridad de peatones y usuarios del servicio- el compromiso de proteger su vida de los riesgos que del desarrollo de esa actividad se deriven⁶”.*

1.4. Gravedad del choque.

Un choque o colisión, según la definición del Código Nacional de Tránsito, artículo segundo, es el *“encuentro violento entre dos (2) o más vehículos, o entre un vehículo y un objeto fijo.”*

De acuerdo a su gravedad puede ser simple o de solo daños en los vehículos, o con heridos y/o muertos.

⁵ Concepto 240 H. CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA, Consejero Ponente doctor: JUAN ÁNGEL PALACIO HINCAPIÉ

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sentencia de 20 de mayo de 2003. M.P. Dr. ÁLVARO ORLANDO PÉREZ PINZÓN. Radicación 16636.

1.5. Vehículos

Un vehículo es un medio de transporte de personas o cosas⁷, en el caso específico de tránsito, el Código en el artículo 2 lo precisa como: “*Todo aparato montado sobre ruedas que permite el transporte de personas, animales o cosas de un punto a otro por vía terrestre pública o privada abierta al público*” y define los distintos tipos de vehículos, tales como agrícola, de emergencia, de servicio particular, de servicio público, de servicio oficial, de tracción animal, de transporte masivo, entre otros, dentro de los que se incluyen las bicicletas, motocicletas, triciclos y cuatrimotos.

1.6. Personas involucradas en el accidente

Dentro de un accidente de tránsito pueden existir diversas personas involucradas, las que se desarrollarán posteriormente con algunas en el artículo 2 del Código Nacional de Tránsito, que al momento directo del accidente son:

- **Conductor:** “*Es la persona habilitada y capacitada técnica y teóricamente para operar un vehículo.*” No obstante la anterior definición, en algunos eventos el conductor no está habilitado para manejar el vehículo, por ejemplo, un menor de edad sin licencia de conducción, que imprudentemente tomó el vehículo de sus padres.
- **Acompañante:** “*Persona que viaja con el conductor de un vehículo automotor.*” Podría resultar herido o muerto en el accidente.
- **Pasajero:** “*Persona distinta del conductor que se transporta en un vehículo público.*” Al igual que el acompañante podría resultar con lesiones o muerto.
- **Peatón:** “*Persona que transita a pie o por una vía.*” Puede ser víctima de un atropellamiento.
- **Autoridad de Tránsito:** El Agente de Tránsito, o Policía especializado de Tránsito que conoce en primera instancia el accidente y es el encargado de elaborar el Informe de Accidente.

También son involucrados en el accidente, de forma posterior, en atención a su responsabilidad por el hecho de un tercero, o por el perjuicio sufrido a raíz del accidente las siguientes personas:

- **Propietario del vehículo:** Cuando no es el mismo conductor, responsable directo o por el hecho de un tercero, o perjudicado con el accidente. Un tipo de propietario especial es la compañía de **Leasing**, que en virtud del contrato traslada toda responsabilidad al locatario.
- **Poseedor y Tenedor:** Aun hoy es costumbre que no se realice el traspaso de la propiedad del vehículo, y sucede que quien figura como propietario, vendedor, no tiene ya interés la indemnización por el daño, teniéndolo el poseedor, comprador. También es costumbre que el tenedor del vehículo,

⁷ Diccionario de la Real Academia de la Lengua

aunque no tenga el ánimo de señor y dueño, esté interesado en la indemnización, como en el caso de taxis arrendados a los conductores.

- **Administrador:** En servicio público una reciente modalidad de aprovechamiento del vehículo, es el contrato de administración, convenio en el cual el propietario del automóvil, lo entrega por determinado tiempo a una empresa, generalmente distinta, de la empresa de servicio público, para que esta administradora se encargue de la explotación del vehículo bajo su responsabilidad, pagando al propietario una suma periódica. Este administrador responde por los daños causados con el vehículo y a su vez podría ser afectado económicamente con el accidente.
- **Empresas de transporte público:** Pueden ser propietarias directas del vehículo, administradoras o simplemente, empresas a las cuales se encuentran afiliado el automotor; su responsabilidad puede ser contractual, extracontractual o doble, dependiendo del accidente. O, por el contrario, pueden sufrir perjuicio con este evento.
- **Aseguradora:** Si bien no es parte dentro del choque, podría ser llamada en garantía dentro de un proceso, o podría ejercer su derecho de subrogación para repetir contra el tercero causante del accidente.

UNIDAD 2

INFORME DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO

Objetivo general:

Al terminar el estudio de esta segunda unidad, usted estará en capacidad de identificar los aspectos relevantes contenidos en un Informe de Accidente de Tránsito y reconocer la importancia de dicho documento en la conciliación.

Objetivos específicos:

- Reconocer las características principales y valor probatorio del documento denominado Informe de Accidente de Tránsito.
- Identificar y diferenciar las partes en que se divide el Informe de Accidente de Tránsito.
- Reconocer los aspectos más relevantes del contenido del Informe de Accidente de Tránsito.

Una herramienta probatoria importante en la solución del conflicto derivado del accidente de tránsito es el **Informe Policial de Accidente de Tránsito**, impropriadamente llamado “*croquis*”, el cual es una parte de este Informe. El Informe es un documento preimpreso en el que el agente de tránsito consigna información pertinente para la determinación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar del accidente.

El artículo 144 del Código Nacional de Tránsito, desarrollado por las Resoluciones 4010 de 2002, 4040 de 2004 y 1814 de 2005, del Ministerio de Transporte, establece la obligación del agente de tránsito de elaborar un INFORME POLICIAL, que debe contener por lo menos:

- Lugar, fecha y hora en que ocurrió el hecho.
- Clase de vehículo, número de la placa y demás características.
- Nombre del conductor o conductores, documento de identidad, número de la licencia o licencias de conducción, lugar y fecha de expedición, dirección, teléfono, domicilio o residencia de los involucrados.
- Nombre del propietario o tenedor del vehículo o de los propietarios o tenedores de los vehículos.
- Nombre, documento de identidad y dirección de los testigos.
- Estado de seguridad, en general, del vehículo o de los vehículos, de los frenos, de la dirección, de las luces, bocinas y llantas.
- Estado de la vía, huella de frenada, grado de visibilidad, colocación de los vehículos y distancia, entre otros, la cual constará en el croquis levantado.
- Descripción de los daños y lesiones.
- Relación de los medios de prueba aportados por las partes.

2.2. EMBRIAGUEZ

- Descripción de las compañías de seguros y números de las pólizas de los seguros obligatorios exigidos por este código.

A pesar de lo completo de este Informe de Accidente, se podría mejorar incluyendo datos importantes como:

- Dirección y teléfono de los propietarios de los vehículos (en muchos casos el conductor es distinto del propietario del automotor).
- Empresas aseguradoras de responsabilidad civil o todo riesgo de los automotores.

Los anteriores datos deben solicitarse por intermedio del agente de tránsito, para hacer más fácil el trámite conciliatorio al convocarse en debida forma a los interesados desde la solicitud de audiencia.

2.1. Causas Probables

Dentro del Informe de Accidente existe un espacio denominado **causas probables**, en el cual el agente de tránsito consigna un código con la posible causa que el considera fue la del choque. En los accidentes con heridos, los agentes no colocan estas causas probables, pues es labor del Fiscal valorar la prueba, sin la “contaminación” que podría generarle la apreciación del agente de tránsito. En los choques simples el agente, a partir de las versiones de los conductores y las condiciones del incidente, consigna estas causales probables del choque. Ejemplo son: la causal 115 es embriaguez, la 112 es no respetar las señales de tránsito, la 116 es exceso de velocidad; en la mayoría de los casos estas causas probables facilitan al conciliador aclarar las circunstancias del evento y formular a partir de allí y de la voluntad de las partes, fórmulas de acuerdo. No obstante, estas causas probables no deben servir para prejuzgar a las partes de la conciliación.

En el momento del accidente es importante preguntar al agente de tránsito qué significa el código anotado en el informe, pues en muchos eventos los conductores firman el informe de accidente sin saber que contiene.

2.2. Embriaguez

El consumo de alcohol u otras sustancias psicotrópicas es una de las mayores causas de accidentes de tránsito; y es más, aunque en algunos casos no sea generadora del accidente, influye negativamente en la apreciación del juzgador, en perjuicio del consumidor de estas sustancias.

El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses define la embriaguez como el “conjunto de cambios psicológicos y neurológicos de carácter transitorio, así como en otros órganos y sistemas, inducidos en el individuo por el consumo de algunas sustancias farmacológicamente activas, los cuales afectan su capacidad y habilidad para la realización adecuada de actividades de riesgo⁸.”

⁸ Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Reglamento Técnico Forense para la determinación clínica del estado de embriaguez aguda, Resolución No. 001183 de 14 diciembre de 2005.

Los distintos grados de embriaguez producida por alcohol son:

- A. **Embriaguez Leve** o de Primer grado, en la cual se encuentran niveles de alcoholemia entre 50 y 149 miligramos por ciento.
- B. **Embriaguez Moderada** o de Segundo Grado, con cifras de alcoholemia entre 150 y 299 miligramos por ciento.
- C. **Embriaguez Severa** o de Tercer Grado, que reporta cifras de 300 a 399 miligramos por ciento.
- D. **Embriaguez Grave** o de Cuarto Grado, con cifras superiores a los 400 miligramos por ciento. Niveles de alcoholemia superiores a los 500-600 miligramos por ciento son letales para el organismo humano.⁹

No obstante lo anterior, la tolerancia al alcohol hace que no todas las personas muestren los mismos signos por igual consumo de alcohol; influyen diversas circunstancias como la salud de cada persona, el consumo común de cada uno, el sexo, la edad, entre otros; así, por ejemplo los bebedores habituales mostrarán menores signos de embriaguez que alguien que no consume licor.

Maria Dolores Sánchez Prada y Ricardo Mora Izquierdo, miembros del Instituto de Medicina Legal agregan:

“En general puede aceptarse que niveles de alcoholemia entre 50 y 100 miligramos permiten sospechar la presencia de embriaguez. Cifras mayores de 100 miligramos por ciento de alcoholemia, son conclusivas de embriaguez.

“Lo anterior debido al hecho de que por más tolerante que sea un individuo es imposible que pueda asimilar, sin presentar signos clínicos, cifras superiores a los 100 miligramos por ciento de alcohol en sangre¹⁰.”

2.3. Observaciones de los conductores

En el informe de accidente existe un espacio destinado a las versiones de los conductores, en choques simples plasman sus consideraciones acerca de las causas que ocasionaron el accidente, o para expresar su desacuerdo con los datos que contiene el mismo informe.

2.4. Anexo Daños y Lesiones

En el Informe de Accidente existe un anexo denominado **DAÑOS Y LESIONES**, dentro del cual se consignan por parte del agente de tránsito los daños en los bienes involucrados y el tipo de lesiones sufridas por los heridos. Es importante este anexo por dar al conciliador luz sobre los verdaderos perjuicios sufridos por las partes, al cotejar estos daños con las pretensiones presentadas.

⁹ Informe de los doctores del Instituto Nacional de Medicina Legal Maria Dolores Sanchez Prada y Ricardo Mora Izquierdo, ACTUALIZACION DEL DICTAMEN MEDICO FORENSE POR EMBRIAGUEZ, IV SIMPOSIO INTERINSTITUCIONAL Y III INTERNACIONAL DE CRIMINALISTICA, policia nacional, Bogotá.

¹⁰ Op. Cit. Pg. 7.

UNIDAD 3

LEGISLACIÓN DE LA CONCILIACIÓN EN TRÁNSITO TERRESTRE

Objetivo general:

Al finalizar el estudio de la tercera unidad, el lector obtendrá una noción general acerca del desarrollo normativo de la conciliación en asuntos de tránsito.

Objetivos específicos:

- Conocer las normas legales que han desarrollado la figura de la conciliación en materia de tránsito.
- Conocer la legislación actualmente aplicable a la conciliación en tránsito.

3.1. Antecedentes normativos

A continuación se dará un breve recorrido por la normatividad relevante en materia de conciliación en accidentes de tránsito, a partir del Decreto 1344 de 1970, hasta las actuales leyes 640, 769 y 906.

Debe indicarse que una completa reseña acerca de la historia de la conciliación en Colombia se muestra en el siguiente extracto de la Sentencia C-893/01, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández:

“En la legislación colombiana, la conciliación se remonta al Decreto 2158 de 1948, adoptado como legislación permanente por el Decreto 4133 de 1948, por el cual se dicta el Código Procesal del Trabajo. El artículo 19 del estatuto (que corresponde al artículo 41 del Decreto compilatorio 1818 de 1998), establece que “la conciliación podrá intentarse en cualquier tiempo, antes o después de presentarse la demanda”. La institución se encuentra regulada además en los artículos 20 al 24 del mismo estatuto. El artículo 15 del Código Sustantivo del Trabajo también incluyó la transacción, advirtiendo que no es válida cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles.

Con posterioridad, fue la Ley 23 de 1991 en su capítulo tercero dictó el régimen atinente a la conciliación laboral, pero la misma no entró a regir debido a que nunca se expidió el decreto que pretendía modificar la estructura del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para garantizar el adecuado funcionamiento del sistema de conciliación obligatoria, cual era la condición de vigencia impuesta por el artículo 46 de la propia Ley 23.

La Ley 446 de 1998, expedida con el fin de regular íntegramente la materia, define la conciliación como “un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí

3.1. ANTECEDENTES NORMATIVOS

mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.” (Artículo 64 Ley 446 de 1998, correspondiente al artículo 1º del Decreto 1818 de 1998, por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos).

La conciliación se ha extendido a otros campos del derecho. Así en la jurisdicción de familia existe dos clases: la procesal, que se verifica en el curso del proceso y la extraprocesal que se puede surtir ante el defensor de familia, ante el juez de familia o ante un centro de conciliación (artículo 101 de la Ley 446 de 1998).

En materia agraria el Decreto 2303 de 1989, en su artículo 31 dispone que en los procesos ordinarios y en el especial de deslinde y amojonamiento, habrá lugar a una audiencia preliminar de conciliación. En todos los procesos declarativos de índole agraria habrá, igualmente una audiencia de conciliación (artículo 35).

Así mismo, en materia civil, la regla general respecto de la audiencia prevista por el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil consiste en que se limita a los procesos ordinarios y abreviados, salvo disposición en contrario, lo cual significa que se excluyen los que ella expresamente mencione. No se incluyen los verbales, porque en ellos tiene aplicación sin excepción alguna (artículos 432 y 439 del C.P.C.). Entre los ordinarios de mayor cuantía donde no procede la audiencia preliminar está únicamente el de pertenencia (artículo 407-12 del C.P.C.). En los abreviados se excluye en la entrega de la cosa por el tradente al adquirente (artículo 417 inc.4º); rendición provocada de cuentas (artículo 418 num.6º); pago por consignación (artículo 420. num 2º inc. 4º); declaración de bienes vacantes y mostrencos (artículo 422 inc.6º); patronatos y capellanías laicos (artículo 423 inc.3º) y restitución del inmueble arrendado (artículo 424 par.6º).

Finalmente, esta institución jurídica fue elevada a rango estatutario por el artículo 13 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, que la consagró como mecanismo de ejercicio de la función judicial...”

El Decreto 1344 de 1970, anterior Código Nacional de Tránsito Terrestre, modificado por la Ley 33 de 1986, establecía en su artículo 249 que *“en caso de hechos que puedan constituir infracción penal, la Policía de Tránsito y la Vial tendrán atribuciones y deberes de la Policía Judicial, con arreglo al Código de Procedimiento Penal.”*

En el artículo 250 de este Decreto 1344 se prescribía:

“En los casos de hechos en que resulten daños a personas, a los vehículos, inmuebles, muebles o animales, el Agente de Policía de Tránsito o Vial que conozca el hecho levantará un croquis descriptivo

de sus pormenores, con copia inmediata a los conductores quienes deberán firmarlas y en su defecto la firmará un testigo...

“Parágrafo.- *El procedimiento previsto en el artículo 94 de la presente Ley se aplicará en los casos que se refiere este artículo y la orden de comparendo para la audiencia respectiva se librará a las partes involucradas en el accidente. La autoridad competente procurará la conciliación de los intereses en conflicto.*” (subrayado fuera de texto).

Estas autoridades de tránsito eran los Inspectores de Tránsito, que podían conocer de estos choques, declarando contraventor a alguno o algunos de los implicados.

El artículo 251 del mismo Decreto 1344 establecía que “Los procesos de menor y mínima cuantía por daños ocasionados a personas, vehículos, cosas o animales, serán tramitados por el Juez Civil competente en proceso verbal, breve y sumario, de conformidad con lo establecido en el Libro 3, Título 23, artículo 442 y siguiente del Código de Procedimiento Civil.” Que es complementado con el artículo 252: “El funcionario de policía remitirá al Juez Instructor las diligencias que haya adelantado como policía judicial y al Juez Civil que se lo solicite, copia del croquis del informe referidos en el artículo precedente, así como las demás pruebas practicadas en su instrucción.

“Las partes involucradas en un accidente de tránsito podrán transigir las indemnizaciones por daños.

“El acta firmada por las partes prestará mérito ejecutivo.” (subrayado fuera de texto).

El artículo 261 del Decreto citado ordenaba la carga de la prueba: “En la responsabilidad por el hecho ajeno cometido en ejercicio de actividades peligrosas, el demandado sólo se libera mediante la prueba de una causa extraña. No están exoneradas de esta responsabilidad las personas de derecho público o privado.”

El Decreto 1344 en su artículo 262 estipulaba una prescripción de cinco (5) años de la acción a partir de la ocurrencia del hecho y la interrupción con la presentación de la demanda.

Posteriormente la **Ley 23 de 1991** en el punto pertinente de la conciliación en tránsito, transfirió competencias a las autoridades de tránsito:

“Artículo 18. El artículo 236 del Código Nacional de Transporte Terrestre, quedará así:

“Artículo 236. Los secretarios, inspectores municipales y distritales de tránsito, y en su defecto los alcaldes municipales y los inspectores de policía, conocerán de las faltas ocurridas dentro del territorio de su competencia, así: en única instancia de las infracciones sancionadas con multa hasta de quince (15) salarios mínimos, y en primera instancia

3.1. ANTECEDENTES NORMATIVOS

de las infracciones sancionadas con multas superiores a quince (15) salarios mínimos o con suspensión o cancelación de licencia para conducir, lo mismo que de las resoluciones en que condene el pago de perjuicios” (subrayado fuera de texto).

“Artículo 19. El Artículo 251 del Código Nacional de Transporte Terrestre, quedará así:

“Artículo 251. En los eventos a que se refiere el Artículo anterior, las partes podrán conciliar sus intereses en el momento de ocurrencia de los hechos o durante la actuación contravencional.

“En tales casos se extenderá un acta que suscribirán las partes y el funcionario que participe en la conciliación, la cual tiene calidad de cosa juzgada, y presta mérito ejecutivo. El Intra elaborará el correspondiente formato de acta.

“La conciliación pone fin a la actuación contravencional.”

“Artículo 20. El artículo 252 del Código Nacional de Tránsito Terrestres, quedará así:

“Artículo 252. Cuando se trate de daños ocasionados a los vehículos, inmuebles, muebles o animales, en la resolución que imponga la sanción se condenará al responsable al pago de los perjuicios en concreto.

“Para tal efecto el Inspector procederá a liquidarlos, de acuerdo con el procedimiento señalado en los incisos 1 y 2 del artículo 50 del Código de Procedimiento Penal.

“La resolución que imponga el pago de perjuicios podrá ser acusada ante los Tribunales de lo Contencioso Administrativo, en única instancia, una vez agotada la vía gubernativa.

Como se desprende del anterior articulado, se dio a la autoridad administrativa la potestad conciliatoria, y jurisdiccional, pues sus fallos hacían las veces de verdaderas sentencias y los acuerdos eran verdaderas actas de conciliación como se entienden hoy según la Ley 640 de 2001.

La **Ley 446 de 1998** no hace mención específica sobre la conciliación en materia de tránsito, aunque en el artículo 67 define tres clases de conciliación: Institucional, Administrativa y En Equidad, siendo la de la autoridad de tránsito del tipo administrativa.

El artículo 77 de esta Ley 446 modificó el artículo 75, inciso 2 de la Ley 23 de 1991 así:

“La conciliación prevista en materias laboral, de familia, civil, contencioso administrativa, comercial, agraria y policiva podrá surtirse válidamente ante un Centro de Conciliación autorizado o ante el funcionario público que conoce del asunto en cuestión, cuando éste

no sea parte. Para los efectos de la conciliación en materia policiva sólo podrá tener lugar en aquellas materias que de conformidad con la legislación vigente admitan tal mecanismo.”

El Decreto 1818 de 1998, “*Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos.*” que desarrolla la Ley 446, si es explícito en el tema de la conciliación en tránsito. El artículo 84 prescribe:

“En los eventos a que se refiere el artículo anterior (sic) las partes podrán conciliar sus intereses en el momento de ocurrencia de los hechos, o durante la actuación contravencional.

“En tales casos se extenderá un acta que suscribirán las partes y el funcionario que participe en la conciliación, la cual tiene calidad de cosa juzgada, y presta mérito ejecutivo. El Intra elaborará el correspondiente formato de acta.

“La conciliación pone fin a la actuación contravencional. (Artículo 19 de la Ley 23 de 1991. Que modifica el artículo 251 Código Nacional de Tránsito Terrestre).”

Este Decreto 1818 reiteró la función jurisdiccional de la autoridad de tránsito y la validez de sus actas de conciliación.

En *materia penal* la facultad investigadora y juzgadora, al igual que hoy, estuvo a cargo de la Fiscalía General de la Nación y los jueces, sin perjuicio de las funciones de Policía Judicial que ostentaba la Policía de Tránsito y la Vial, según lo establecido en el artículo 249 del Decreto 1344 de 1970.

El anterior código de procedimiento penal, **Ley 600 de 2000**, artículo 41, permitía la conciliación en delitos que admitieran desistimiento o indemnización integral, dentro de los cuales estaban el homicidio culposo y las lesiones culposas, (como los derivados de accidente de tránsito). Además de Fiscales y Jueces competentes, los conciliadores de centros oficialmente reconocidos o los jueces de paz podían conciliar, pero las actas de los dos últimos debían ser aprobadas por el funcionario judicial.

3.2. Normas actualmente aplicables a la conciliación en Tránsito

En la actualidad las normas rectoras de la conciliación en materia de tránsito son la **Ley 640 de 2001**, la **Ley 769 de 2002** y la **Ley 906 de 2004**.

El **Código Nacional de Tránsito, Ley 769 de 2002** no establece un procedimiento especial conciliatorio, aunque en el artículo 143 denomina impropiaamente un posible contrato de transacción suscrito por las partes frente a la autoridad de tránsito, con el nombre acta de conciliación; la verdadera conciliación la remite a los centros de conciliación, de acuerdo con la Ley 640.

El **Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004** consagra la conciliación como un mecanismo de justicia restaurativa –artículo 521- y la prescribe en

3.2. NORMAS ACTUALMENTE APLICABLES A LA CONCILIACIÓN EN TRÁNSITO

dos eventos: en desarrollo del incidente de reparación integral –artículo 103-, y como etapa preprocesal –artículo 522-.

Es conveniente aclarar que en materia de tránsito las multas derivadas de la infracción a las normas no son conciliables, tal como lo conceptuó el Ministerio del Interior y de Justicia¹¹

“(...) las infracciones al Código Nacional de Tránsito no son asuntos susceptibles de transacción, desistimiento o conciliación. Como dice la Corte Constitucional, las multas en tránsito hacen parte de la potestad administrativa sancionadora correccional en razón de la protección que para los intereses públicos generales representa la educación y la seguridad vial. Por ello, el control de las decisiones tomadas por la autoridad de tránsito radica en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por ser controversias originadas en la actividad de las entidades públicas.

Además, la conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos y atendiendo a la doctrina de la Corte, en las contravenciones que adelantan los inspectores de tránsito no hay partes que tengan intereses opuestos, lo pretendido no es resolver un conflicto surgido entre dos o más personas y la administración no actúa como un árbitro o juez que dirime la controversia. Es simplemente la administración frente al administrado que ha desconocido una norma de conducta.

Sumado a lo anterior, si tenemos en cuenta que la decisión que toma la autoridad de tránsito en las contravenciones por infracciones al Código Nacional de Tránsito, entendida como la imposición de la multa, son actos administrativos, dicho asunto no es conciliable como en reiteradas oportunidades lo ha establecido la Corte Constitucional”

¹¹ CONCEPTO: MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA. OFICIO: 01161 del 02 de febrero de 2005. PETICIONARIO: Álvaro Morales Méndez, Director Centro de Conciliación FUNFOCOL.

4. CONCILIADORES EN MATERIA DE TRÁNSITO

Objetivo general:

Una vez se complete el estudio de esta unidad, el lector estará en capacidad de identificar los requisitos legales y las cualidades personales que debe reunir el conciliador para actuar efectivamente en la solución de controversias generadas por accidentes de tránsito.

Objetivos específicos:

- Identificar las personas que están habilitadas para ser conciliadores en materia de tránsito.
- Reconocer los requisitos de ley para actuar como conciliador en tránsito.
- Identificar los tipos de conciliadores existentes de acuerdo con su adscripción a Centros de Conciliación o a la función pública que ejercen.
- Presentar las facultades legales y las habilidades más relevantes del conciliador de tránsito.
- Señalar la autoridad encargada de la vigilancia y control de los conciliadores.

La **Ley 640** establece quiénes son los competentes para conciliar, así, el artículo 3°, establece dos clases de conciliación: judicial o extrajudicial, antes o fuera del proceso judicial. A su vez esta conciliación podrá ser en derecho, ante los *“conciliadores de centros de conciliación o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias; y en equidad cuando se realice ante conciliadores en equidad.”* (subrayado fuera de texto).

El artículo 143 de la **Ley 769 de 2002**, que derogó el anterior Código Nacional de Tránsito Terrestre estipula en el aparte pertinente que *“en caso de daños materiales en los que sólo resulten afectados vehículos, inmuebles, cosas o animales y no se produzcan lesiones personales, ...Los conductores y demás implicados podrán conciliar sus intereses en los centros de conciliación legalmente constituidos y acudir a las compañías aseguradoras, previa extensión de un acta que suscribirán las partes y la autoridad de tránsito que presencie la conciliación, la cual tiene la calidad de cosa juzgada, y prestará mérito ejecutivo.”* (subrayado fuera de texto).

A primera vista las autoridades de tránsito podrían conciliar, lo que incluye a los agentes de tránsito. Pero *estas autoridades de tránsito no están legalmente facultadas para conciliar*, toda vez que el **artículo 27** de la **Ley 640** relaciona a

4. CONCILIADORES EN MATERIA DE TRÁNSITO

las personas encargadas de hacerlo, dentro de las cuales no están las autoridades de tránsito. Lo anterior no impide que los agentes especializados de tránsito puedan mediar en la solución directa del incidente por parte de los afectados, mediante un contrato de transacción, pero la labor de aquellos nunca será la de conciliador en su sentido técnico. Sobre este tema el **Ministerio del Interior y de Justicia**, a través de distintos conceptos puntualizó¹²:

“En relación con el Artículo 143 de la Ley 769 de 2002, este Ministerio considera importante para su correcta aplicación hacer una interpretación integral que permita el cumplimiento de lo ordenado por el Legislador, es decir, dicho Artículo incurre en una serie de imprecisiones como son:

“1. La conciliación en materia civil no solamente se puede adelantar ante los centros de conciliación, sino también, ante los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los agentes del ministerio público en materia civil y ante los notarios. A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales como lo establece el Artículo 27 de la Ley 640 de 2001...

“2. Las compañías aseguradoras no pueden realizar conciliaciones extrajudiciales en derecho, ante estas se podría intentar una transacción...

“3. El Artículo 143 menciona que para acudir a los centros de conciliación y/o compañías aseguradoras (SIC) para adelantar la conciliación, previamente se debe extender un acta que suscribirán las partes y la autoridad de tránsito que presencie la conciliación, la cual tiene la calidad de cosa juzgada, y prestará mérito ejecutivo. Es decir, el procedimiento establecido es realizar una supuesta conciliación como requisito para acudir a otra conciliación, sin tener en cuenta que el efecto de cosa juzgada...

“De conformidad con las anteriores observaciones al Artículo 143 de la Ley 769 de 2002, este Ministerio considera que se requiere aplicar las herramientas de hermenéutica jurídica con el fin de garantizar el cumplimiento adecuado del espíritu del legislador, es decir, que las partes involucradas en un conflicto sobre daños materiales en tránsito puedan conciliarlo.

Así las cosas, para lograr un procedimiento acorde con las normas que rigen la conciliación en derecho, las personas habilitadas por la Ley para conciliar los asuntos de tránsito son las que establece el Artículo 27 de la Ley 640 de 2001. No de otra manera se podría armonizar la norma en mención con el Artículo 134 de la Ley 769 de 2002 que establece la

¹² CONCEPTO: MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA OFICIO: 01161 del 02 de febrero de 2005. PETICIONARIO: Álvaro Morales Méndez, Director Centro de Conciliación FUNFOCOL. TEMA: Conciliación en tránsito.

competencia de dichos conflictos en los jueces civiles [Concepto No. 13714 del 8 de octubre de 2004, Viceministerio de Justicia].”

Por otra parte, en el mismo concepto se concluye: “(...) las autoridades de tránsito no están facultadas por la Ley para conciliar extrajudicialmente en derecho. En vigencia de la Ley 23 de 1991 dichas autoridades estaban autorizadas para conciliar los conflictos en tránsito. Sin embargo, el Artículo 19 de la Ley 23 de 1991 que modifica el Artículo 251 del Código Nacional de Tránsito -Decreto 1344 de 1970-, fue derogado por el Artículo 170 de la Ley 769 de 2002.

De acuerdo con lo anterior, las autoridades de tránsito perdieron la facultad de ser conciliadores extrajudiciales en derecho y, así mismo, la Resolución 3114 de 1993 del Instituto Nacional del Transporte carece de sustento jurídico. (subrayado fuera de texto).

En el mismo sentido el Ministerio ha conceptuado que los conciliadores en equidad tampoco son competentes para realizar conciliaciones en derecho como requisito de procedibilidad en materia de accidentes de tránsito. Así se pronunció¹³:

“El Ministerio del Interior y Justicia considera que los conciliadores en equidad no son competentes para atender conciliaciones en materia de tránsito, toda vez que el Código Nacional de Tránsito solamente se refiere a los conciliadores de los centros de conciliación y la interpretación que hace este Ministerio al respecto incluye a los conciliadores en derecho a que se refiere el Artículo 27 de la Ley 640 de 2001 solamente...

“La anterior interpretación se ve reforzada si tenemos en cuenta que los conflictos derivados de los accidentes de tránsito son competencia de los jueces civiles mediante proceso ordinario y en estos casos la conciliación en derecho es requisito de procedibilidad...

“En conclusión, no solamente los conciliadores en equidad no son competentes para atender los asuntos de tránsito, sino también que la conciliación en equidad no cumple con el requisito de procedibilidad para interponer la demanda judicial en estos casos.”

Finalmente, armonizando las leyes 640 y 769, se tiene que, sin perjuicio de la competencia de los jueces, **las personas facultadas para conciliar en derecho en materia de tránsito son:** conciliadores de los centros de conciliación, los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los agentes del ministerio público en materia civil y los notarios. A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales.

¹³ CONCEPTO: MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA OFICIO: 863 del 16/01/06. PETICIONARIO: Anibal Porto Osorio, director D.A.T.T. Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias.

Las autoridades de tránsito pueden mediar para la solución directa del conflicto, pero no pueden suscribir actas de conciliación en calidad de conciliadores.

4.1. Requisitos y Perfil del Conciliador en accidentes de tránsito

Los requisitos que se exigen para los conciliadores en asuntos de tránsito, para los particulares son los mismos establecidos para los conciliadores en derecho, de conformidad con la Ley 640 de 2001 y las demás normas pertinentes:

1. Ser ciudadano en ejercicio (**artículo 99 Ley 446**).
2. Abogado titulado (salvo los estudiantes de los centros de conciliación, **Ley 640**).
3. Acreditar y aprobar la capacitación en Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos avalada por el Ministerio del Interior y de Justicia de acuerdo a los parámetros establecidos en el **artículo 7 de la ley 640**
4. Estar inscrito en, al menos, un Centro de Conciliación, **artículo 7 de la Ley 640**.
5. No estar inhabilitado por sanción penal o disciplinaria, o cuando tenga una causal de impedimento o recusación.

Frente a los servidores públicos el Ministerio del Interior y de Justicia ha establecido¹⁴:

Pueden pertenecer como conciliadores de un centro de conciliación de una entidad pública los siguientes:

1. *“Abogados conciliadores que cumplan con los requisitos exigidos en los artículos 5 y 7 de la Ley 640 de 2001, es decir: ser abogados titulados con tarjeta profesional vigente, capacitados en una entidad avalada por el Ministerio del Interior y de Justicia y, estar inscritos en un centro de conciliación. Los anteriores pueden ser vinculados a la entidad pública por medio de un contrato de trabajo o en calidad de conciliadores ad honorem...”*
2. *“Servidores públicos que cumplan los requisitos para ser conciliadores a que se refiere el numeral anterior. Además, solamente podrán pertenecer a la lista oficial de conciliadores los empleados públicos que pertenezcan a la misma entidad pública a la cual le fue autorizado el funcionamiento del centro de conciliación y que la función de conciliador sea incluida en su manual de funciones.”*

¹⁴ CONCEPTO: MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA. OFICIO: 16101 DEL 02/12/04. PETICIONARIO: Clara Luz Mejía Vélez, Subsecretaría Legal, Secretaría de Transportes y Tránsito de Medellín.

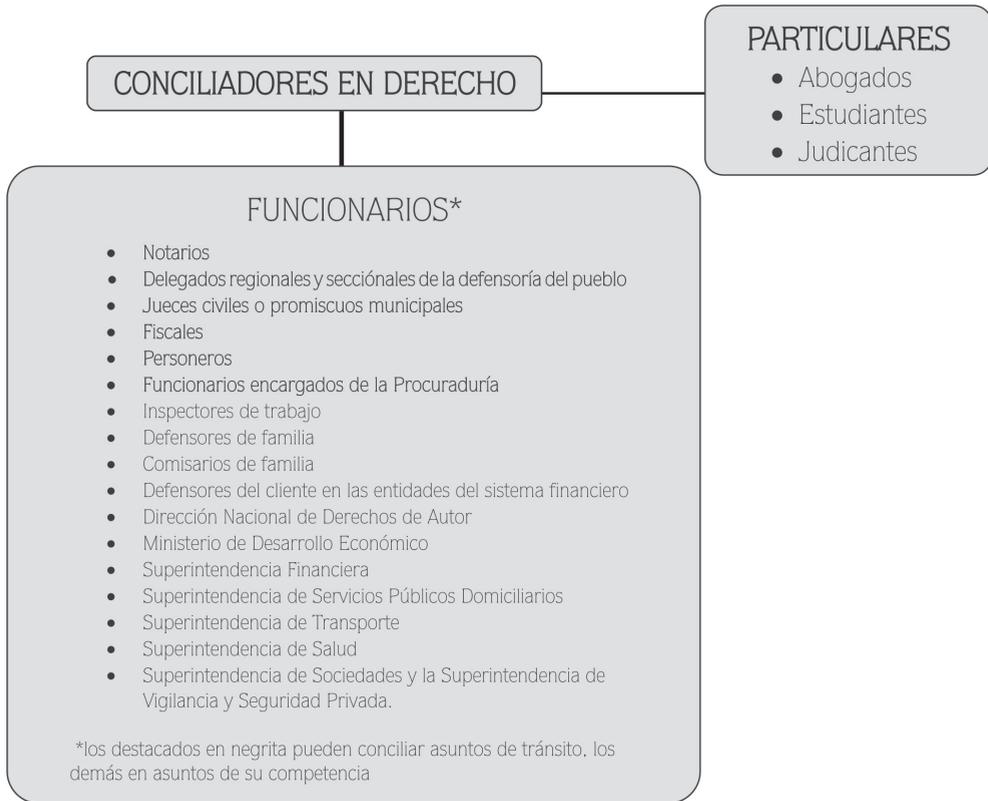


Tabla No. 03. Conciliadores en Derecho

Pero la experiencia con conciliaciones en tránsito demuestra que el conciliador debe tener especiales características. Junco¹⁵ indica que el conciliador debe tener escucha activa, actitud investigativa, ser paciente, generar confianza, ser un tercero imparcial y transparente, tener capacidad de distensionar la audiencia, ser creativo, tener conocimiento adecuado y previo del tema, buen comunicador, atento al desarrollo de la audiencia, conocedor de las partes.

4.2. Habilidades específicas del conciliador en asuntos de tránsito.

Dentro de las anteriores habilidades, el conciliador en tránsito debe tener especialmente en cuenta:

- Tener escucha activa. De la capacidad del conciliador de encontrar los verdaderos intereses de las partes a través de lo que dicen o hacen dentro de la audiencia depende el éxito de la conciliación.

¹⁵ JUNCO VARGAS, José Roberto. LA CONCILIACIÓN. Aspectos Sustanciales y Procesales. Bogotá, Temis, 2002., pg 26 y ss.

4.3. FACULTADES DEL CONCILIADOR EN TRÁNSITO

- Ser paciente. En un accidente de tránsito se encuentran generalmente dos personas desconocidas, con intereses y posiciones distintos y hasta encontrados, con niveles de escolaridad y costumbres diversos, no se puede exigir que las partes relaten los hechos y expongan sus pretensiones de acuerdo a la forma de ver del conciliador, existen personas que necesitan más tiempo para hacerlo, otras que no expresan correctamente sus pretensiones dentro de la audiencia, y otras que están aún muy afectadas por el accidente, buscando retaliación o venganza dentro de la audiencia. El conciliador debe estar atento a lo dicho para desatorar la audiencia o bajar los ánimos en las partes.
- Generar confianza. Esta visión se da demostrando ser imparcial y transparente. Los convocados podrían llegar desconfiando del conciliador pues los convoco a través de la solicitud del convocado; para lo cual se debe evitar camaradería alguna con las partes; dentro de la audiencia es muy importante el uso adecuado del lenguaje, evitando la utilización de adjetivos para alguna de las partes, o los juicios de valor o condiciones del accidente innecesarios. Definir previamente las reglas de juego y no cambiarlas genera respeto en los presentes.
- Capacidad de dinamizar la audiencia. En las audiencias de tránsito no solo se debaten cuestiones económicas, en un choque se encuentran generalmente dos personas con visiones del mundo distintas, se debe aprovechar lo visto de cada una de ellas para potencializar sus aspectos positivos y neutralizar aspectos que puedan estancarla. Así por ejemplo, si una de las partes es un comerciante, se le debe hacer ver que con una conciliación esta ganando tiempo, que es dinero, si cede algo de su pretensión inicial. O si un conductor está ofuscado con la posición inicial del otro al momento del choque, hacerle ver que el hecho de que ambos asistan a la audiencia demuestra su voluntad de llegar a un acuerdo y su interés en el tema.
- Conocimiento del tema: El conciliador en tránsito debe tener conocimiento jurídico específico en la materia, que incluye normatividad de tránsito, responsabilidad extracontractual y contractual, contrato de seguros, derecho procesal civil, derecho procesal penal, entre otros. Además, sin ser un perito experto, debe tener fundamentos básicos de conducción de vehículos y mecánica automotriz, pues de lo contrario podría pecar de ingenuo en la audiencia. El conciliador debe estar en capacidad de “aterrizar” a la parte, cuando sus pretensiones son desfasadas, o están claramente en contra de los hechos, sin que esto haga sentir a esta parte que el conciliador está parcializado.

4.3. Facultades del Conciliador en tránsito.

Dentro de las facultades del conciliador de tránsito para poder motivar a las partes a presentar fórmulas de acuerdo o él mismo presentarlas (artículo 8

Ley 640) y lograr una conciliación satisfactoria están:

- Indagar a las partes sobre las circunstancias de ocurrencia del hecho.
- Solicitar a las partes la aclaración de sus pretensiones.
- Evaluar los documentos que los soporten.
- Citar a quienes considere son necesarios en la audiencia.
- Suspender, con la anuencia de las partes, la audiencia con el fin de buscar nuevas fórmulas de de acuerdo (reclamación ante aseguradora, visitas a talleres por los interesados, reparación directa por alguna de las partes).
- Aplazar la audiencia con el fin de integrar en debida forma el contradictorio.

4.4. ¿Quién vigila a los Conciliadores en asuntos de tránsito?

El conciliador, como administrador temporal de justicia, de acuerdo con lo establecido en la Constitución Nacional, artículo 116, está sujeto al control disciplinario del Consejo Superior de la Judicatura, según lo ordenó la Corte Constitucional en la **Sentencia C-917 de 2002**. También está sujeto al control de las autoridades penales si su actuar constituye delito. Además, el Centro de Conciliación podrá sancionarlo de acuerdo a sus estatutos, por incumplimiento de sus deberes, como por ejemplo el de registrar las constancias (Decreto 30 de 2002).

Los Centros de Conciliación están sujetos a la vigilancia del Ministerio del Interior y de Justicia, según lo establece la Ley 640 en su artículo 18.

4.5. Conciliación extrajudicial

La ley 640¹⁶ la menciona para hacer diferencia de aquella que se surte en los juzgados en desarrollo de un proceso.

Como ya se vio, los encargados de conciliar en derecho son los conciliadores de los centros de conciliación, los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los agentes del ministerio público en materia civil y los notarios. A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales.

Una vez ocurrido el accidente, el agente de tránsito se hace presente en el lugar de los hechos, levanta el informe de accidente y según el artículo 145 del Código Nacional de Tránsito debe remitir a más tardar dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, "*copia del respectivo informe al organismo de tránsito competente para lo pertinente y a los centros de conciliación autorizados por el Ministerio de Justicia*" (subrayado fuera de texto). Esta parte subrayada de la norma es totalmente desproporcionada, y su aplicación causaría una erogación

¹⁶ Ley 640, Artículo 3°. Clases. La conciliación podrá ser judicial si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si se realiza antes o por fuera de un proceso judicial.

4.5. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

injustificada a la administración, pues solo en Bogotá existen 76¹⁷ Centros de Conciliación, sin contar con las Notarías, sería un gasto enorme de recursos humanos y económicos enviar copia del informe a cada uno.

En la práctica, los interesados acuden al Centro de Conciliación que consideren idóneo. No obstante, se deben implementar las medidas que hagan asequible la información de los pasos a seguir en un accidente de tránsito, pues muchas personas que no tienen su vehículo asegurado no saben que hacer posteriormente al choque. En Bogotá, la línea de atención al ciudadano da una completa información al respecto.

Sobre el particular el Ministerio del Interior y de Justicia, concluyó¹⁸:

“El Artículo 145 de la Ley 769 de 2002 es claro al establecer que se debe remitir copia del informe policial a los centros de conciliación; sin embargo, no es preciso al determinar si tal obligación se cumple ante todos los centros a nivel nacional o solamente los que tengan domicilio en el lugar donde ocurrieron los hechos (accidente de tránsito). Para ello, si aplicamos un criterio de proporcionalidad, se entendería que es suficiente que conozcan del informe los centros ubicados en la ciudad donde les fue autorizado su funcionamiento de acuerdo con la metodología de factibilidad aprobada por el Ministerio del Interior y de Justicia...”

“Por otro lado, si tenemos en cuenta la operación de la conciliación extrajudicial en derecho, es decir, son los interesados en solucionar sus conflictos quienes solicitan los servicios de un centro de conciliación o conciliador para que éstos procedan a estudiar el caso, programar la audiencia de conciliación, citar a las partes y desarrollar el procedimiento conciliatorio. La conciliación extrajudicial en derecho es un servicio rogado. Por ello, este Ministerio considera inocuo que un agente de policía envíe copia de los informes policiales a todos los centros de conciliación del lugar de los hechos, porque éstos no pueden proceder de oficio a iniciar una conciliación, toda vez que como se dijo antes, ésta debe ser solicitada. El cumplimiento exegético de la norma en cuestión, tiene como consecuencia el desgaste de la autoridad de tránsito en trámites que resultan costosos en recursos humanos y financieros...”

“Como solución a la aplicación de la norma en estudio, este Ministerio considera que el agente de tránsito debe poner a disposición de los centros de conciliación que lo soliciten a su costa, los informes que elaboran como consecuencia de los accidentes de tránsito.”

¹⁷ Fuente: www.conciliacion.gov.co, directorio de Centros de Conciliación en Bogotá.

¹⁸ CONCEPTO: MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA OFICIO: 01161 del 02 de febrero de 2005, op.cit

4.6. Conciliación Judicial

El artículo 146 del Código de Tránsito ordena que “solamente después de la sentencia de primera instancia en los procesos que versen sobre indemnización de perjuicios causados por accidentes de tránsito el juez decretará el embargo y secuestro del vehículo con el cual se causó el daño, solo si el embargante presta caución que garantice el pago de los perjuicios que con la medida puedan causarse. Tal medida se regirá por las normas del libro IV del Código de Procedimiento Civil, y se levantará si el condenado presta caución suficiente, o cuando en recurso de apelación se revoque la sentencia condenatoria o si el demandante no promueve la ejecución en el término señalado en el artículo 335 del Código de Procedimiento Civil, o si se extingue de cualquier otra manera la obligación”.

“Las medidas cautelares y las condenas económicas en esta clase de procesos, no podrán exceder el monto indexado de los perjuicios realmente demostrados en él mismo.”

Este artículo 146 establece además que las autoridades de tránsito podrán emitir conceptos técnicos sobre la responsabilidad en el choque y la cuantía de los daños.

El inciso segundo del artículo 146 de la Ley 769 de 2002 fue demandado por inconstitucionalidad en el año 2004, decidiendo la Corte Constitucional que era exequible. Apreció la Corte:

“El antecedente inmediato de la norma que es objeto de censura en el presente proceso es la previsión del numeral 6° del artículo 690 del Código de Procedimiento Civil, tal como fue modificado por el Decreto 2282 de 1989, y conforme a la cual cabía el embargo y secuestro preventivo, desde el momento de la admisión de la demanda, del vehículo con el cual se ha ocasionado un daño en accidente de tránsito.

(...)

“El artículo 146 de la Ley 769 de 2002, modificó nuevamente esa disposición, esta vez de manera implícita, para disponer que “[e]n los procesos que versen sobre indemnización de perjuicios causados por accidentes de tránsito, una vez dictada la sentencia de primera instancia, sin importar que ésta sea apelada o no, el juez decretará el embargo y secuestro del vehículo con el cual se causó el daño, siempre y cuando el solicitante preste caución que garantice el pago de los perjuicios que con la medida puedan causarse.”

“Considera el demandante que la norma acusada, al eliminar la posibilidad del embargo y secuestro preventivo del vehículo desde el momento de la admisión de la demanda, medida cuyo propósito era evitar la ineficacia del eventual fallo estimatorio, resulta contraria al principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial sobre

el procesal y no es congruente con el mandato que impone a las autoridades velar por la efectividad de los derechos consagrados en el ordenamiento jurídico. En ese contexto, la norma resultaría contraria también, al derecho de acceso a la Administración de Justicia, que comporta la pretensión de que la tutela judicial sea efectiva.

(...)

“Tal como se ha expresado en esta providencia, las medidas cautelares son instrumentos procesales cuyo establecimiento y aplicación exige una labor de ponderación entre dos extremos opuestos: por un lado los derechos del demandado que todavía no ha sido vencido en juicio, y, por otro, los del demandante, que enfrenta el riesgo de que, una vez declarados judicialmente sus derechos, los mismos no puedan hacerse efectivos...

“Para esa labor de ponderación el legislador cuenta con un amplio margen de configuración, sin que, en principio, quepa establecer como imperativos constitucionales unos mayores o menores niveles de protección cautelar...

“La norma acusada no elimina las medidas cautelares para los procesos ordinarios de responsabilidad por daños derivados de accidentes de tránsito, sino que dispone que las mismas proceden sólo cuando se haya dictado sentencia de primera instancia. Dicha decisión aproxima el régimen aplicable en esos casos al que de manera general se contempla en el numeral 8º del artículo 690 del Código de Procedimiento Civil para los procesos ordinarios donde se solicite el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual y extracontractual. Ciertamente podría argumentarse que la responsabilidad civil derivada de los accidentes con vehículos automotores, en la medida en que se desenvuelve en el ámbito de una actividad que implica riesgo, amerita unas medidas de protección cautelar mayores que las que se requieren en otros eventos de responsabilidad. Ello explicaría, precisamente, el régimen que se introdujo en el Decreto 2282 de 1989 y que ahora ha sido modificado. Pero del mismo modo cabe señalar que el legislador, al sopesar el gravamen que la medida cautelar de embargo y secuestro decretada desde el momento de admisión de la demanda impone sobre el propietario del vehículo que no ha sido vencido en juicio, puede estimar que resulta más adecuado diferir la oportunidad para el decreto de tales medidas al momento en el que se dicte sentencia condenatoria en primera instancia...

“No observa la Corte que la decisión del legislador plasmada en la disposición demandada comporte una lesión del principio de efectividad de los derechos o del derecho de acceso a la administración de justicia. Tampoco puede decirse que ella implique hacer prevalecer lo

procedimental sobre lo sustancial, porque no se trata de subordinar el ejercicio o la efectividad de un derecho a un requerimiento meramente formal del proceso, sino de la valoración en torno al nivel de protección cautelar que resulta aplicable en un proceso determinado. (...)

“Puede argumentarse que el régimen anterior ofrecía mayores garantías a los perjudicados y era más equilibrado en la ponderación de los derechos de éstos frente a los del propietario del vehículo, pero aún si se compartiese esa tesis, cuya calificación no corresponde a la Corte, de ello no se desprende que la incorporación de ese nivel de protección cautelar constituya un imperativo constitucional cuya modificación conduzca a la inexequibilidad de la norma demandada.¹⁹...”

En relación con la audiencia de conciliación, el **artículo 35 de la Ley 640** permite al juez prescindir de la audiencia de conciliación de artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, o de la oportunidad de conciliación que las normas aplicables contemplen como obligatoria en el trámite del proceso; salvo cuando el demandante solicite su celebración, cuando se realizó la audiencia de conciliación sin que se lograra acuerdo o éste fuese parcial.

El **artículo 43 de esta Ley 640** complementa al 35 de la misma Ley estableciendo que:

“Las partes, de común acuerdo, podrán solicitar que se realice audiencia de conciliación en cualquier etapa de los procesos. Con todo, el juez, de oficio, podrá citar a audiencia...”

“En la audiencia el juez instará a las partes para que concilien sus diferencias; si no lo hicieren, deberá proponer la fórmula que estime justa sin que ello signifique prejuzgamiento. El incumplimiento de este deber constituirá falta sancionable de conformidad con el régimen disciplinario. Si las partes llegan a un acuerdo el juez lo aprobará, si lo encuentra conforme a la ley, mediante su suscripción en el acta de conciliación...”

“Si la conciliación recae sobre la totalidad del litigio, el juez dictará un auto declarando terminado el proceso, en caso contrario, el proceso continuará respecto de lo no conciliado.”

El **artículo 44 de la Ley 640** permite la suspensión de la audiencia solamente si las partes lo solicitan y si en criterio del juez existe el ánimo conciliatorio, luego de indagar sobre la voluntad de llegar a este acuerdo. En la audiencia se fija fecha y hora para la continuación, que no podrá ser superior a cinco días.

El **artículo 45** de la mencionada Ley 640 estipula:

“Si la audiencia, solicitada de común acuerdo, no se celebrare por

¹⁹ Sentencia C-039/04, Referencia: expediente D-4664. Demanda de inconstitucionalidad contra el inciso 2° (parcial) del artículo 146 de la Ley 769 de 2002. Demandante: Carlos Arturo Cárdenas López. M. P. Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL

4.6. CONCILIACIÓN JUDICIAL

alguna de las causales previstas en el párrafo del artículo 103 de la Ley 446 de 1998, el Juez fijará una nueva fecha para la celebración de la audiencia de conciliación. La nueva fecha deberá fijarse dentro de un plazo que no exceda de diez (10) días hábiles.

Si la audiencia no se celebrare por la inasistencia injustificada de alguna de las partes, no se podrá fijar nueva fecha para su realización, salvo que las partes nuevamente lo soliciten de común acuerdo.”

Las anteriores normas de la Ley 640 y de la Ley 769 deben articularse con el **artículo 101 del C. de P. C.** en relación a la conciliación.

Este artículo 101 da al apoderado la facultad para conciliar, admitir hechos y desistir, en la segunda oportunidad de audiencia si se presenta prueba de que existe fuerza mayor para que la parte no pueda comparecer en esta fecha o cuando se encuentra domiciliada en el exterior.

También el artículo 101 contempla sanciones a los inasistentes, indicio grave en contra de sus pretensiones o de sus excepciones de mérito, según fuere el caso y multas de cinco a diez salarios mínimos mensuales. Además, permite al representante legal del incapaz conciliar en su nombre, pero no permite al curador ad litem conciliar o admitir hechos perjudiciales a su representando.

El juez tiene un poder mayor frente a los demás conciliadores por la imagen que representa ante las partes, que saben que él juzgará su caso. Este poder hace que en algunos eventos sea más fácil la consecución del acuerdo, además, el juez tiene más medios probatorios a su alcance que le permiten buscar fórmulas de acuerdo.

UNIDAD 5

CONCILIACIÓN EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO

Objetivo general:

Posteriormente al estudio de esta unidad, usted estará en capacidad de comprender el procedimiento conciliatorio desde el momento en que ocurre el accidente de tránsito hasta la finalización del trámite conciliatorio.

Objetivos específicos:

- Identificar el propósito de la Audiencia de conciliación en materia de tránsito.
- Reconocer las ventajas de la conciliación en materia de tránsito.
- Identificar el trámite de la conciliación en choque simple.

5.1. Propósito

Antes de acudir al Juez para que decida sobre la responsabilidad y el resarcimiento de perjuicios en un accidente de tránsito, se hace indispensable agotar la audiencia de conciliación extraprocesal, de acuerdo a lo ordenado en el **artículo 35 de la Ley 640**, constituyéndose esta etapa en fundamental para resolver el conflicto. *El propósito* de esta audiencia es que las partes mismas busquen solución a sus diferencias a través del diálogo y la concertación, con la ayuda del conciliador.

Del trámite óptimo de la audiencia depende que las partes logren una solución pacífica de sus diferencias, además del ahorro en tiempo y dinero que significa para ellas no acudir al juez; o que si no se logran el acuerdo, por lo menos salgan de la audiencia sin considerarse enemigos. Un óptimo trámite de la audiencia significa cumplir con las etapas de la misma correctamente, algunos ejemplos son:

- En la admisión verificar los datos, la materia y las partes sujetas a la petición de audiencia.
- En las citaciones convocar en debida forma a la totalidad de los interesados, esto en atención a que no resulte un acta que desconozca derechos de alguien, o que en sea rechazado el caso en un eventual proceso por no convocarse a la totalidad de las partes.
- En la audiencia desarrollar las técnicas de conciliación para conseguir un acuerdo serio y justo, o por lo menos que los implicados tomen una actitud tolerante y dispuesta al diálogo posterior.
- Finalizada la audiencia registrar y expedir las actas y constancias en debida forma.

Se debe tener en cuenta que el acuerdo debe tratar de agotar todos los puntos del conflicto; así, si se solicita indemnización por daños, el conciliador deberá pedir

5.2. VENTAJAS DE LA CONCILIACIÓN EN MATERIA DE TRÁNSITO

a las partes que los definan y cuantifiquen, pues se podría conciliar solamente por daños en los vehículos (en choque simple), dejando de lado el posible lucro cesante -provecho o utilidad que se deja de percibir por el accidente-, tema sobre el cual queda abierta la puerta para una posterior audiencia o demanda.

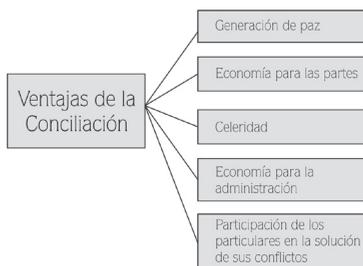
Las indemnizaciones plasmadas en el acuerdo deben cobijar a todos los perjudicados²⁰, ya que al igual que en la muestra anterior, una parte no convocada, o de la que se guardo silencio, tiene la potestad de iniciar una nueva acción.

5.2. Ventajas de la conciliación en materia de tránsito

La principal ventaja de la conciliación en materia de tránsito es la **generación de paz** en las partes por la solución concertada de sus diferencias. Esta solución pacífica a gran escala genera una mejor convivencia social, muy necesaria en el país, a través de la implementación de la cultura del dialogo. Otras ventajas son:

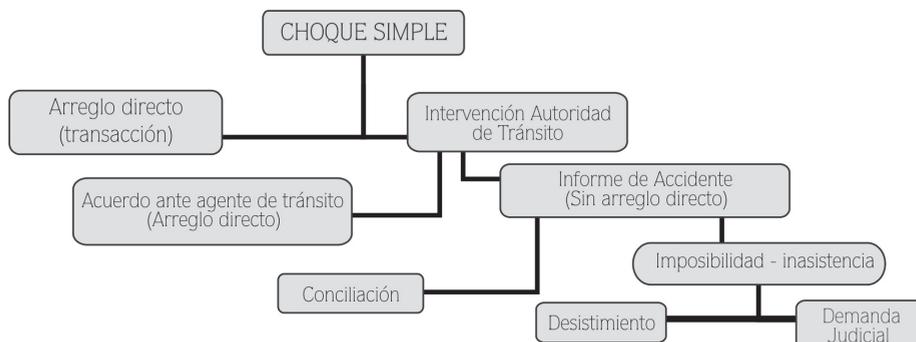
- Economía para las partes. Se ahorran los gastos que genera un proceso tales como honorarios profesionales, costas del proceso, copias, entre otros.
- Celeridad. Con la conciliación la solución del problema se da máximo en tres meses a partir de la solicitud de audiencia.
- Ahorro de la Administración, la jurisdicción ordinaria especialmente, ahorra el gasto que le implica llevar un proceso. Igual ocurre con las autoridades de tránsito, que se dedican ahora a controlar el tránsito y no a juzgar conflictos de particulares, juzgamiento que no es su misión.
- Participación de los particulares en la solución de sus conflictos. El Estado le devuelve al particular la posibilidad de solucionar él mismo su problema, situación que antes no se tenía con las inspecciones de tránsito ya que iniciada la actuación administrativa no se incentivaba conciliación pues las aseguradoras esperaban la Resolución para pagar o no indemnizaciones.

Tabla No. 04. Ventajas de la Conciliación



²⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Expediente 11650, 22 de Octubre de 1998 M.P. Dr. ÁLVARO HERNANDO PÉREZ PINZÓN.

Tabla No. 05 Esquema de trámite conciliatorio en choque simple



5.3. Solicitud de Conciliación en materia de tránsito.

No se hace referencia en las normas que regulan la materia, a las formalidades de la petición de audiencia de conciliación en tránsito, salvo en materia contencioso administrativa, en donde se exige que sea a través de abogado titulado, según el parágrafo 3º del artículo primero de la Ley 640. Además, en esta materia administrativa el artículo 6 del Decreto 2511 de 1998 establece:

“Artículo 6 (...) La solicitud deberá contener los siguientes requisitos:

- a) La designación del funcionario o del Centro de Conciliación a quien se dirige;*
- b) La individualización de las partes y de sus representantes si fuere el caso;*
- c) Las diferencias que se quieren conciliar y los hechos en que se fundamentan;*
- d) La relación de las pruebas que se acompañan y de las que se harían valer en el proceso;*
- e) La demostración del agotamiento de la vía gubernativa, a través del acto expreso o presunto, cuando ello fuere necesario;*
- f) La estimación razonada de la cuantía de las aspiraciones;*
- g) La manifestación, bajo la gravedad del juramento, de no haber presentado demandas o solicitudes de conciliación con base en los mismos hechos;*
- h) La indicación del lugar para que se surtan las notificaciones, y*
- i) La firma del solicitante o solicitantes;”*

En los demás casos, la solicitud de audiencia puede ser verbal, o escrita. En este punto es importante resaltar lo dicho por el Ministerio del Interior y de Justicia²¹:

²¹ CONCEPTO: MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA. OFICIO: 12781 del 14/06/06. PETICIONARIO: Laura Marcela Rueda Ordóñez, Directora Centro de Conciliación, Arbitraje y amigable Composición de la Cámara de Comercio de Bucaramanga. TEMA: Procedimiento conciliatorio.

5.3. SOLICITUD DE CONCILIACIÓN EN MATERIA DE TRÁNSITO

“Por sustracción de materia, en civil, comercial, familia, penal, entre otras áreas, se podría concluir que la solicitud de conciliación cuando sea por escrito, deberá contener como mínimo”:

1. Ciudad, fecha y operador de la conciliación (centro o conciliador) ante el cual se presenta la solicitud.
2. Identificación del solicitante(s) y citado(s) y apoderado(s) si fuera el caso.
3. Si una parte solicitante desea que un conciliador en particular sea nombrado por el centro de conciliación, se deberá indicar su nombre en la solicitud.
4. Hechos del conflicto.
5. Peticiones o asuntos que se pretenden conciliar.
6. Cuantía de las peticiones o la indicación que es indeterminada.
7. Relación de los documentos anexos y pruebas si las hay.
8. Lugar donde se pueden realizar las citaciones a la conciliación de todas las partes.
9. Firma(s) del solicitante(s).”

5.3.1 ¿Ante quién se presenta la solicitud de audiencia?

La solicitud de audiencia de conciliación debe radicarse ante:

- El conciliador particular escogido,
- La oficina encargada del Centro de conciliación escogido,
- El Notario,
- El funcionario conciliador (delegado regional o seccional de la Defensoría del Pueblo, procurador judicial delegado ante la jurisdicción civil),
- El personero o juez civil o promiscuo municipal (cuando no exista uno de los anteriores incluyendo los conciliadores de los centros de conciliación).

A pesar de no estar regulado ante quien se presenta, es aconsejable radicar la solicitud por escrito y pedir copia con el sello de recibido, para efectos de la interrupción de la prescripción o la caducidad consagrados en el **artículo 21 de la Ley 640**. Además, también es conveniente aportar traslado de la petición y los anexos para el archivo del conciliador o Centro de conciliación y para los convocados.

5.3.2. ¿Quién la puede presentar?

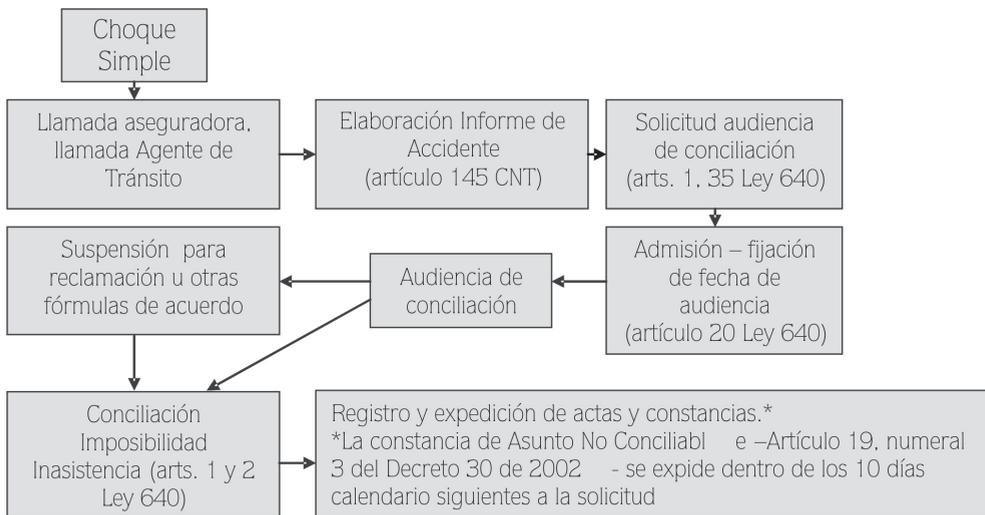
La solicitud de audiencia la puede presentar cualquiera persona que acredite sumariamente un interés en ella. En el accidente de tránsito se pueden enunciar: conductores, propietarios, poseedores y tenedores de los vehículos, empresas a las cuales se encuentran afiliados éstos, aseguradoras, propietarios de inmuebles, lesionados o causahabientes del occiso.

En algunos casos la solicitud se presenta por intermedio de agente oficioso. Por ejemplo el abogado de la aseguradora de un vehículo involucrado en el accidente Al momento de la solicitud el conductor del mismo no le ha otorgado poder, pero en el momento de la audiencia se lo otorgará, convalidando la solicitud realizada oficiosamente por el abogado. Aquí debe el conciliador analizar si acepta o no que se convoque la audiencia sin firma de alguna de las partes, de acuerdo a la costumbre y la confianza en quien radica la solicitud de audiencia.

5.3.3. Documentos que se pueden aportar a la solicitud de audiencia en tránsito

A la solicitud de audiencia se pueden aportar documentos tales como copia del informe de accidente, fotos, facturas de daños, cotizaciones, incapacidades médicas, avalúos, entre otros.

Tabla No. 6. Esquema de etapas de la conciliación en choque simple



5.4. Admisión de la conciliación en materia de tránsito

Son susceptibles de conciliación los conflictos de tránsito en los cuales se encuentren derechos en cabeza de personas capaces de disponer o desistir de ellos.

El **acuerdo** sobre estos derechos, aceptado por las partes de forma libre y voluntaria, es avalado por el conciliador si lo encuentra ajustado a derecho, mediante un **acta de conciliación** que tiene la fuerza vinculante de una sentencia judicial y presta mérito ejecutivo.

Significa lo anterior que el conciliador en la revisión que haga de la *solicitud*

de conciliación a fin de admitirla, debe verificar si los hechos que generan el conflicto, conllevan el ejercicio de derechos que se puedan disponer, transigir²² o desistir en cabeza de las partes que se van a citar a la audiencia.

Es de agregar que la conciliación en materia de accidentes de tránsito simples, no debe ser vista simplemente como un mecanismo de descongestión de los despachos judiciales, sino también, como una forma de contribución para fortalecer el acceso consensual y privado a la administración de justicia, toda vez que permite a los involucrados en la colisión resolver directamente sus conflictos que, por su particularidad, no requieren de un proceso judicial largo, con los gastos que ello implica.

Es importante reiterar que los conciliadores y los centros de conciliación pueden conocer de todos los asuntos que versen sobre accidentes de tránsito, salvo aquellos en donde estén involucrados bienes del Estado, tales como vehículos oficiales y objetos fijos como semáforos, bolardos, señales de tránsito, postes, entre otros.

Del mismo modo, es necesario recordar que si uno de los implicados en el choque simple es una **empresa de servicios públicos de economía mixta** (el numeral 6º del artículo 14 de la Ley 142 de 1994, la define como “*aquella en cuyo capital la Nación, las entidades territoriales, o las entidades descentralizadas de aquella o éstas tienen aportes iguales o superiores al 50%*”), **el artículo 61 del Código de Comercio**, ha dispuesto: “*Las sociedades de economía mixta se sujetan a las reglas del derecho privado y a la jurisdicción ordinaria, salvo disposición legal en contrario*”. En consecuencia, la audiencia de conciliación, se puede adelantar ante los conciliadores mencionados en el artículo 27 de la Ley 640 de 2001.

Es pertinente mencionar también que, en tratándose de accidentes de tránsito, los **agentes diplomáticos** en virtud del artículo 31 de la Convención de Viena, aprobada por la Ley 6ª de 1972, gozan de inmunidad relativa en la Jurisdicción Civil, como quiera que ella cesa cuando la actividad es ejercida por fuera de sus funciones oficiales.

5.5. Convocatoria a la audiencia de conciliación en materia de tránsito.

Sobre la convocatoria de las personas a la audiencia de conciliación es necesario indicar que, si bien en la solicitud el interesado señalará a las personas con las que desea conciliar sus conflictos, es deber del conciliador revisar la existencia de otras personas que puedan tener algún interés económico –positivo o negativo– consecuencia del accidente de tránsito. El conciliador deberá citar a estas personas, siguiendo un sano criterio lógico y racional; esta citación se hará dentro de un término no mayor a tres meses desde la fecha de la presentación de la audiencia de conciliación (**artículos 8 y 20 de la Ley 640 de 2001**).

²² Artículo 2469. Concepto y definición de transacción.

La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.

En estas citas el conciliador deberá tener en cuenta, entre otros:

- Quién conducía cada vehículo al momento del accidente: si se trata de un menor de edad, un empleado, un tenedor o propietario
- Si los vehículos o el objeto fijo, son propiedad de personas naturales, de una empresa privada o si se trata de un bien público, así mismo verificará quién tiene su administración.

Es necesario resaltar que en materia de indemnizaciones con ocasión de un accidente de tránsito, si bien es cierto que el conciliador puede hacer concurrir a la audiencia a todos lo que según su sano criterio deben asistir, no lo es menos, que la persona que se considera afectada con el accidente puede indicarle que sólo quiere conciliar con la persona que según ella cometió la colisión, tal como lo permite el artículo 2341 del Código Civil²³. Por ejemplo: el interesado quiera citar sólo al conductor del vehículo que pertenece a una persona jurídica, porque piensa que con ella puede llegar a un acuerdo que ponga fin al conflicto, sin involucrar a más personas. En este evento el conciliador deberá ponderar la situación sobre el caso específico, atendiendo condiciones tales como la cuantía de las pretensiones y la calidad de las partes.

En este punto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, mediante Sentencia del 15 de abril de 1997, Magistrado Ponente Dr. CARLOS ESTEBAN JARAMILLO SCHLOSS, expediente No. 4422, sobre la facultad de elegir en tratándose de personas jurídicas, a quién le solicita le indemnización del daño, ha expresado:

“Que también se pueda demandar a la persona moral, es otra cosa. La víctima tiene entonces la facultad de elegir: si quiere demanda a la persona moral, o conjuntamente a esta y a la persona natural que es su agente, más si es su deseo, también puede demandar exclusivamente al funcionario persona física, autora del daño, pues en virtud del precepto contenido en el Artículo 2341 del C. Civil, esta responde de sus propios actos, sea que los ejecute en su esfera personal o en ejercicio o con ocasión de las funciones de agente de una persona moral de derecho privado o público.....” (G.J, T. CXXXIV, págs. 199 y siguientes).

También en este sentido la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, mediante Sentencia del 10 de septiembre de 1998, Magistrado Ponente Dr. Nicolás Bechara Simancas, expediente No. 5023 ha dicho:

“5.- Lo dicho anteriormente significa que la solidaridad legal que consagra el artículo 2344 del C.C. y por la cual se ata a varias personas cuando todas ellas concurren a la realización del daño, sin importar la causa eficiente por las que se les vincula como civilmente responsables, solidaridad legal que se presenta ante la concurrencia de varios sujetos

²³ Artículo 2341 del Código Civil, sobre la obligación de indemnizar por daño a otro, ha expresado:

“El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido

5.6. ¿QUIÉNES PUEDEN ACUDIR A LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EN TRÁNSITO?

que deben responder civilmente frente a la misma víctima por los daños que a ésta le han irrogado, tiene por único objeto garantizarle a ella la reparación íntegra de los perjuicios; es en tal virtud que le otorga la posibilidad de reclamar de todos o de cada uno de ellos el pago de la correspondiente indemnización, y para el efecto cuenta entonces con varios patrimonios para hacerla efectiva, de acuerdo con lo que más convenga a sus intereses”.

5.6. ¿Quiénes pueden acudir a la audiencia de conciliación en tránsito?

5.6.1. Conductor

A la audiencia de conciliación, en primer lugar se debe citar a los conductores de los vehículos involucrados en el accidente de tránsito, toda vez que, además de ser los primeros llamados a conciliar, son quienes pueden ilustrar mejor al conciliador los hechos que causaron el conflicto a resolver.

No obstante, es posible que la solicitud de la audiencia de conciliación, la efectúen personas diferentes a los conductores de los vehículos al momento del accidente de tránsito, por ejemplo administradores o propietarios de los vehículos involucrados en el accidente de tránsito, quienes le manifiestan al conciliador que intentar la audiencia sólo entre ellos, en cuyo caso el conciliador evaluará si es posible efectuarla sin los conductores, o suspenderla si se llega a realizar, a fin de citar los conductores, cuando encuentre que es totalmente necesaria su presencia, para llegar a un acuerdo.

5.6.2. Propietario

Tratándose la conducción de automotores una actividad peligrosa, se presume la guarda de los mismos en cabeza de sus propietarios, mientras no se pruebe lo contrario²⁴, razón por la cual en materia de conciliación de accidentes de tránsito, debe ineludiblemente el conciliador citar a los propietarios de los vehículos, que figuren, bien sea en el informe policivo de accidente o, en los certificados de tradición que aporte el interesado en la audiencia de conciliación.

²⁴ Respecto de la afirmación de que en los propietarios se presume la guarda de las cosas, mediante sentencia del 20 de junio de 2000 de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACION CIVIL Y AGRARIA, con ponencia del Magistrado, Dr. Manuel Ardila Velásquez, Referencia: Expediente No. 5617, se expresó:

“Aflora indubitante, así, que la única defensa de la demandada, consistente, repítase, en que ya no era propietaria del vehículo, no resultó ser cierta porque el simple remate del mismo no produce semejante efecto jurídico; desacierto del tribunal que cobró trascendencia en tanto que no ha debido pensar que con solo ello ya la demandada había cumplido con derribar la presunción de que en los propietarios se presume la guarda de las cosas. - Presunción que, dicho sea de paso, encuentra “Aflora indubitante, así, que la única defensa de la demandada, consistente, repítase, en que ya no era propietaria del vehículo, no resultó ser cierta porque el simple remate del mismo no produce semejante efecto jurídico; desacierto del tribunal que cobró trascendencia en tanto que no ha debido pensar que con solo ello ya la demandada había cumplido con derribar la presunción de que en los propietarios se presume la guarda de las cosas. - Presunción que, dicho sea de paso, encuentra arraigo en la jurisprudencia y la doctrina; así, por ejemplo, se ha dicho cómo “no es cierto que el carácter de propietario implique necesaria e ineludiblemente el de guardián; pero sí lo hace presumir como simple atributo del dominio, mientras no se pruebe lo contrario” (sent. 18 de mayo de 1972, t.CXLII, pag.188) –”.

Es de indicar que el **artículo 47 de la Ley 769 de 2000**, sobre la tradición del dominio de los vehículos, expresó:

“La tradición del dominio de los vehículos automotores requerirá, además de su entrega material, su inscripción en el organismo de tránsito correspondiente, quien lo reportará en el Registro Nacional Automotor en un término no superior a quince (15) días. La inscripción ante el organismo de tránsito deberá hacerse dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a la adquisición del vehículo”.

5.6.3. Poseedor

El conciliador en ocasiones puede encontrarse con casos en los cuales cite a audiencia de conciliación a quien figure como propietario del vehículo en el certificado de tradición o en la tarjeta de propiedad, no obstante al momento de celebrar la audiencia de conciliación, se entera que la posesión del automotor la tiene otra persona, la cual no inscribió la venta en el Registro Nacional Automotor, lo que comúnmente se llama *traspaso abierto*.

Ante dicha situación, el conciliador debe dejar constancia de la manifestación recibida y aplazar o suspender la audiencia de conciliación, a fin de citar también al poseedor del vehículo; es conveniente que tanto quien figura como propietario como quien es poseedor asistan a la audiencia, a fin de determinar con las partes diferencias que puedan surgir en relación al dominio del vehículo y el accidente de tránsito.

El **Código Civil en su artículo. 762**, ha definido la posesión, como:

“La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.

El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo”.

5.6.4. Tenedor

En materia de conciliación de choques simples de tránsito, se puede señalar que tenedor es aquella persona que tiene el vehículo sin ánimo de señor y dueño –generalmente es el mismo conductor-, de lo cual puede quedar constancia bien sea en el informe policivo, o al momento de iniciar la audiencia de conciliación, en cuyo caso de ser necesario, el conciliador deberá suspender o aplazarla, a fin de citar al propietario y/o poseedor, de quien se supone tiene la guarda del mismo.

El **Código Civil en su artículo 775**, ha definido la tenencia, como:

“Se llama mera tenencia la que se ejerce sobre una cosa, no como dueño, sino en lugar o a nombre del dueño”.

5.6.5. Administrador

Es posible que el conciliador encuentre al momento de recibir o revisar la solicitud de conciliación que el vehículo implicado en el accidente de tránsito se encuentra afiliado a una empresa administradora o que lo detenta un administrador como persona natural. En estos casos el conciliador debe citar a quién represente legalmente a la empresa prestadora del servicio de administración o al administrador, toda vez que el **artículo 2342 del Código Civil**, permite que quien tiene la cosa, con obligación de responder de ella pueda solicitar la indemnización, pero sólo en ausencia del dueño:

“Puede pedir esta indemnización no sólo el que es dueño o poseedor de la cosa sobre la cual ha recaído el daño o su heredero, sino el usufructuario, el habitador, o el usuario, si el daño irroga perjuicio a su derecho de usufructo, habitación o uso. Puede también pedirla, en otros casos, el que tiene la cosa, con obligación de responder de ella; pero sólo en ausencia del dueño”.

Significa lo anterior que para poder participar en una audiencia de conciliación por accidente de tránsito, el administrador debe acreditar que el dueño del vehículo: a) tiene su domicilio fuera del distrito judicial del lugar donde se va a celebrar la audiencia, o b) reside fuera del territorio nacional. Adicionalmente, el administrador en su condición de mandatario, requiere poder especial para conciliar, por aplicación analógica con lo dispuesto en el artículo 2471 del Código Civil: *“Todo mandatario necesita de poder especial para transigir”.*

Así mismo, es de anotar que la facultad de conciliar que tiene el mandatario o administrador, no comprende la de comprometer al mandante, según lo dispuesto en el inciso primero del **artículo 2167 del Código Civil**: *“La facultad de transigir no comprende la de comprometer ni viceversa.”*

5.6.6. Compañías de Seguros

Bien sea en la solicitud de conciliación de tránsito, o dentro del desarrollo de la misma, el conciliador puede advertir que los vehículos involucrados en el accidente, se encuentran amparados por daños contra terceros, o también por daños propios, en virtud de un *contrato de seguros*; razón por la cual es necesario citarlas a través de su representante legal, como quiera que pueden eventualmente tener alguna formula de arreglo en relación con el conflicto objeto de conciliación.

En el tema, el inciso segundo del **artículo 143 de la Ley 769 de 2002**, contempla que: *“Los conductores y demás implicados podrán conciliar sus intereses en los centros de conciliación legalmente constitucionales y acudir a las **compañías aseguradoras, previa extensión de un acta que suscribirán las partes y la autoridad de tránsito que presencie la conciliación, la cual tiene la calidad de cosa juzgada, y prestará mérito ejecutivo.** (Negritas por fuera del texto original).*

El caso tratado por el inciso segundo citado se presenta cuando los vehículos poseen, en virtud de contrato de seguros, cobertura de daños contra terceros o también contra daños propios.

Frente a este punto, se debe recordar que la autoridad de tránsito no es competente para efectuar actas de conciliación, razón por la cual este inciso segundo del artículo 143 mencionado, se debe armonizar con lo anteriormente dicho acerca de las personas competentes para conciliar en materia de tránsito.

El tercero afectado puede iniciar la respectiva reclamación de la indemnización de daños, en los términos de los artículos **1075, 1007 y 1080 del Código de Comercio**²⁵. No existe un único camino para solicitar la indemnización a la compañía aseguradora, toda vez que el afectado-beneficiario tiene la posibilidad de acudir directamente a la aseguradora a presentar su reclamación, sin mediar audiencia de conciliación. Pero, en la práctica, se recurre a la conciliación como el mecanismo más recomendado para tal resarcimiento. (Piénsese en los perjuicios no amparados por el contrato de seguro, los cuales se pueden conciliar dentro de la audiencia).

Tiene lugar el aviso de siniestro en el momento mismo del accidente, al llamar el asegurado al asegurador. La aseguradora envía un dependiente quien solicita una audiencia de conciliación. En la audiencia la aseguradora analiza el accidente y puede invitar al afectado -beneficiario- a presentarle una reclamación por sus perjuicios, solicitando al conciliador y las partes una suspensión de la audiencia para evaluar la reclamación con sus ajustadores.

La reclamación se realiza fuera de la audiencia, ya que es estudiada por el equipo técnico y jurídico de la aseguradora, para hacer o no, una oferta. En una nueva fecha de audiencia, el afectado, puede aceptar o no la oferta de la aseguradora. Finalizando la diligencia con Acta de Conciliación o con constancias de Imposibilidad de Acuerdo o de Inasistencia a la Audiencia.

Debe agregarse que la solicitud de conciliación, conforme al **artículo 21 de la Ley 640 de 2001**, *“suspende el término de prescripción²⁶ o de caducidad²⁷, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable”*.

²⁵ El contrato de seguros, sus características y alcances están regulados en el Libro IV, Título V del Código de Comercio.

²⁶ El artículo 2512 del Código Civil, sobre el concepto y definición de prescripción, expresa:

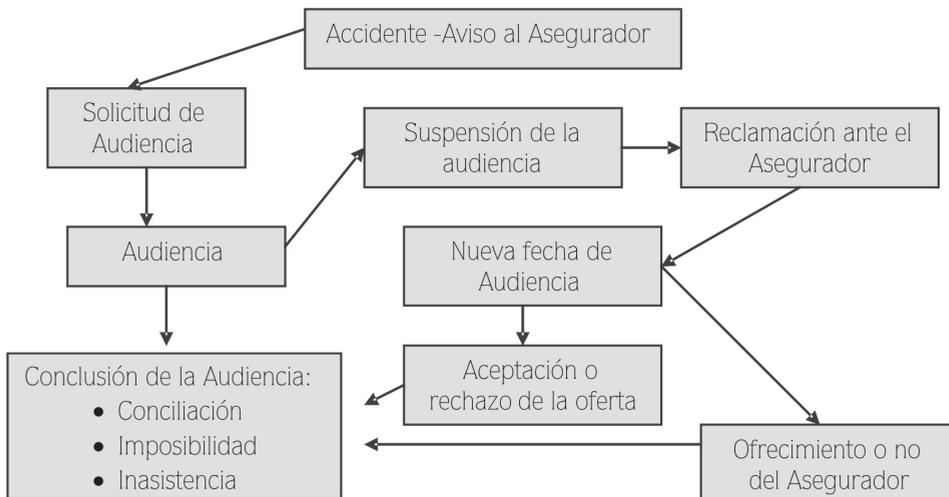
“La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas o no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.

Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción”.

²⁷ En lo relativo a la caducidad, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 22 de febrero de 1995, con ponencia del Magistrado Dr. PEDRO LAFONT PIANETTA, Expediente No.4455, ha expresado, que: “es de carácter perentorio, de orden público, no renunciables en consecuencia por los particulares y no susceptible de interrupción ni suspensión civil, como ocurre con la prescripción. Se trata en este caso de un plazo prefijado por la ley para el ejercicio del derecho de acción, a cuyo vencimiento se produce fatalmente la decadencia del derecho a reclamar que se ponga en movimiento la actividad de la rama judicial del Estado para proveer, mediante sentencia, sobre esa pretensión y, precisamente por ello, la caducidad autorizar al funcionario judicial para rechazar de plano la demanda cuando de ella o sus anexos aparezca la extinción del “término de caducidad para instaurarla” (artículo 85, C.P.C.), doctrina reiterada entre otros, en fallos de 2 y 16 de agosto de 1972 (G.J., tomo CXXXIII, pág.84), 5 de abril de 1973, 5 de diciembre de 1974, 29 de abril, 20 de junio y 4 de julio de 1975 y, recientemente, en sentencia No.269 de 19 de julio de 1990 (Ordinario Rubiela de Jesús y Elsy de Jesús Parra contra Zoila de Jesús Londoño y otros)”.

Esquema del proceso de reclamación a la aseguradora

Tabla No. 7. Esquema de la conciliación con aseguradora.



No sobra recordar que la aseguradora también puede ser perjudicada con el accidente de tránsito: Cuando indemnizó al asegurado por sus daños propios, sin ser éste responsable, de acuerdo al **artículo 1096 del Código de Comercio**, se subroga la aseguradora en los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro. En este evento, la aseguradora asistiría a la audiencia de conciliación con pretensiones indemnizatorias.

5.6.7. *Sociedades de Leasing*

Es frecuente que en algunos casos el conciliador encuentre que el propietario del vehículo es una empresa comercial dedicada al arrendamiento financiero o *leasing*, el cual consiste en la adquisición de vehículos mediante el pago de cánones, con opción de compra al vencimiento del contrato.

No obstante ser el leasing el propietario del vehículo -de quien en principio se deduce que tiene un interés patrimonial en la audiencia de conciliación-, el conciliador ha de observar que este es un caso en el cual se *rompe la presunción de que la guarda del vehículo se encuentra en cabeza del propietario*, toda vez que el vehículo se entrega en tenencia al tercero, el cual asume la custodia y, por ende, la guarda del mismo.

Empero puede suceder que, el interesado en la audiencia de conciliación no tenga conocimiento de si el vehículo lo tiene el tercero involucrado en el accidente de tránsito en virtud del contrato de leasing, caso en el cual la guarda la tiene quien arrienda el bien, denominado locatario, o si la custodia es realmente de la sociedad financiera que figura como propietaria; por lo cual es conveniente citar a dicha empresa a la audiencia de conciliación, a fin de que se pronuncie

al respecto, toda vez que es a ella, a quién le incumbe desvirtuar la presunción que le pesa por ser propietaria.

5.6.8. Empresas transportadoras

Del Informe de Accidente de tránsito, o de la solicitud de conciliación, se puede advertir que los vehículos involucrados en el accidente pueden tener alguna relación con una empresa transportadora, bien porque ella sea la propietaria, la administradora o por que actúe como empresa a la cual se afilia el vehículo. Por lo tanto el conciliador, siguiendo lo dispuesto en el **artículo 2347 del Código Civil**, puede citarla a esta empresa, desde luego, sin que ello signifique que este endilgando culpa o responsabilidad alguna, pues su labor no se encuentra destinada en tal sentido, sino a contribuir a que las partes puedan resolver satisfactoriamente su conflicto:

Dispone el artículo 2347: *“Toda persona es responsable, no sólo de sus propias acciones para el efecto de indemnizar el daño, sino del hecho de aquellos que estuvieron a su cuidado”*.

Por su parte el Dr. Pedro Laffont Pianneta, en su obra Manual de Contratos, Tomo II, pág. 789, sobre contrato de arrendamiento o administración de vehículos con empresas de servicio público, ha expresado:

“Este personal puede ser permanente u ocasional. Dentro de aquellos podemos citar los propietarios de los vehículos y los conductores. Los primeros pueden celebrar contrato con la empresa para permitir que el vehículo preste sus servicios en ella, lo cual puede ser bajo la modalidad del control (v .gr. simple afiliación del vehículo), para lo cual es preciso tener en cuenta que “cuando la empresa se servicio público no sea propietaria o arrendataria del vehículo en que se efectúa el transporte, o no tenga a otro título el control efectivo de dicho vehículo, el propietario de éste, la empresa que contrate y la que conduzca, responderán solidariamente del cumplimiento de las obligaciones que surjan del contrato de transporte. La empresa tiene el control efectivo del vehículo cuando lo administra con facultad de utilizarlo y designar personal que lo opera, directamente y sin intervención del propietario” (artículo 991 en la redacción del artículo 9º del Decreto 01 de 1990).

5.6.9. Menores de edad

El artículo 1º de la Ley 640 de 2001, indica que a la audiencia de conciliación deben asistir las partes, lo cual hace alusión a los involucrados en el conflicto, sin embargo, se puede dar el caso que dentro del accidente de tránsito este un menor de edad²⁸ involucrado, ante lo cual el conciliador deberá citar a los padres de éste, según lo dispone el artículo 62 del Código Civil, toda vez que para los efectos legales de la conciliación, se ha de reputar incapaz por cuanto en principio no puede disponer de sus derechos.

²⁸ La Ley 22 de 1977 estableció la mayoría de edad a los 18 años.

5.6. ¿QUIÉNES PUEDEN ACUDIR A LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EN TRÁNSITO?

Es de indicar que los padres de los menores de edad ejercen conjuntamente la patria potestad, y en caso de que falte uno de los padres, la representación legal será ejercida por el otro²⁹.

Por lo anterior es claro que la audiencia de conciliación se puede celebrar con sólo uno de los padres del menor de edad, sin que sea necesario además, que el padre ausente justifique su inasistencia, pues la representación legal como se indicó la ejercen conjuntamente.

La Ley 27 de 1972 estableció la mayoría de edad a los 18 años

5.6.10. Otras personas que se pueden citar

Puede ocurrir que en la audiencia de conciliación se lleguen a acuerdos viables, en los cuales se involucre a personas ajenas al conflicto, como por ejemplo que un familiar o amigo desee cancelar los daños materiales producidos a un vehículo implicado en un accidente de tránsito, por lo tanto, el conciliador puede suspender la audiencia de ser necesario, a fin de que la persona que se quiere comprometer libre y voluntariamente en el pago, ratifique el acuerdo y en consecuencia proceda también a suscribir el acta de conciliación, la cual debe expresar la obligación que se adquiere de forma clara, expresa y exigible, a voces del artículo 488 del Código de Procedimiento Civil.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 1630 del Código Civil: *“Puede pagar por el deudor cualquiera persona a nombre de él, aun sin su conocimiento o contra su voluntad, y aun a pesar del acreedor.*

Pero si la obligación es de hacer, y si para la obra de que se trata se ha tomado en consideración la aptitud o talento del deudor, no podrá ejecutarse la obra por otra persona contra la voluntad del acreedor”.

Sobre la anterior disposición legal, es necesario indicar que el pago que un tercero hace por una de las partes de la audiencia de conciliación, debe contar con el consentimiento de ellas, como quiera que en este escenario los acuerdos se pactan de forma conjunta y deben contar además con el aval del conciliador.

Un tercero ajeno al conflicto ocurrido en el accidente de tránsito puede comprometerse en una audiencia de conciliación si cuenta con el consentimiento de las partes y el aval del Conciliador.

²⁹ El artículo 62 del Código Civil, modificado por el artículo 1° del Decreto 2820 de 1974.

UNIDAD 6 AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EN TRÁNSITO

Objetivo general:

Al finalizar el estudio de esta primera unidad de la guía, usted tendrá una noción concreta de las diferentes actuaciones o fases distintivas, que se presentan en el trámite de la audiencia de conciliación en accidente de tránsito, así como una aproximación a los posibles acuerdos a los que las partes suelen llegar para resolver sus conflictos derivados del accidente.

Objetivos específicos:

- Conocer la importancia del trámite de la citación a los convocados a la audiencia de conciliación.
- Reconocer como pueden asistir las personas jurídicas y menores de edad a la audiencia.
- Identificar y reconocer la utilidad de los medios probatorios en la audiencia de conciliación en tránsito.
- Tener una aproximación a los diferentes acuerdos que las partes pueden llegar en una audiencia.

6.1. Citación a la Audiencia

De acuerdo con el artículo 20 de la Ley 640 de 2001, la citación a la audiencia de conciliación deberá intentarse en el menor tiempo posible y por el medio que el conciliador considere más expedito y eficaz; dicho escrito convocatorio debe contener, al menos de forma sucinta, el objeto de la audiencia de conciliación, la fecha y hora de su celebración, las consecuencias jurídicas de no comparecer a la misma, el nombre y los datos de identificación del conciliador, así como la dirección del lugar donde se va a efectuar la audiencia.

Significa lo anterior, que la comunicación contentiva de la citación a la audiencia de conciliación, la debe suscribir el conciliador, pues es una obligación que él tiene, por lo tanto deben anotarse los datos necesarios que acrediten tal condición, como son el nombre, la identificación, el código de conciliador si se encuentra adscrito a un centro de conciliación indicando cuál es este, o el cargo de servidor público y el nombre de la entidad para la cual actúa.

Ahora bien, cuando la norma señala que la citación debe hacerse por el medio más expedito y eficaz, significa que el conciliador tiene la carga de escoger cual es el medio apropiado para enviar la comunicación, teniendo en cuenta para ello que además de ser rápido, es decir que la comunicación llegue en un término prudencial antes de la audiencia de conciliación, sea finalmente recibida por el destinatario.

El conciliador al momento de efectuar la audiencia de conciliación debe tener los elementos de juicio necesarios, que den cuenta que el convocado sí se enteró oportunamente de la celebración de la audiencia y el objetivo de la misma.

Es importante tener en cuenta, que la audiencia de conciliación debe realizarse en un término máximo de 3 meses³⁰, salvo que las partes acuerden prolongar dicho lapso. No sobra mencionar que las personas convocadas deben recibir las comunicaciones con un tiempo razonable a fin de que puedan realizar las diligencias pertinentes que crean convenientes para poder asistir a la audiencia.

Se destaca entonces, que el medio mediante el cual se cita a las partes lo escoge el conciliador, quien debe tener cuidado en que esto se cumpla, por lo cual debe en lo posible tener las constancias de que las comunicaciones fueron enviadas y recibidas, conforme lo dispone la misma Ley 640 de 2001, pues de nada serviría una constancia de envío de una citación, que llegó después de la fecha señalada para la celebración de la audiencia de conciliación, o una constancia de envío de la comunicación a un lugar donde ya no reside ni labora la persona citada.

Si bien la ley no obliga al conciliador para que opte por un medio determinado de comunicación, lo cierto es que es conveniente que el mismo sea escrito a fin de que las partes como el mismo conciliador, puedan tener de ser necesario una prueba convincente de que la citación si se realizó y el momento en que la misma se hizo.

El legislador también ha dispuesto, que la comunicación por la cual se cita a la persona deberá contener el objeto sucinto de la conciliación, lo cual implica que en principio no es necesario que se aporte la copia de la solicitud de conciliación, si la misma se presentó por escrito, a manera de traslado como se hace con las demandas judiciales, salvo que el conciliador según la complejidad de los hechos vea conveniente hacerlo; en todo caso, sería suficiente a fin cumplir con la ley, indicar los vehículos y objetos fijos comprometidos en el accidente de tránsito, así como las partes que fueron citadas a la audiencia de conciliación, a fin de con ello puedan saber frente a quien se predica las consecuencias jurídicas de una inasistencia.

6.2. Algunas particularidades de la citación

En este apartado sólo se remitirán a dos casos relativos a la citación, que por su ocurrencia frecuente en las solicitudes de conciliación requieren un comentario

³⁰ El artículo 20 de la Ley 640 de 2001, dispone que la audiencia extrajudicial en derecho deberá intentarse en el menor tiempo posible, y, en todo caso, tendrá que surtirse dentro de los tres (3) meses siguientes a la presentación de la solicitud, término que puede ser prorrogado pro mutuo acuerdo de las partes.

particular, cuales son la convocación de personas jurídicas y la de personas que residen en apartamentos de conjuntos residenciales.

6.2.1. Personas Jurídicas

Cuando se trate de personas jurídicas, la citación para efectos de la audiencia de conciliación se debe efectuar al representante legal que aparece en el certificado de existencia y representación legal que expida la Cámara de Comercio del domicilio de la sociedad o empresa, la cual debe ser enviada al lugar donde recibe notificaciones para fines judiciales; por lo tanto el conciliador en caso de que sea necesario, puede exigir al momento de recibir la solicitud de conciliación que se allegue dicho certificado actualizado.

Si los convocados son organizaciones no gubernamentales, es de tener en cuenta que son entidades sin ánimo de lucro, prestadoras de servicios, que se rigen por el derecho privado, en las cuales se cita a su representante legal, que aparezca registrado en la Cámara de Comercio (artículo 2º del Decreto Numero 0427 de Marzo 5 de 1996 del Ministerio de Justicia y del Derecho).

6.2.2. Citación en Conjuntos Residenciales

Con frecuencia se da el caso que las direcciones para citar a la audiencia de conciliación, corresponden a apartamentos de un conjunto residencial, en donde es usual que por motivos de seguridad a los funcionarios de las empresas de servicio postal, sólo se les permita dejar la correspondencia en la portería o administración del conjunto residencial.

Ante dicha situación, se ha de asumir que la entrega de las citaciones para las audiencias de conciliación en dichos lugares, cumple con su propósito **como lugar de destino**; téngase en cuenta que no se trata de una notificación personal judicial sino de una invitación amigable a celebrar una audiencia.

Asumir lo contrario volvería el trámite de las citaciones, en un medio inoperante para la conciliación, que iría en contra de los fines de la justicia consensual y la descongestión de despachos, pues conllevaría a desmedidas dilaciones que impedirían realmente lograr uno de los propósitos de la conciliación, cual es resolver los conflictos de las partes de forma satisfactoria.

No obstante, lo anterior la Ley 640 de 2001, a fin de evitar dilaciones de ésta índole en el procedimiento de la conciliación indicó en el artículo 35, que para efectos de acudir a la jurisdicción, en nuestro caso civil o contenciosa administrativa, se entenderá agotado el requisito de procedibilidad, que de forma breve es intentar la conciliación antes de demandar judicialmente, cuando la misma no se hubiere celebrado por cualquier causa, dentro del término legal de 3 meses, contados a partir de la presentación de la solicitud de conciliación.

Esta interpretación es compatible con preceptos y principios constitucionales y legales, en tanto desarrollan el principio de buena fe y de economía y celeridad del proceso, sin menoscabo del derecho de defensa y del debido proceso

pues las condiciones en las que se surte la citación a través de la portería o administración de un conjunto residencial de apartamentos, no desconoce el lugar de vivienda de la persona citada a la audiencia de conciliación.

6.3. Consecuencias de no comparecer a la Audiencia de Conciliación

La Ley 640 de 2001, ha establecido que en la citación a las partes, se indique expresamente cuales son las consecuencias de no asistir a la audiencia de conciliación. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 y en el parágrafo del artículo 35, de la mencionada Ley, estas son:

Artículo 22. Inasistencia a la audiencia de conciliación en derecho.

*“Salvo en materias laboral, policiva y de familia, si las partes o alguna de ellas no comparece a la audiencia de conciliación a la que fue citada y no justifica su inasistencia³¹ dentro de los tres (3) días siguientes, **su conducta podrá ser considerada como indicio grave en contra de sus pretensiones o de sus excepciones de mérito en un eventual proceso judicial que verse sobre los mismos hechos**”.* (Negrillas por fuera del texto original).

Artículo 35. Requisito de procedibilidad.

*“Parágrafo. Cuando la conciliación extrajudicial en derecho sea requisito de procedibilidad y se instaure la demanda judicial, sin perjuicio de lo previsto en los artículos 22 y 29 de esta ley **el juez impondrá multa a la parte que no haya justificado su inasistencia a la audiencia. Esta multa se impondrá hasta por valor de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes en favor del Consejo Superior de la Judicatura**”.* (Negrillas por fuera del texto original).

Como se observa de las normas expuestas la autoridad competente para imponer las sanciones en mención es el Juez de conocimiento del correspondiente proceso judicial que el interesado llegue a promover por los hechos objeto de la audiencia de conciliación.

Así pues, el conciliador y/o centro de conciliación le esta vedado imponer sanción alguna a las partes que no hayan concurrido a la diligencia de conciliación.

Ahora bien es de indicar que conforme a la Ley 640 de 2001, son las partes quienes deben asistir a la audiencia de conciliación, y sólo podrán hacerlo a través de apoderado, si su domicilio se encuentra por fuera del circulo judicial

³¹ Es frecuente que la parte que no asiste a la audiencia de conciliación, justifique su ausencia aduciendo una enfermedad grave, caso en el cual el conciliador con la parte que cumplió pueden resolver programar una nueva audiencia de conciliación, pero si ello no ocurre y la parte decide demandar ante los jueces ordinarios, es de señalar lo indicado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, mediante Sentencia del 29 de julio de 2003, con ponencia del Magistrado Dr. Edgar Carlos Sanabria Melo, sobre la valoración de la enfermedad grave: *“la “gravedad” de la enfermedad solamente puede ser calificada pro el Juez, ponderadas las circunstancias de su previsibilidad y su efecto inhabilitante”.*

donde se va a celebrar la audiencia, o si se encuentran fuera del territorio nacional, por lo tanto si no se da ninguna de estos casos, la sola presencia del apoderado en la audiencia, no exonera a la parte de cumplir con esa obligación, ni de las sanciones que contempla la Ley en mención³².

6.4. Apertura de la audiencia de conciliación

Al momento de la apertura de la audiencia el conciliador deberá verificar si asistieron directamente las partes involucradas en el accidente de tránsito, que fueron oportunamente citadas, con la respectiva identificación; y deberá realizar la presentación en audiencia de cada una de ellas, tal como lo dispone el parágrafo 2° del artículo 1° de la Ley 640 de 2001, al expresar: “*Las partes deberán asistir a la audiencia de conciliación y podrán hacerlo junto con su apoderado*”.

Las partes deben asistir a la audiencia de conciliación, no sólo porque la ley así lo exija o porque tengan el poder de disposición sobre sus derechos, sino porque al ser directamente los protagonistas del conflicto, al conciliador le es más fácil construir conjuntamente con ellas la mejor fórmula de acuerdo.

En el mismo sentido, el inciso final del artículo 76 de la Ley 23 de 1991, había dispuesto que, “*A la conciliación las partes podrán concurrir con o sin apoderado*”.

De lo anterior, es claro que las partes si así lo desean pueden ir acompañados de su apoderado a la audiencia de conciliación, si ello les da confianza como soporte legal, pero en el entendido de que la actuación de ellos no puede desplazar la voluntad ni el protagonismo de las partes y del conciliador, ni mucho menos obstaculizar el objetivo de la conciliación de construir un acuerdo satisfactorio que solucione de la mejor manera el conflicto.

Lo anterior porque el propósito de la conciliación en tránsito, es que sean directamente las partes involucradas en el accidente, conductores, propietarios, empresas de transporte, compañías de seguros, quienes negocien y encuentren la mejor fórmula de arreglo que solucione el conflicto en un ambiente neutral y no de enfrentamiento, con la ayuda del conciliador. La audiencia de conciliación no se puede convertir en una mesa de negociación sólo para los apoderados de las partes.

Si el conciliador encuentra que es conveniente para lograr un acuerdo que resuelva el conflicto derivado en el accidente de tránsito, prescindir de la

³² El Tribunal Superior de Bogotá, mediante auto del 30 de marzo de 1993, M.P., Dr. Luis Miguel Carrión Jiménez, se indicó que la simple impuntualidad en la asistencia de la audiencia de conciliación prevista en el artículo 101 del C. de P. C., no da lugar a imponer las sanciones que contempla la norma, al expresar: “A la parte que llegó tarde a la audiencia prevista en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, no se le puede imponer las sanciones allí previstas, puesto que para ello se requiere la inasistencia”.

6.5. ETAPA DE NEGOCIACIÓN

participación de los abogados, bien puede hacerlo con la anuencia de las partes, desde luego dentro de un ambiente de cordialidad y respeto.

Los apoderados de los convocados a la audiencia, no son los directamente llamados a conciliar ni asumir este papel protagónico el cual sólo corresponde únicamente a las partes en conflicto; el conciliador debe procurar limitar el papel de los abogados a la asesoría personalizada con su cliente.

Una vez identificadas las partes, es pertinente que el conciliador señale a los asistentes los alcances y propósitos de la conciliación, a fin de despejar confusiones que usualmente tienen las partes respecto del papel que tiene el conciliador el cual asemejan con el de un Juez, así mismo es pertinente que se indique cuales van a ser las reglas de cortesía que regulan el comportamiento y participación de las partes dentro de la audiencia, así como las etapas que la misma va a tener; todo lo cual busca propiciar un ambiente de respeto y orden, que produzca finalmente un acuerdo idóneo que resuelva el conflicto.

En caso de que la audiencia de conciliación no se pueda celebrar por cuanto falta una de las partes convocadas, sin la cual no se puede llevar a cabo, el conciliador expedirá una constancia de inasistencia³³, e indicará a los asistentes que el ausente tiene tres días para justificarse, de lo contrario, dentro de un proceso judicial su conducta podrá ser considerada por un Juez, como indicio grave en contra de sus pretensiones o de sus excepciones de mérito (arts. 20 y 35 de la Ley 640 de 2001).

“Es necesario indicar que las obligaciones laborales no constituyen una excusa que justifique la inasistencia a la audiencia de conciliación, pues en si misma no es un hecho constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito, que exonere el deber de asistir (...)”

6.5. Etapa de negociación

Dentro de la audiencia de conciliación según criterio y estrategia del conciliador, es probable que se permita a las partes dentro de un dialogo moderado y equilibrado, hacer un breve recuento de los hechos en torno al accidente de tránsito, lo cual puede ir acompañado de documentos que demuestren la ocurrencia de los daños que se quieren resarcir, a fin de ilustrar a los asistentes y al conciliador, cuales son las dimensiones reales del conflicto

³³ Es necesario indicar que las obligaciones laborales no constituyen una excusa que justifique la inasistencia a la audiencia de conciliación, pues en si misma no es un hecho constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito, que exonere el deber de asistir, además, es de resaltar que el conciliador administra justicia en la audiencia de conciliación, por lo cual se ha de entender que dicha actividad prima sobre lo laboral, en tal sentido se pronunció el Tribunal Superior de Bogotá, D.C., mediante auto del 5 de marzo de 1996, M.P., Dr. Luis Miguel Carrión Jiménez, al expresar: “(...) las cargas, deberes y obligaciones de orden judicial prevalecen sobre los compromisos de orden laboral o particular. Aceptar la tesis contraria implicaría que la eficacia y operancia de la actuaciones y diligencias judiciales quedarán sometidas al arbitrio y capricho de los particulares”.

y las pretensiones concretas que cada una de las partes tienen dentro de la audiencia.

Comprendido el conflicto, el conciliador deberá intentar que sean las mismas partes en primera instancia que generen formulas plausibles de solución, y en su defecto propondrá a consideración de los asistentes las que considere apropiadas para el caso. Es importante que el conciliador con anterioridad a la audiencia estudie el caso, a fin de evitar improvisaciones que quizás no se compadecen con la magnitud del asunto a conciliar, así como tener presente que sobre un mismo asunto pueden existir otras interpretaciones razonables que den cuenta como sucedió el accidente, siendo necesario en consecuencia, precaver varias alternativas de arreglo.

El conflicto es el sustrato de la audiencia de conciliación, si el mismo no ha sido comprendido objetivamente por el conciliador, es difícil que él pueda proponer una formular de arreglo sería y adecuada que lo solucione satisfactoriamente.

Los asistentes a la audiencia de conciliación, deben tener en claro que la misma tiene un carácter confidencial, razón por la cual las partes deben mantener la debida reserva, sin que les sea dable alegar, en un eventual proceso judicial, las posibles formulas de acuerdo que se debatieron al interior de la audiencia, o las confesiones que allí se hicieren, en caso de que ésta termine con una constancia de imposibilidad.

Sobre el carecer de confidencialidad de la audiencia de conciliación, el Ministerio del Interior y de Justicia, mediante Concepto No. 14652 del 04 de junio de 2007, ha expresado:

“En concepto del Ministerio del Interior y de Justicia la confidencialidad que deben guardar las personas que asisten a la conciliación se refiere a la situación conflictiva y etapa de negociación que se desarrolla en la audiencia de conciliación. Lo que quiso el legislador era que en los casos que las partes acudieran a la conciliación tuvieran un espacio propicio para la comunicación en un ambiente de confianza, aspecto que no se logra en las audiencias públicas donde se le pide a las personas que relaten sus problemas con las incomodidad de la participación de cualquier persona.

(...)

La Constitución Nacional en su artículo 74 establece que el secreto profesional es inviolable y en este sentido la Ley 23 de 1991 ordena que la conciliación tiene el carácter de confidencial. En concepto del Ministerio del Interior y de Justicia, los conciliadores como profesionales deben abstenerse de denunciar ante las autoridades competentes a las personas que confiesan haber cometidos presuntos delitos si dicha información es revelada en una audiencia de conciliación. En igual sentido, las autoridades administrativas ni judiciales podrían llamar a declarar a un conciliador para que de testimonio de hechos

que ha tenido conocimiento con ocasión de una conciliación”.

Del mismo modo, no es dable llamar al conciliador a rendir testimonio dentro de un proceso legal, por los asuntos tratados dentro de la audiencia de conciliación.

En efecto, el primer inciso del artículo 76 de la Ley 23 de 1991, expresa:

“La conciliación tendrá carácter confidencial. Los que en ella participen deberán mantener la debida reserva y las fórmulas de acuerdo que se propongan o ventilen, no incidirán en el proceso subsiguiente cuando éste tenga lugar. A la conciliación las partes podrán concurrir con o sin apoderado”.

Ahora bien, es necesario puntualizar que la audiencia de conciliación en materia de tránsito, no se solicita con el fin de hallar culpables o responsables de los perjuicios ocasionados, ni para sancionar o imponer multas por las posibles infracciones que se hallan cometido por violación de las normas de tránsito, ni para que el conciliador obligue a pagar a una de las partes los daños ocasionados, como tampoco puede ser el escenario para disputas verbales por los conflictos derivados en el accidente vehicular

Lo anotado, por cuanto el conciliador no actúa como juez ni como inspector de tránsito, sino como un tercero amigable, con criterio ponderado, serio y razonable, que atiende en primer lugar a una sana equidad, a fin de proponer si es el caso formulas de arreglo, que solucionen el conflicto, en un ambiente pacifico y consensual, nunca de imposición.

6.6. Etapa de cierre

De obtenerse un acuerdo que ponga fin al conflicto, bien sea de manera total o parcial, el conciliador lo plasmará en un acta de conciliación, que será entregada en copia autentica a cada una de las partes, con constancia de que se trata de la primera copia que presta mérito ejecutivo, la cual deberá contener según el artículo 1º de la Ley 640 de 2001, lo siguiente:

1. *Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación.*
2. *Identificación del Conciliador.*
3. *Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia.*
4. *Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación.*
5. *El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.*

Es de agregar que el acuerdo debe satisfacer a las partes con la anuencia del conciliador, respetando siempre la autonomía de la voluntad privada de las partes; no obstante el conciliador es quién da fe de la decisión de arreglo y por ende imparte su aprobación, acuerdo que en todo caso es obligatorio y definitivo para las partes.

La Corte Constitucional, mediante sentencia T-338 de 1993, con ponencia del Magistrado, Dr. Alejandro Martínez Caballero, sobre la autonomía de la voluntad privada, expresó:

“La autoría de la voluntad privada consiste en el reconocimiento más o menos amplio de la eficacia jurídica de ciertos actos o manifestaciones de voluntad de los particulares. En otras palabras consiste en la delegación que el legislador hace en los particulares de la atribución o poder que tienen de regular las relaciones sociales, delegación que estos ejercen mediante el otorgamiento de actos o negocios jurídicos.

(...) El ordenamiento jurídico reconoce que la iniciativa y el esfuerzo privados, mientras obren con el debido respeto a los derechos ajenos y al interés general, representan decisiva contribución al progreso y al bienestar de la sociedad. Por ello pone especial cuidado en garantizar la mayor libertad posible en las transacciones entre particulares y, en general, en todos sus actos jurídicos de contenido económico (...).”

Sea necesario enfatizar, que la labor del conciliador no desplaza ni se impone por encima del sentido de consenso que debe existir al reunir a los involucrados en el accidente de tránsito en una audiencia de conciliación, para encontrar una fórmula de arreglo que solucione sus conflictos, la cual las partes libre y voluntariamente deben acordar, sino que lo propicia e incentiva de forma productiva y acorde al derecho, pues es en todo caso un administrador de Justicia, quien debe velar por que no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles (parágrafo artículo 8° de la Ley 640 de 2001).

Ahora si a pesar de los esfuerzos de las partes y del conciliador, no es posible obtener un acuerdo dentro de la audiencia de conciliación por accidente de tránsito, el conciliador expedirá una constancia de imposibilidad, con lo cual las partes agotan el requisito de procedibilidad, permitiendo con ello acudir si así lo desean, ante la jurisdicción respectiva (artículo 35 de la Ley 640 de 2001).

Se debe indicar que, a pesar de que en una audiencia de conciliación no se llegue a un acuerdo satisfactorio que ponga fin al conflicto, el conciliador debe al menos haber debatido varias fórmulas de acuerdo que puedan ser reflexionadas posteriormente por las partes en otro escenario o que puedan ser adoptadas posteriormente de forma directa, como un efecto pedagógico de la conciliación, que logró acercar a las partes al diálogo; no se trata que las partes se vayan pensando que ante la imposibilidad de un acuerdo de conciliación, cualquier otro arreglo extrajudicial no va a funcionar, por lo cual la mejor opción es acudir a la Justicia ordinaria.

6.7. Representación en la Audiencia de Conciliación

La ley 640 de 2001, indica que son las partes quienes deben concurrir a la audiencia de conciliación con o sin apoderado, en nuestro caso, quienes

tienen una relación directa de índole económica o patrimonial con el accidente de tránsito.

No obstante la Ley en mención indica en su artículo 1º, que en caso de que el domicilio de alguno de los convocados no se encuentre en el lugar donde se va a celebrar la audiencia o se encuentre fuera del territorio nacional, podrá realizarse mediante apoderado, quién deberá acreditar la facultad para conciliar.

Si las partes deciden asistir a la audiencia de conciliación junto con su apoderado, este debe ser abogado inscrito, en cuyo caso bien pueden aportar un poder general otorgado mediante escritura pública o uno especial, en donde conste dicha calidad, siguiendo lo dispuesto en el artículo 65 del Código de Procedimiento Civil.

“Los poderes generales para toda clase de procesos y los especiales para varios procesos separados, sólo podrán conferirse por escritura pública. En los poderes especiales, los asuntos se determinarán claramente, de modo que no puedan confundirse con otros.

El poder especial para un proceso puede conferirse por escritura pública o por memorial dirigido al juez del conocimiento, presentado como se dispone para la demanda.

Los poderes o las sustituciones de éstos podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en éste último caso su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 259.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorgue hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquélla y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiere el poder, sea apoderado de otra persona.”.

El conciliador, podrá exigir al apoderado su tarjeta profesional para verificar la condición de abogado con la que se presenta a la audiencia de conciliación, según lo dispuesto en el artículo 22 del Decreto 0196 de 1971, que corresponde al Estatuto de la Abogacía:

“Quien actúe como abogado deberá exhibir su tarjeta profesional al iniciar la gestión, de lo cual se dejará testimonio escrito en el respectivo expediente. Además, el abogado que obre como tal, deberá indicar en todo memorial el número de su tarjeta. Sin el cumplimiento de estas formalidades no se dará curso a la solicitud.”.

Ahora bien, es probable que una persona natural llegue junto con su abogado a la audiencia de conciliación, sin que medie poder general o especial alguno,

circunstancia ante la cual, consideramos que ello no es óbice para impedir su entrada, y dejar en la correspondiente acta o constancia, la condición en que el abogado participa en la audiencia.

Lo anterior por cuanto, si bien es cierto que el reconocimiento del apoderado, es un acto jurisdiccional contemplado en el **artículo 67 del Código de Procedimiento Civil**, no lo es menos que el conciliador dentro de la audiencia de conciliación administra justicia³⁴ y en tal virtud, puede indicar a los demás asistentes que el abogado actúa como apoderado de una de las partes, hecho que no vulnera el ordenamiento jurídico, ni afecta el desarrollo normal del trámite conciliatorio.

Dispone el mencionado artículo 67: *“Para que se reconozca la personería de un apoderado es necesario que éste sea abogado inscrito y que haya aceptado el poder expresamente o por su ejercicio.”*

Es de señalar, que las partes también pueden constituir un apoderado principal y tener sustitutos, por ejemplo se puede dar el caso que sea uno quien solicitó la audiencia de conciliación y otro para cuando se realice la audiencia, e incluso uno distinto si la audiencia llega a ser suspendida, pero lo que no puede suceder es que actúen simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona, a voces del inciso primero del artículo 66 del Código de Procedimiento Civil:

“En ningún proceso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona; si en el poder se mencionan varios, se considerará como principal el primero y los demás como sustitutos en su orden. Para recursos, diligencias o audiencias que se determinen, podrá designarse un apoderado diferente de quien actúa en el proceso.”

Así mismo es necesario tener en cuenta la sustitución de poderes que se pueden dar dentro de la audiencia de conciliación, por ejemplo cuando es suspendida, y asiste a su continuación un nuevo apoderado, caso en el cual el poder requiere de la correspondiente presentación personal ante Notario, siguiendo lo dispuesto en el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil:

“Podrá sustituirse el poder siempre que la delegación no esté prohibida expresamente. La actuación del sustituto obliga al mandante.

Para sustituir un poder debe procederse de la misma manera que para constituirlo.

Sin embargo, el poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial.

³⁴ La Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 7 de diciembre de 1995, M.P., Dr. Rafael Romero Sierra, Expediente No. 4364, sobre la labor de administrar justicia, expresó: “(...) empiézase por recordar que, en vista de la delicada y trascendental labor de administrar justicia, es legítimo anhelar que quienes lo hagan sean personas que, amén de probadas condiciones morales y éticas, posean el conocimiento que asegure una justa composición del litigio sometido a su consideración. La debida formación y preparación del juez, entonces, es una virtud que ni por modo puede declinarse”.

6.7. REPRESENTACIÓN EN LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.”

Es de señalar que tanto las personas naturales en los casos que señala La ley 640 en su artículo 1º, como las personas jurídicas pueden actuar en las audiencias de conciliación, a través de apoderados que tengan la facultad expresa para conciliar³⁵.

Sea oportuno mencionar que la figura de la agencia oficiosa contemplada en el artículo 47 del Código de Procedimiento Civil³⁶, no es admisible al momento de celebrar la audiencia de conciliación en materia de accidentes de tránsito, toda vez que la facultad para conciliar debe ser expresa, distinto es que esta figura pueda tener lugar para solicitar la audiencia de conciliación, obviamente indicando cuales son las circunstancias que le impiden al interesado hacerlo directamente, más no se insiste para actuar sin poder en nombre de un tercero en la audiencia de conciliación.

6.7.1. *Personas Naturales*

Cuando el conciliador deba identificar a las personas naturales capaces de participar en la audiencia de conciliación, preferiblemente deberá solicitar la cédula de ciudadanía, no obstante es posible que al momento de celebrarse la audiencia de conciliación la parte no tenga dicho documento por la razón que sea, en este caso el conciliador bajo su criterio, podrá solicitar cualquier otro documento que acredite efectivamente que se trata de la persona convocada a la audiencia, o preguntar a los asistentes si lo conocen, pero en caso de tener serias dudas, podrá suspender la misma a fin de que se subsane dicha falencia.

Ahora bien, si alguna de las partes no puede asistir a la audiencia de conciliación por hallarse domiciliado fuera del circuito judicial donde se va a realizar la audiencia de conciliación o estar fuera del país, podrá constituir apoderado para que lo represente, con la facultad expresa para conciliar.

6.7.2. *Personas Jurídicas*

Con frecuencia en las audiencias de conciliación, se citen a empresas de transporte público, empresas administradoras, compañías de seguros, compañías de leasing y sociedades en general, las cuales deben acreditar su existencia y representación legal.

³⁵ El artículo 196 del Código de Comercio, sobre las facultades y restricciones de representante legal de una sociedad, ha expresado: “La representación de la sociedad y la administración de sus bienes y negocios se ajustarán a las estipulaciones del contrato social, conforme al régimen de cada tipo de sociedad.

A falta de estipulaciones, se entenderá que las personas que representan a la sociedad podrán celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos dentro del objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. Las limitaciones o restricciones de las facultades anteriores que no consten expresamente en el contrato social inscrito en el registro mercantil no serán oponibles a terceros”.

³⁷ Expresa el primer inciso del Artículo 47 del Código de Procedimiento Civil: “Se podrá promover demanda a nombre de persona de quien no se tenga poder, siempre que esté ausente o impedida para hacerlo; para ello bastará afirmar dicha circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado por la presentación de aquélla”.

Al respecto, el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, dispone que: *“Las personas jurídicas comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la constitución, la ley o los estatutos”*.

Se tiene en lo que atañe a la prueba de la existencia y de la representación de las personas jurídicas, que el Código de Comercio, ha establecido en su artículo 117, que se hará mediante certificación que expida la Cámara de Comercio del domicilio principal:

“La existencia de la sociedad y las cláusulas del contrato se probarán con certificación de la Cámara de Comercio del domicilio principal, en la que constará el número, fecha y notaría de la escritura de constitución y de las reformas del contrato, si las hubiere; el certificado expresará, además, la fecha y el número de la providencia por la cual se le concedió permiso de funcionamiento y, en todo caso, la constancia de que la sociedad no se halla disuelta.

Para probar la representación de una sociedad bastará la certificación de la cámara respectiva, con indicación del nombre de los representantes, de las facultades conferidas a cada uno de ellos en el contrato y de las limitaciones acordadas a dichas facultades, en su caso”.

Así las cosas, al momento de solicitar la audiencia de conciliación es conveniente que la parte interesada, allegue copia simple del certificado de existencia y representación legal reciente de la sociedad que convoca o que es necesario citar a la audiencia de conciliación, según el criterio del conciliador, por varias razones, primero porque allí consta si la sociedad se encuentra vigente y quién la representa y segundo porque allí aparece la dirección para notificaciones judiciales y asuntos legales, en la cual el conciliador puede citar a la sociedad. Lo anterior aplica también en lo pertinente para las empresas unipersonales.

Es necesario sugerir, que en caso de que se aporten documentos con la solicitud de conciliación, o dentro del trámite de la audiencia, se haga en copias y no en originales, a fin de que las partes sean quienes los tengan bajo su custodia para los fines que estimen convenientes.

En lo que atañe a la representación de personas jurídicas extranjeras, que tengan negocios permanentes en el territorio nacional, pero domicilio en el exterior, se ha establecido que podrán constituir apoderados que las represente, protocolizando en la Notaría del respectivo circuito en donde se desarrolle la actividad comercial, prueba idónea de su existencia y representación legal junto con el respectivo poder (artículo 48 del Código de Procedimiento Civil³⁷).

³⁷ Expresa el Artículo 48 del Código de Procedimiento Civil, respecto de la representación de personas jurídicas extranjeras: *“Las personas jurídicas extranjeras de derecho privado con domicilio en el exterior; que establezcan negocios permanentes en Colombia, deberán constituir en el lugar donde tenga tales negocios, apoderados con capacidad para representarlas judicialmente. Con tal fin se protocolizará en la notaría del respectivo circuito prueba idónea de la existencia y representación de dichas personas jurídicas y del correspondiente poder. Un extracto de los documentos protocolizados se inscribirá en el registro de comercio del lugar, si se tratare de una sociedad, y en los demás casos, en el Ministerio de Justicia. Las personas jurídicas extranjeras que no tengan negocios permanentes en Colombia, estarán representadas en los procesos por el apoderado que constituyan con las formalidades prescritas en este Código”*.

El procedimiento anterior también aplica para las sucursales y agencias de las sociedades domiciliadas en Colombia, (artículo 49 del Código de Procedimiento Civil³⁸).

La representación de una sociedad se prueba con la certificación de la cámara de Comercio respectiva.

6.7.3. Entidades de Derecho Público

Tratándose de entidades de derecho público, el artículo 64 del Código de Procedimiento Civil, permite que puedan constituir apoderados para los procesos en que sean parte, facultad que desde luego se ha de extender también en los procedimientos de conciliación en materia de accidentes de tránsito.

Expresa la norma en mención:

“La Nación y demás entidades de derecho público podrán constituir apoderados especiales para los procesos en que sean parte, siempre que sus representantes administrativos lo consideren conveniente por razón de distancia, importancia del negocio u otras circunstancias análogas.

Constituirán apoderado especial, el representante de la entidad que no sea abogado, salvo el caso del personero municipal, y aquél que deba representar a otra entidad con interés opuesto.

Los gobernadores, aunque sean abogados inscritos, deberán actuar por medio de apoderado, si el proceso se adelanta fuera de su Sede.”

Adicionalmente, se debe resaltar que la facultad para conciliar en los apoderados de las entidades públicas también ha de ser expresa, de conformidad con lo dispuesto por analogía en el artículo 341 del Código de Procedimiento Civil:

“Los representantes de la Nación, departamentos y municipios no podrán transigir sin autorización del Gobierno Nacional, del gobernador o alcalde, según fuere el caso.

Cuando por ley, ordenanza o acuerdo se haya ordenado promover el proceso en que intervenga una de las mencionadas entidades la transacción deberá ser autorizada por un acto de igual naturaleza.”

6.7.4. Establecimientos Financieros

En lo que atañe a la verificación de la representación de las entidades financieras, se hace igual que en las demás sociedades, con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio del domicilio principal.

³⁸ Expresa el Artículo 49 del Código de Procedimiento Civil, respecto de las sucursales o agencias de sociedades domiciliadas en Colombia: “Las sociedades domiciliadas en Colombia, deberán constituir apoderados con capacidad para representarlas en los procesos relacionados con ellas, o sus dependientes, en los lugares donde establezcan sucursales o agencias, en la forma indicada en el artículo precedente; si no los constituyen, llevará su representación quien tenga la dirección de la respectiva sucursal o agencia”.

Sin embargo es necesario indicar que el representante legal de una entidad financiera, no debe exhibir constancia de que se le autorizo u otorgó la facultad la facultad expresa para conciliar por parte de la Junta Directiva de la entidad que representa, tal como lo dispone el artículo 74 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 683 de 1993), en lo relativo a las facultades que tiene el gerente o subgerente *de un establecimiento bancario, corporación financiera, corporación de ahorro y vivienda, compañía de financiamiento comercial, sociedad de capitalización o sociedad de servicios financieros*, para obligar a la entidad que representa frente a terceros, ha expresado:

*“1. Facultades. La persona que ejerza la gerencia de un establecimiento bancario, corporación financiera, corporación de ahorro y vivienda, compañía de financiamiento comercial, sociedad de capitalización o sociedad de servicios financieros, sea como gerente o subgerente, tendrá la personería para todos los efectos legales y se presume, en el ejercicio de su cargo, que tiene autorización de la respectiva junta directiva para llevar la representación legal y obligar a la entidad frente a terceros, **aunque no exhiba la constancia de tal autorización**, sin perjuicio de la responsabilidad en que pueda incurrir para con dicha entidad, si hubiera procedido sin facultad suficiente cuando ha debido tenerla”.* (Negrilla por fuera de texto).

Es de agregar que la Superintendencia de Valores, también expide certificados de existencia y representación legal, respecto de los fondos de mutuos que se encuentren sometidos a su control de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 26 del Decreto 203 de 2004, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el cual expresa:

Son funciones de la Secretaría General, las siguientes:

7. Expedir las certificaciones sobre existencia y representación legal de las entidades vigiladas, de los fondos mutuos sometidos a control y de los demás que por ley corresponda”.

6.7.5. Menores de edad

Para menores de edad, se tiene que no pueden ser directamente parte en una audiencia de conciliación derivada de accidente de tránsito, por cuanto no pueden disponer de sus derechos, en otras palabras no pueden conciliar, por cuanto se les reputa incapaces, tal como lo dispone el artículo 62 del Código Civil, en concordancia con el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, el cual expresa:

Tienen capacidad para comparecer por sí al proceso, las personas que pueden disponer de sus derechos. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes, o debidamente autorizadas por éstos con sujeción a las normas sustanciales.

6.8. Medios probatorios en conciliación de tránsito

Lo primero en señalar es que no existe una carga o deber probatorio que deban asumir las partes para la realización de la audiencia de conciliación en materia de accidentes de tránsito, como quiera no se trata de un proceso judicial contencioso en donde deba existir un debate probatorio que busque llevar la plena certeza que necesita el Juez, para resolver el conflicto.

No obstante el ámbito pacífico en que se tramita la conciliación, las partes pueden allegar en la audiencia o con la solicitud de la misma, documentos que consideren adecuados, para demostrar por ejemplo la ocurrencia del accidente de tránsito, los gastos en que se incurrió reparando los daños materiales de los vehículos, la propiedad o tenencia del mismo, la existencia de seguros, como son fotografías, videos, el informe policivo, facturas y comprobantes de pago, certificados de tradición de los vehículos, contratos de alquiler o administración, copias de las pólizas de seguros, entre otros, todo lo cual contribuye a que las partes como el conciliador, puedan delimitar puntualmente el conflicto a resolver, así como a mirar las posibles formulas de acuerdo, que se pueden proponer.

En suma, en la conciliación en accidentes de tránsito, existe libertad probatoria, sin que sea dable a las partes ni al conciliador, exigir determinados documentos para poder desarrollar la audiencia de conciliación, distinto es que las partes lo deseen voluntariamente hacer, o que eventualmente se requiera de algún documento con el ánimo de verificar alguna información que puede tener trascendencia al momento de conciliar las pretensiones de las partes, como por ejemplo una póliza de seguros, a fin de verificar coberturas o exclusiones.

Ahora bien, a fin de citar a las partes a la audiencia de conciliación, es posible que el conciliador necesite certificados de existencia y representación legal, cuando se convocan personas jurídicas, o que solicite documentos para verificar que todas las partes asistieron a la audiencia de conciliación, o que se acredite que la parte esta fuera del país, para dejar que un apoderado la represente dentro de la audiencia, el cual desde luego deberá aportar el correspondiente poder, documentos todos los cuales como se aprecia son ajenos a los hechos constitutivos del conflicto a conciliar.

6.9. Pretensiones

Aunque el término de pretensiones rememora los procesos judiciales, es muy claro en indicar que es lo que cada una de las partes espera que la otra se comprometa.

Para empezar es probable que en la solicitud de conciliación se indiquen algunas pretensiones, lo cual no es obstáculo para que las mismas sean precisadas, modificadas e incluso cambiadas en el transcurso de la audiencia, toda vez que el conflicto se define completamente, cuando la parte convocada se ha expresado frente a los hechos y pretensiones que su interlocutor le ha señalado; eso si, lo debe quedar claro desde la solicitud de conciliación, es sobre cual va

a ser el tema a tratar en la audiencia, que para el caso de esta guía institucional, son los accidentes de tránsito, cuyas pretensiones normalmente giran en torno a la indemnización de los daños materiales.

Dichas pretensiones, deben versar sobre un objeto lícito, que no atenten contra la moral ni las buenas costumbres, expresadas de forma concreta y con entera claridad, exigidas por quien tiene la capacidad para hacerlo, sustentadas en la realidad y no en sentimientos, así mismo que legalmente sean posibles de cumplir

Por ejemplo³⁹, es posible que en una audiencia de conciliación por accidente de tránsito, concurra a exigir el pago de los daños ocasionados un nuevo propietario del vehículo colisionado, el cual lo adquirió después de la ocurrencia del accidente, evento en el cual es necesario tener en cuenta que el conciliador no puede celebrar la audiencia con este nuevo propietario, como quiera que la solicitud de la indemnización de los daños es de carácter personal y no real, por lo tanto, con la simple venta del bien no se transfirió el derecho para hacerlo.

Respecto de quienes pueden pedir la indemnización, el artículo 2342 del Código Civil, expresa:

“Puede pedir esta indemnización no sólo el que es dueño o poseedor de la cosa sobre la cual ha recaído el daño o su heredero, sino el usufructuario, el habitador, o el usuario, si el daño irroga perjuicio a su derecho de usufructo, habitación o uso. Puede también pedirla, en otros casos, el que tiene la cosa, con obligación de responder de ella; pero sólo en ausencia del dueño”.

Sobre la titularidad de la acción civil para exigir la indemnización de perjuicios derivada de la responsabilidad extracontractual, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, mediante Sentencia de marzo 31 de 1982, expresó:

“La acción que tiene por objeto establecer la responsabilidad extracontractual de quien por su culpa o delito ha causado daño a otro y obtener la correspondiente indemnización de perjuicios, es de carácter personal y, en consecuencia, sólo puede intentarse por el que ha sido perjudicado con el daño, como se deduce del artículo 2342 del Código Civil y no simplemente por quien después adquiera el dominio de la cosa dañada, pues, se repite, el derecho personal no es accesorio del real, y para que pueda transmitirse a persona diferente de su titular es necesario que se dé cumplimiento a las normas relativas a la cesión de derechos de que trata el título XXV del libro IV del Código Civil”.

³⁹ Al caso vale la pena indicar, lo expresado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en la Sentencia del 12 de febrero de 1964: “Al señalar el artículo 2342 del Código Civil, las personas que por sufrir daños en las cosas pueden pedir indemnización de perjuicios, determina una calidad para hacerlo y legitima solamente a quien lo ostente. Es el dueño o poseedor de la cosa sobre que ha recaído el daño o sus herederos, o el usufructuario, el habitador o el usuario, si el daño irroga perjuicio a su respectivo derecho y, como la legitimación en la causa consiste, según la expresión de Carnelutti “en que actúe la persona que debe actuar conforme a la ley”, es imprescindible situarse dentro del supuesto de la norma para que ella obre en beneficio de quien la invoca”.

6.9.1. *Perjuicios que se pueden reclamar*

Las pretensiones que usualmente se realizan en las conciliaciones por accidentes de choques simples, giran en torno a indemnizar los daños materiales causados por el choque simple, los cuales pueden llevar desde la destrucción total o parcial de la cosa, por ejemplo en el caso de los vehículos, la reparación o reemplazo de partes, o incluso el pago del mismo vehículo por pérdida total.

El daño material implica, desde luego, una afectación a un bien patrimonial, susceptible de ser valorada económicamente, que puede generar, tanto un daño emergente como un lucro cesante, concepto que dice de la ganancia o provecho dejado de reportar a consecuencia del perjuicio causado (arts 1613⁴⁰ y 1614⁴¹ del Código Civil).

Ahora bien, el conciliador al momento de definir el conflicto, ha de procurar verificar en la medida de su alcance, que si las pretensiones se enfocan sobre la indemnización de los daños causados con el accidente de tránsito, estos al menos deben cumplir con las siguientes cualidades, que sean ciertos, determinados o determinables no hipotéticos o eventuales, y estar protegidos jurídicamente por el derecho.

Así mismo el conciliador tiene como deber, velar porque el acuerdo pactado entre las partes por los daños causados por el accidente de tránsito, no implique una fuente ilegal o arbitraria de enriquecimiento.

6.9.1.1. *Daño Emergente*

Es una especie de perjuicio material, en donde la persona incurre en gastos para solucionar o reparar el daño causado; es por lo tanto una afectación al patrimonio económico y en tal sentido, es susceptible de ser cuantificado, siendo necesario para ello que sea cierto, específico, concreto y real y no que trate sobre hipotéticos gastos en los que se puedan incurrir.

Así por ejemplo no es imputable de reclamar o pretender en una audiencia de conciliación, que se indemnice como daño emergente, el daño que por condiciones ambientales y el transcurso del tiempo haya podido sufrir el vehículo o la cosa a reparar, ya que se trata del normal deterioro del bien.

⁴⁰ Artículo 1613. Indemnización de perjuicios por incumplimiento o retardo en el cumplimiento de la obligación. (Daño emergente y lucro cesante).

La indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y lucro cesante, ya provenga de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento.

Exceptúanse los casos en que la ley la limita expresamente al daño emergente.

⁴¹ Artículo 1614. Daño emergente y lucro cesante. Concepto.

Entiéndese por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento.

6.9.1.2. Lucro cesante

De conformidad con lo expresado en el artículo 1614 del Código Civil, se entiende por lucro cesante, *“la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento”*.

En lo que atañe al lucro cesante generado en un choque simple, se puede indicar que es ganancia o provecho frustrado, que se deja de percibir a causa del accidente de tránsito; en otras palabras, el lucro cesante, implica una disminución o merma en los ingresos, que se causa con ocasión de la ocurrencia del daño en el accidente⁴². Sea útil a manera de ejemplo de lucro cesante, la ganancia que deja de obtener el propietario de un vehículo de transporte público, por no poder utilizarlo por causa de un accidente de tránsito.

Si las partes desean en la audiencia de conciliación, llegar a un acuerdo sobre el lucro cesante, es prudente que el conciliador verifique con las partes que sea serio y cierto, y que sea aquel producido entre el momento en que ocurrió el accidente y aquel en que diligentemente ha debido ser reparado el daño, desde luego atendiendo las propias circunstancias sociales, económicas y personales que rodean a la parte que lo solicita.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, mediante Sentencia 24 de junio de 1996, con ponencia del Magistrado, Dr. José Fernando Ramírez Gómez, expediente No. 4424, sobre la aludida razonabilidad del tiempo para reparar las cosas en relación con la indemnización del lucro cesante, ha expresado:

“Ahora, lo atinente a la razonabilidad del tiempo necesario para la reparación de la máquina y por supuesto para la indemnización del lucro cesante, hay que analizarlo en cada caso concreto, no en el plano teórico o abstracto. Para tal efecto, no sólo debe tenerse en cuenta la entidad de los daños o averías sufridas por el aparato, sino las propias circunstancias sociales, económicas y personales que rodean a la víctima. Si la premisa mayor para obtener la indemnización total de ese ítem, parte de la pobreza de la víctima, que en fin de cuentas es una circunstancia personal que impide, imposibilita o dificulta la reparación inmediata del automotor, no puede unirse a ese eslabón la falta de diligencia de la misma para obtener un crédito, ante particulares o entidades financieras, pues, por lo visto, la conclusión resulta ilógica. Si el demandante es pobre, es apenas obvio que no se le puede exigir actividad para conseguir créditos, como tampoco la prueba de la negativa razonable a su otorgamiento, hipótesis ésta distinta a cuando no se aduce la condición de

⁴² La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 14 de julio de 2000, con ponencia del Magistrado Dr. Silvio Fernando Trejos Bueno, sobre la verificación oficiosa del juez, para determinar el monto indemnizatorio de daño, indicó: *“(…) recurso que aquí se procede a resolver pero únicamente en lo que atañe con la determinación del monto de lucro cesante, dado que el Tribunal, a pesar de haber reconocido que existió tal perjuicio (...), optó por no reconocer la correspondiente indemnización (...) amparado en la ausencia de pruebas para medir el alcance de dicha prestación con la necesaria exactitud; punto que a su vez dio lugar a la casación interpuesta por parte demandante contra la sentencia de segunda instancia, pues la Corte halló error de derecho derivado de que el sentenciador no hubiera ejercido los poderes de verificación oficiosa con que cuentan los juzgadores en el ámbito probatorio para determinar el monto indemnizatorio”*.

pobre de la víctima o a pesar de alegarse no se demuestra en el proceso. Es que siguiendo el razonamiento del Tribunal, nunca esa persona pudiera llegar a demostrar la diligencia, porque en un mercado financiero amplio y libre, como el vigente en el país, siempre se pudiera exigir una gestión más, y así otra y otra. De ahí que antes se haya anotado que era diabólica la exigencia sobre el comportamiento”.

Ahora bien, es probable que en una audiencia de conciliación, una de las partes solicite que se le indemnice por el lucro cesante que su vehículo particular dejó de percibir, con ocasión de un accidente de tránsito. Al respecto, creemos que es conveniente que el conciliador ilustre a la parte, en el sentido de indicar que el vehículo particular como su nombre lo señala, es para uso personal, privado y no comercial o con fines lucrativos, por lo cual en principio no genera ninguna renta o ganancia, salvo que se demuestre lo contrario.

La Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 23 de junio de 2000, con ponencia del Magistrado Dr. José Fernando Ramírez Gómez, sobre el tema del lucro cesante en vehículos particulares, ha expresado: *En cuanto a los frutos producidos o que haya podido producir con mediana inteligencia y actividad, ninguna cantidad debe ordenarse pagar por ese concepto, porque si bien los mismos deben restituirse al vendedor lo cierto es que en el caso concreto no hay prueba de su causación, como que el automotor era, entre otras cosas de servicio particular, (...)*”.

Es de anotar que con frecuencia en las audiencias de conciliación, se solicita el pago de intereses corrientes. En este caso creemos que es necesario que el conciliador indique a las partes, que en tratándose de asuntos de indemnización por daños ocurridos en virtud de un accidente de tránsito, la fuente de la obligación es en si misma el daño⁴³, y no un negocio mercantil, por lo cual sólo es posible cobrar los intereses legales a la tasa anual del 6% (num 2º artículo 1.617 del Código Civil).

Sobre los intereses legales que se deben en caso de responsabilidad civil extracontractual, la Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil., mediante Sentencia del 16 de febrero de 1995, con ponencia del Magistrado Dr. Pedro Lafont Pianetta, expediente No.4460, expresó:

“la ganancia frustrada que se produce por aquella responsabilidad extracontractual no es la regulada “en el artículo 884 del C. de Co., exclusiva `en los negocios` e `intereses` estrictamente `moratorios` y `mercantiles`; sino que aquella es la contemplada en las “reglas generales civiles”; esto es, las del “artículo 2341 del Código Civil, en armonía con el artículo 1649 del Código Civil”, lo que indica que la ganancia frustrada causada por el daño

⁴³ Artículo 1494. Fuente de las obligaciones.

Las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones; ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga, como en la aceptación de una herencia o legado y en todos los cuasicontratos; ya a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos; ya por disposición de la ley, como entre los padres y los hijos de familia.

ocasionado en responsabilidad aquiliana, debido a falta de norma especial, esta representada “en los intereses civiles anuales del 6% dejados de percibir (artículo 1617 C.C.)” (Sent. No.042 del 15 de febrero de 1991).

6.9.1.3. Daño Moral

El daño moral (*pretium doloris* o *Schmerzugeld*) o precio del dolor, especie también del daño extrapatrimonial, refiere al padecimiento o dolor psíquico o afectación del área de la personalidad. Estos daños, en principio no atentan contra el patrimonio económico de una persona, sino a sus sentimientos.

Quién reclama la indemnización del daño moral, debe demostrar su existencia, así como su legitimidad para hacerlo.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, mediante Sentencia de abril 15 de 1997, con ponencia del Magistrado Dr. Carlos Esteban Jaramillo Schloss, sobre el deber de demostrar la existencia del daño moral, expresó:

“Por último, en relación con la violación directa de leyes de rango sustancial invocada en razón de la ausencia de condena por perjuicios morales, es de verse que los planteamientos del recurrente son equivocados cuando asevera que agravios de esa naturaleza no requieren prueba por ser materia que corresponde al prudente juicio del fallador, conclusión errada toda vez que el denominado comúnmente “arbitrun judicis”, si es que a esta noción alude en su alegato el recurrente, opera únicamente en relación con la estimación cuantitativa del perjuicio moral, mas no así con su existencia, la cual, como acontece igualmente con cualquier clase de daño y dejando a salvo situaciones de excepción previstas explícitamente por el legislador, requiere ser demostrado aun valiéndose de la prueba por indicios, y la carga procesal correspondiente incumbe, como es fácil intuirlo, a la parte interesada en obtener la conveniente satisfacción pecuniaria. Valga, pues, llamar la atención una vez más en que el hecho de aceptar como postulado de general aplicación el que pregona la resarcibilidad de los perjuicios no patrimoniales injustamente causados, “... no significa de suyo que esa clase de reparación sea ilimitada, bastándole por lo tanto a los demandantes, en un caso dado, reclamarla para dejarle el resto a la imaginación, al sentimiento o al cálculo generoso de los jueces ...”, lo que equivale a decir que cuando del daño moral puro se trata, “... son condiciones indispensables para su compensación que sea personal de quien acciona y, además, que sea cierto, implicando esta segunda exigencia que la existencia y la intensidad del agravio alegado encuentren consistente respaldo procesal, toda vez que (...) es apenas su cuantificación monetaria, y siempre dentro de restricciones caracterizadamente estrictas, la materia en la que al juzgador le corresponde obrar según su prudente arbitrio ...” (G. J. Tomos CC pág. 86, y CCXIX, pág. 670).

En cuanto a la titularidad para solicitar la indemnización del daño moral, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, mediante Sentencia de abril

8 de 1980, expresó:

“Visto, entonces, en materia de culpa aquiliana, que el acto ilícito puede causar perjuicios, “por contragolpe”; no sólo se encuentra legitimado para reclamar la correspondiente indemnización, basada en su propio perjuicio, la víctima inmediata o directa que los ha sufrido como el lesionado, sino también, por tener intereses o la suficiente titularidad, pueden reclamar indemnización mediata o indirecta, como ocurre con todas aquellas personas que de rebote o por contragolpe se ven privadas de ciertos derechos o ayudas económicas, o sufren daño moral. Es lo que acontece cuando el padre es el lesionado e incapacitado, y con tal hecho, se priva a su esposa e hijos de la adecuada asistencia o protección alimentaria o el mismo hecho les produce un daño moral.

En este evento, en que el hecho ilícito no sólo afecta al físicamente ofendido en su persona sino a otras personas que viven a expensas de éste, se tiene que cada una, dentro de la órbita de su propio daño, puede reclamar su reparación, pues incuestionablemente todas son víctimas del hecho ilícito. Por tal virtud, la esposa o los hijos del marido o padre accidentado pueden reclamar los propios perjuicios —materiales y morales— que el hecho ilícito les haya causado y, el padre lesionado los propios de él. Empero, por la independencia entre unos y otros, éste no puede reclamar para sí los propios de aquellos, ni viceversa”

No obstante lo anterior, la conciliación en accidentes de tránsito no se orienta a imponer un fallo y a condenar al pago de indemnizaciones, sino de aunar esfuerzos entre el conciliador y las partes para buscar soluciones que satisfagan los intereses de las partes con el pleno respeto tanto de la autonomía de la voluntad, como de los derechos fundamentales, sin tener que pasar por un debate probatorio complejo que no se encuentra contemplado para la conciliación.

Bajo ésta óptica consideramos que no es necesario, dentro de una audiencia de conciliación que el conciliador exija pruebas que demuestren con suficiencia la ocurrencia de un daño, más allá que las partes espontáneamente lo quieran hacer, o que las soliciten porque resultan útiles a fin de efectuar un sano convencimiento en aras de obtener una negociación satisfactoria para las partes.

6.10. Fórmulas de arreglo de los perjuicios ocasionado por accidente de tránsito

En la búsqueda de la solución del conflicto de forma satisfactoria para las personas involucradas en el accidente de tránsito simple, se pueden proponer diversas fórmulas de arreglo, que atiendan las condiciones sociales y económicas de las partes, la magnitud de los daños, la autonomía de la voluntad privada de las personas que asisten a la audiencia y desde luego la equidad.

Téngase en cuenta que las fórmulas de arreglo, una vez han sido concertadas,

deben ser avaladas por el conciliador con un análisis objetivo del conflicto, con el fin de evitar acuerdos que impliquen prestaciones excesivas que no se puedan cumplir, versen sobre objeto ilícito o atenten contra la moral y el orden público.

Son diversas las propuestas que se pueden dar en la conciliación en tránsito, tal como su práctica lo ha demostrado, muchas veces producto de la creatividad e imaginación de un conciliador atento, acucioso y recursivo, o de las mismas partes que enseñan que el primer paso para la construcción de la solución del conflicto, es aceptar que éste no admite una única solución, con lo cual se evita o se reduce a su mínima expresión un pensamiento de imposibilidad de acuerdo, desde luego siempre a través de un diálogo conducente, abierto y pacífico.

En la construcción de arreglos, el conciliador debe ser respetuoso de la autonomía de la voluntad privada de los comparecientes, pues en ocasiones a pesar de que los acuerdos sean legales, puede suceder que el conciliador observe de acuerdo a su criterio que el conductor A fue quien causó daños al vehículo conducido por B, por lo que el sentido común y la equidad, le indican que el conductor A debe indemnizar los daños al conductor B; sin embargo sucede todo lo contrario, que B, de forma voluntaria, asume en la audiencia de conciliación, el pago de los daños del vehículo de A.

Lo anterior, sucede por cuanto la conciliación en tránsito no es un procedimiento para determinar la responsabilidad en el accidente, sino para construir acuerdos en beneficio de una sociedad más tolerante y pacífica.

Claro no se trata simplemente de obtener un acuerdo, sin atender su calidad y trascendencia en la solución integral del conflicto, pero tampoco, puede desconocerse lo que las partes de mutuo acuerdo quieren y están dispuestas a hacer, máxime si no se controvierte el orden jurídico, eso sí, en tanto la conciliación es un negocio jurídico, las obligaciones que sean establecidas para cumplirse por las partes, necesariamente deben ajustarse a lo previsto por el ordenamiento jurídico, así se resguarda el principio de legalidad, de ahí que debe incluirse con claridad aspectos como la cuantía del arreglo, si aplica la estimación del valor en dinero, o las prestaciones a cumplir por las partes, así como el modo, lugar y tiempo para que se produzca el cumplimiento de los compromisos contraídos.

Recuérdese que en el marco de la conciliación para asuntos de tránsito, diversas fórmulas de acuerdo pueden hacerse presentes y ello depende básicamente de la creatividad de los acudientes, su disposición y actitud, así como de la habilidad del conciliador para identificar las necesidades de los partícipes y plantear acorde con ello, con el conocimiento del tema de controversia y con lo permitido legalmente, las opciones de arreglo que mejor les satisfaga.

Es importante señalar que es el Código Nacional de Tránsito, en su artículo 143, autoriza a las personas implicadas en un accidente de tránsito, que en caso de daños materiales a vehículos, inmuebles, cosas o animales, puedan conciliar sus intereses en los Centros de Conciliación legalmente constituidos y acudir a las empresas aseguradoras.

Sólo a manera de ilustración, se indican las fórmulas de arreglo más frecuentes y el tipo de obligaciones que las caracterizan:

6.10.1. *Obligaciones de dar*

Las obligaciones de dar se concretan en la transferencia de la propiedad sobre un bien. Para su validez como pago se requiere que la persona que se obliga sea dueña del bien o lo pague con consentimiento del dueño y que tenga la capacidad legal de enajenar (artículo 1633 del Código Civil).

En una conciliación por accidente de tránsito puede llegarse al acuerdo de dar alguna especie que se acepta en el acto para pagar la obligación, como una pintura, una máquina, un mueble, entre otros, bienes respecto de los cuales el dominio pasa de la persona que paga a aquella que los recibe.

También el acuerdo puede constar en hacer entrega de los repuestos necesarios para la reparación del vehículo o en dar una suma determinada de dinero, cuya entrega podrá efectuarse en la misma audiencia de conciliación, o en su defecto, podrá acordarse el tiempo, la forma y el lugar en que se verificará.

6.10.2. *Obligaciones de hacer*

En este tipo de obligación, la persona se compromete a efectuar alguna acción determinada, es decir, a través de un acto positivo como el de prestar un servicio al que se dedica de manera habitual: ofrecer serenatas, confeccionar vestuario, asesorar y realizar liquidaciones de asuntos tributarios o laborales, pintar una casa, diseñar los planos para una edificación, enseñar, y en fin cualquier servicio que pueda prestarse y sea susceptible de valorarse económicamente, puede servir de pago para la deuda. Se incluye también la obligación de realizar la reparación del vehículo que sufrió daños materiales, bien a través de un taller de mecánica que las partes escojan, o porque esa es la profesión de quien los ocasionó.

6.10.3. *Obligaciones a plazo*

Las partes en la audiencia con el aval del conciliador, pueden estipular que la obligación se cumpla en una determinada época, como pagar la suma a la que se obliga en el plazo de 5 días, 5 meses o 1 año, señalando al tiempo la forma en que será pagado (vencimientos mensuales, trimestrales) y las cantidades a pagar en cada oportunidad.

6.10.4. *Obligaciones condicionales*

Puede estipularse que la obligación que adquieren las partes en una conciliación de asuntos de tránsito, dependa de una condición, por la cual debe entenderse un acontecimiento futuro que puede suceder o no (artículo 1530 C. C.). Podría pensarse en que el acuerdo logrado consiste en llevar el vehículo averiado por un accidente al mecánico de confianza de la persona que ocasionó el daño, pero que si la avería persiste esa persona se obliga a pagar los costos que genere una nueva reparación en el lugar que seleccione el perjudicado. En este caso el vehículo será llevado a reparar en el lugar elegido por el perjudicado sólo si ocurre la condición de persistir la avería del vehículo luego de la primera reparación. Si no ocurre o antes de que ocurra esa condición, no podrá exigirse el nuevo arreglo.

6.10.5. *Estipulación de intereses*

En la audiencia de conciliación, las partes son libres para acordar las sumas de dinero y las condiciones en que se comprometen a pagarlas, siempre y cuando no constituyan un enriquecimiento ilícito, así como convenir el pago de intereses, sin sobrepasar el límite legal del 6% anual (artículo 1617 Código Civil), toda vez que la fuente de la obligación en materia de tránsito es derivada del daño, de ahí que no sería lo razonable sujetarlos a un régimen de interés que impera para las actividades comerciales.

6.10.6. *Cláusulas de aceleración*

En los acuerdos conciliatorios pueden fijarse cláusulas de aceleración respecto del plazo que se conviene para el pago de las sumas comprometidas a pagar, lo que significa que queda sin ningún efecto el plazo fijado y la suma pactada debe pagarse en un solo momento. Esta aceleración se fija usualmente para el caso de incumplimiento de alguno de los pagos periódicos previstos para que no tenga que esperarse al vencimiento del último establecido para poder hacer exigible o reclamar la totalidad de lo debido. Así, cuando se fija pagar la suma de \$3.000.000 por los daños a un vehículo derivados de un accidente de tránsito, en el plazo de 10 meses en cuotas de \$300.000 cada una, si se incumple la primera cuota no será necesario esperar hasta el vencimiento de la cuota No. 10, sino que se podrá reclamar la totalidad de la deuda ocurrido el primer incumplimiento.

Dentro de este tipo de cláusulas pueden distinguirse las denominadas 'facultativas' y las 'automáticas', dependiendo de si la aceleración del plazo se contempla como una potestad del acreedor de la prestación que podrá o no utilizar y por ello será necesaria una manifestación exterior de su voluntad para entender operada la aceleración, caso en el cual será facultativa, o si se entiende que la aceleración se produce con la sola mora del deudor, evento en el cual será cláusula automática.

Un modelo de cláusula de aceleración facultativa sería:

“X podrá dar por extinguido o insubsistente el plazo que falte para el vencimiento final y exigir judicialmente el monto total de la obligación, sin necesidad de requerimiento previo, cuando se incurriere en mora en el pago de una o varios de los pagos periódicos establecidos en este acuerdo”.

A su vez, un modelo de cláusula de aceleración automática sería:

“X dará por extinguido o insubsistente el plazo que falte para el vencimiento final y exigir judicialmente el monto total de la obligación, sin necesidad de requerimiento previo, cuando se incurriere en mora en el pago de una o varios de los pagos periódicos establecidos en este acuerdo”.

6.11. Solidaridad

En los acuerdos de conciliación en tránsito es preciso tener en cuenta que las obligaciones derivadas de los accidentes en que se producen daños son solidarias y esa solidaridad puede predicarse por activa o por pasiva.

6.11.1. Solidaridad Por Activa

En este caso, la obligación es a favor de varios acreedores pero cada uno de ellos tiene derecho a exigir, no la parte que le corresponde en el crédito, sino la totalidad del mismo. Tratándose de vehículos, aunque su propiedad puede corresponder a varias personas, no se predica solidaridad entre ellas para efectos de reclamar la indemnización que corresponda por daños en accidentes de tránsito, porque la solidaridad de esos propietarios no está establecida en la ley, de ahí que en caso de accidente, cada uno podrá perseguir la cuota que le pertenezca de acuerdo con el derecho que tenga sobre el rodante.

6.11.2. Solidaridad Por Pasiva

Para predicar la solidaridad por pasiva se requiere que la obligación exista a cargo de varias personas a las que se reputa deudores, cada uno de los cuales puede ser llamado por el acreedor o acreedores a pagar la totalidad de la deuda y no una parte de la misma. Este tipo de solidaridad se presume en las relaciones comerciales, pero no en las civiles, de ahí que en este campo necesite consagración expresa como la del artículo 2344 del Código Civil para quienes han cometido un delito o incurrido en culpa, estableciéndose que serán solidariamente responsables de los perjuicios ocasionados.

Esa solidaridad establecida por la ley para situaciones en las que se ocasiona un daño como ocurre en los accidentes de tránsito, vincula a todas las personas que concurren para su realización sin importar la causa de la cual deriva cada una de ellas su responsabilidad (agente que produce directamente el daño, guardián de la actividad peligrosa, responsable por hecho ajeno). Su objeto es garantizar a la víctima la reparación integral de los perjuicios, por lo que puede reclamar la indemnización a todos, a cada uno de ellos, o sólo a algunos, contando con varios patrimonios que respaldan esa obligación.

La Corte Suprema de Justicia ha señalado que *“la acción que finalmente instaure la víctima en orden a recabar la indemnización respecto de apenas uno de los responsables, constituye una actuación independiente, que, justamente por ser así, en tesis general, no da lugar a que se comuniquen la respectiva definición judicial en relación con los demás sujetos que son civilmente responsables que no han sido demandados o que lo son en otro proceso; salvo, claro está, en lo que sea para evitar que haya un doble o múltiple pago de la indemnización”*⁴⁴

Luego, como la víctima tiene el derecho de reclamar la indemnización total de cada una de las personas que la ley civil determina como responsables del daño y por tanto obligados solidarios, o de todos a la vez cuando es posible, y dado que a veces no puede involucrarse a todos en el proceso penal que se adelanta para investigar y sancionar los delitos cometidos como lesiones y homicidio culposo en accidente de tránsito, no es posible entender que la decisión del juez penal restringe o disminuye ese derecho para no poder reclamar frente a sujetos que son responsables según lo establecido por la ley civil, de ahí que *“mientras a la víctima no se le haya reparado íntegramente el daño que le ha sido irrogado, puede reclamar de cada obligado solidario la indemnización plena; obvio que lo que cada uno efectivamente paga por razón de la condena que se les imponga puede y debe ser deducido de una condena mayor que eventualmente pudiera llegar a darse, con el fin de evitar que el damnificado reciba un doble pago por el mismo concepto y, por ende, impedir que la indemnización se torne en fuente de enriquecimiento indebido”*.⁴⁵

Puede suceder y de hecho sucede frecuentemente que el perjudicado con el accidente de tránsito iba como pasajero de uno de los vehículos que colisionaron entre sí y en este caso la víctima puede optar por demandar a uno y otro conductor o propietario de los vehículos accidentados o a ambos, así como a las empresas transportadoras si se trató de vehículos de servicio público, pues a todos la ley les impone solidaridad. También podrá convocar a las compañías aseguradoras.

Con todo, para la audiencia de conciliación es preciso citar a todos los que, en criterio del conciliador, estén interesados en la misma (artículo 8-2 Ley 640 de 2001) y si se tiene en mente que la conciliación es requisito de procedibilidad para intentar las acciones civiles, esto es, es necesario agotarla si se pretende acudir a los jueces civiles con las acciones de responsabilidad derivada del accidente para obtener la correspondiente indemnización de perjuicios, debe tenerse claro que la conciliación habrá que intentarla con todas las partes que se pretendan hacer concurrir al proceso.

⁴⁴ Sentencia No. 075 de 10 de septiembre de 1998. M. P. Dr. Nicolás Bechara Simancas. Exp. 5023 y Sentencia No. 170 de 7 de septiembre de 2001. M. P. Dr. Silvio Fernando Trejos Bueno. Exp. 6171.

⁴⁵ Corte Suprema de Justicia. Sentencia No. 075 de 10 de septiembre de 1998.

6.11.3. *Renuncia a la solidaridad*

Según lo prescribe el artículo 1573 del Código Civil, el acreedor puede renunciar la solidaridad respecto de uno de los deudores solidarios o respecto de todos. Se renuncia a favor de uno de los deudores cuando acepta el pago de su parte o cuota, sin reservarse sus derechos o efectuar reserva especial de la solidaridad, pero no se extingue la acción solidaria contra los demás por la parte no cubierta de la deuda. Se renuncia respecto de todos los deudores solidarios cuando se consiente en la división de la obligación. La víctima de un accidente de tránsito podría entonces renunciar a la solidaridad de los deudores de la indemnización, pero conservará la acción contra los obligados solidarios por la parte que no le es cubierta.

6.11.4. *Derechos del deudor solidario que paga*

Una vez se extingue el vínculo entre el acreedor y los codeudores, como sucede cuando uno de ellos paga la totalidad de la obligación, la deuda se divide entre ellos y el deudor que ha pagado se subroga en los derechos del acreedor con todos los privilegios y garantías, pero sólo podrá perseguir a cada uno de los otros codeudores por la parte que le corresponde asumir, pues la solidaridad se ha extinguido. Si se reclama la indemnización a los propietarios de un vehículo que ocasionó daño a otro y uno de ellos paga los perjuicios acordados, éste podrá reclamar al otro la cuota que le correspondía asumir en el pago.

6.12. Acuerdo Conciliatorio

El acuerdo conciliatorio, es el compromiso libre y voluntario al que las partes llegan con la ayuda del conciliador, para solucionar el conflicto objeto de la audiencia de conciliación. Aunque los acuerdos en general, pueden tomar forma oral, en la conciliación se condensan en un acta de manera que quedan expresamente consignados los derechos y deberes que le son reconocidos a cada uno de los partícipes de la situación problemática a la que se da solución mediante ese mecanismo.

El propósito del acuerdo conciliatorio, es dar una efectiva solución al conflicto con la mayor satisfacción posible de los intervinientes.

Dentro de los acuerdos prima la autonomía de la voluntad privada que refiere al reconocimiento que da la ley a la eficacia jurídica de algunos actos o manifestaciones de la voluntad de los particulares, por eso, se garantiza “*la mayor libertad posible en las transacciones entre particulares y, en general, en todos sus actos jurídicos de contenido económico*”.⁴⁶ Esta tesis justifica que las personas gocen de amplia libertad para dar configuración a los acuerdos que puedan obtenerse en el marco de la conciliación y regular la forma y contenido de los compromisos que adquieran.

⁴⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-338 de 1993. M. P: Dr. Alejandro Martínez Caballero.

6.12.1. *Acuerdo Total*

Cuando las partes o personas involucradas en un conflicto celebran acuerdos sobre la totalidad de los aspectos que tienen en discusión y respecto a la totalidad de los concurrentes, se estima que se produce un acuerdo total que puede incluir el arreglo de tópicos como los daños materiales, el lucro cesante, los daños morales, reparaciones, pagos.

6.12.2. *Acuerdo Parcial*

Se dice que el acuerdo es parcial cuando el conflicto no es solucionado en todos sus aspectos, sino sólo en parte, bien porque algunos de los puntos debatidos no son conciliables o porque no se logró llegar a un acuerdo sobre ellos como cuando en el accidente de tránsito se obtiene un acuerdo acerca de la indemnización de los daños materiales ocasionados a los vehículos participantes, pero no sobre los daños físicos y morales producidos en la vida de las personas, el cual puede ser solucionado a través de mecanismos informales o alternativos como por medio de herramientas de la justicia formal.

6.12.3. *Pago por la Compañía de Seguros*

Se puede acordar en un acta de conciliación, que una compañía de seguros que ampara un vehículo causante del accidente de tránsito, asuma la indemnización de los daños, previa reclamación del interesado.

6.12.4. *Convenios entre Compañías de Seguros*

Puede ocurrir que los vehículos involucrados en un accidente de tránsito se encuentren asegurados por daños ocasionados a terceros, por lo que los representantes de las compañías de seguros, previo estudio de las causas que originaron el choque simple, pueden acordar la aplicación del convenio denominado ‘choque por choque’.

6.12.5. *Pago del deducible del asegurado*

Se puede obtener un acuerdo parcial al convenirse el pago del deducible que una persona tuvo que cancelar para hacer uso de la póliza de seguros que ampara contra daños ocasionados por un tercero al vehículo. El deducible también denominado “*franquicia*”, es el valor que debe asumir el tomador o asegurado en caso de siniestro frente a la Compañía de Seguros y que se fija en el contrato en porcentajes o salarios mínimos mensuales legales vigentes.

6.12.6. *Renuncia a la indemnización de perjuicios*

Dentro de la audiencia de conciliación, puede suceder que el vehículo afectado de una de las partes en el accidente de tránsito, que no tuvo incidencia alguna en su ocurrencia, decida desistir de su reclamación respecto del pago de perjuicios.

6.12.7. *Compensación de daños*

Sin interesar la responsabilidad en el accidente de tránsito, se observa a menudo que los involucrados en un accidente simple de tránsito, pueden

6.12. ACUERDO CONCILIATORIO

consentir en que cada una de las partes asuma la reparación de los daños materiales de sus vehículos, declarándose recíprocamente a paz y salvo.

6.12.8. Pago de deuda ajena

Como prevalece la autonomía de la voluntad en el campo de la conciliación y en general, del derecho privado, es permitido por la ley que una persona concurra al pago de una deuda que le es ajena. En asuntos de tránsito se ha observado, que un tercero en su condición de familiar, cónyuge o amigo, decide asumir el pago de los daños materiales ocasionados a un vehículo, desde luego con la anuencia del conciliador y las partes.

UNIDAD 7

PRODUCTOS DE LA CONCILIACIÓN

Objetivo general:

Posteriormente al estudio de esta primera unidad del módulo, usted estará en capacidad de tener una noción general sobre cuales son los productos formales que un conciliador puede expedir durante el trámite del proceso de la conciliación y los efectos jurídicos que de ellos se derivan.

Objetivos específicos:

- Identificar las formalidades que debe contener un acta de conciliación.
- Reconocer los efectos legales que desprenden de un acta de conciliación.
- Identificar los requisitos necesarios para diligenciar una constancia de inasistencia.
- Identificar las consecuencias legales de no asistir a la audiencia de conciliación
- Conocer las razones por las cuales se expide una constancia de no acuerdo y los efectos jurídicos de la misma.
- Conocer el procedimiento de registro y archivo de los productos generados en el trámite de la conciliación

7.1. Acta de conciliación

Del acta de conciliación se ha dicho que corresponde al documento en que queda expresado el acuerdo al que han llegado las partes del conflicto, con indicación clara de las obligaciones y compromisos que adquieren, así como los derechos o prestaciones de que se hacen acreedores los partícipes de la controversia o alguno (s) de ellos.

Dentro de la línea institucional del Ministerio del Interior y de Justicia se entiende por el acta de conciliación, la *“constancia escrita de la manera en que dos o más personas han compuesto su conflicto ante autoridad habilitada como tal por las partes”, reconociéndose que es un documento público en el cual “se provee a la solución de un conflicto por medio de un conciliador habilitado por las partes”*.⁴⁷

⁴⁷ Concepto 9270 de 13 de noviembre de 2002.

El acta de conciliación es una sola, no puede contener remisiones a otros documentos, no tiene anexos que hagan parte integral de ella⁴⁸.

7.1.1. Formalidades

Cuando se realiza la audiencia de conciliación y como resultado se obtiene un acuerdo conciliatorio, el conciliador debe levantar un acta de conciliación, la cual ha de contener lo que establece el artículo 1° de la Ley 640 de 2001, esto es:

1. Lugar, fecha y hora de la audiencia de conciliación
2. Identificación del conciliador
3. Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia.
4. Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación
5. Acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.

Cuando el acta de conciliación no cumple con los anteriores requerimientos formales, no puede ser registrada ni surte los efectos jurídicos que le reconoce la ley.⁴⁹

Además de los anteriores requisitos legales, el Ministerio del Interior y de Justicia, de acuerdo con concepto de línea institucional, estima que otras precisiones adicionales deben efectuarse en el acta de conciliación, como las que siguen:

1. *Identificación del Centro de Conciliación: Nombre, código de identificación y resolución que autoriza su creación si la solicitud se presentó ante un centro de conciliación y la audiencia tiene lugar en sus instalaciones, pero si la solicitud se realiza en lugar distinto de las instalaciones del centro y ante conciliador legalmente habilitado, debe identificarse al conciliador por su nombre y código.*
2. *Hechos que originaron y hacen parte del conflicto que las partes aceptan en la audiencia de conciliación.*
3. *Las pretensiones motivo de la conciliación deben ser las expuestas en la audiencia de conciliación y no transcribir toda la solicitud.*
4. *Cuantía de las pretensiones de las partes de la conciliación.*
5. *Firma del conciliador y las personas que asistieron con inclusión de los apoderados.*
6. *Hora de inicio y finalización de la audiencia de conciliación y si la audiencia tiene lugar en varias sesiones, relacionándose cada uno de ellas.*

⁴⁸ Ministerio del Interior y de Justicia. Concepto 11304 de 14 de junio de 2006.

⁴⁹ Ministerio de Justicia. Concepto 18 de 2004.

El acta de conciliación no puede remitir a otros documentos pues el acta es una sola y no tiene anexos que hagan parte integral de la misma⁵⁰ y como lo dispone el parágrafo 1° del artículo 1° de la Ley 640 de 2001, a las partes de la conciliación se les debe entregar copia auténtica del acta con la constancia de ser primera copia que presta mérito ejecutivo, es decir que contenga una obligación clara, expresa y exigible.

7.1.2. *Efectos Jurídicos*

Los efectos jurídicos de la conciliación son los mismos de una sentencia judicial, vale decir, presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada, pero sólo se producen a partir del registro del acta en el Centro de Conciliación en que se haya ajustado o al que se encuentre adscrito el conciliador (artículo 14 Ley 640 de 2001 y Decreto 030 de 2002).

7.1.2.1. *Mérito Ejecutivo*

Este efecto implica que el acta de conciliación en que se recogen los acuerdos a que llegaron las partes y por ende, las obligaciones que asumieron en virtud de los mismos, puede ser llevada a un juez civil para que mediante el proceso de ejecución, haga cumplir las obligaciones desatendidas por quien se comprometió a ellas y frente a su acreedor.

Para el mérito ejecutivo se requiere que las obligaciones aparezcan expresas, claras y exigibles, de ahí que no pueden contener ambigüedad alguna ni ser dudosas o vagas y deben tener aptitud para ser reclamadas a su deudor.

En el acta deben indicarse de manera clara, completa, precisa y concreta cada una de las obligaciones de cada parte, lo que se extiende a la cuantía si la obligación es de dar dinero además de la forma, modo, lugar y tiempo en que se producirá el pago.

7.1.2.2. *Cosa Juzgada*

La cosa juzgada supone que como el conflicto ha sido solucionado por las partes directamente con la activa intervención del conciliador, la controversia planteada no puede volverse a discutir entre ellas mismas, vale decir, si el propietario de un vehículo que sufrió daños materiales en un accidente de tránsito acordó que se le pagará determinada suma de dinero por el propietario del vehículo causante del daño a título de indemnización de ese perjuicio concreto, el primero no podrá reclamarle al segundo nuevamente una indemnización adicional de ese concepto, pero sí podrá reclamarle, por ejemplo, el lucro cesante si este tópico no fue discutido en audiencia. Merced de este efecto, los compromisos contenidos en el acta de conciliación son inmodificables tanto por las partes como por el conciliador, por terceros y aún por los jueces de la República. El acta de conciliación es como si fuera una sentencia hecha por las partes.

⁵⁰ Concepto No. 11304 de 14 de junio de 2006 de sobre procedimiento conciliatorio

El efecto de cosa juzgada de un acta de conciliación en donde se solucionó el conflicto satisfactoriamente para todos los involucrados, impide que entre las partes que asistieron a la audiencia, se vuelva a discutir judicial o extrajudicialmente, el objeto del conflicto o pretender nuevas reclamaciones derivadas de los mismos hechos

El **artículo 332, inciso 1° del Código de Procedimiento Civil**, sobre los requisitos para que se alcance el efecto legal de cosa juzgada, expresa:

“La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada, siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, y se funde en la misma causa que el anterior, y que entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes”.

Cuando el conciliador se equivoca en la elaboración del acta de conciliación, el Ministerio del Interior y de Justicia en su línea institucional, ha considerado que cualquier modificación requiere de la consulta a las partes que en su momento intervinieron en el acuerdo conciliatorio y con acuerdo de éstas, pero si se trata de constancias, como las que a continuación se van a comentar, ha indicado que puede ser el mismo conciliador quien corrija los errores a que haya lugar, señalándose los motivos para la modificación y entregándose a las partes la nueva constancia anulando la anterior, pero el centro de conciliación en ningún caso puede modificar o anular un acta de conciliación o una constancia. Con los nuevos documentos se procederá a su registro si se trata de un acta de conciliación o a su control si se trata de una constancia.⁵¹

7.2. Constancia de inasistencia

De acuerdo con el artículo 2° de la Ley 640 de 2001 en concordancia con el artículo 19 del Decreto 30 de 2002, cuando en el lugar, fecha y hora señaladas para que tenga lugar la audiencia de conciliación, las partes o una de ellas no asiste, el conciliador debe expedir una constancia, de la cual el Ministerio de Interior y Justicia en concepto de línea institucional⁵², ha referido que como mínimo debe contener lo siguiente:

1. Lugar y fecha de presentación de la solicitud de conciliación
2. Lugar y fecha en que debió celebrarse la audiencia
3. Fecha en la que es expedida la constancia
4. Parte(s) solicitante(s) y citada(s) con indicación de las que asistieron o inasistieron.
5. Objeto de la conciliación (pretensiones y cuantía)
6. Indicación de las excusas presentadas por la inasistencia si las hubiere
7. Firma del conciliador

⁵¹ Concepto No. 16096 de 20 de junio de 2007

⁵² Concepto No. 11304 de 14 de junio de 2006 sobre procedimiento conciliatorio.

Las partes citadas en debida forma a la audiencia de conciliación cuentan con el término de tres (3) días hábiles para presentar justificación por su inasistencia, según lo determina el artículo 22 de la Ley 640 de 2001, por lo que la constancia que se comenta sólo puede expedirse al cuarto día hábil siguiente al de la fecha en que debió realizarse la audiencia y con ésta se devolverán los documentos que aportaron los interesados, pero los centros y funcionarios conciliadores deben conservar copia de la solicitud y anexos en su archivo.

Sobre la presentación de una excusa o justificación de la inasistencia, el Ministerio de Interior y de Justicia emitió el siguiente concepto: *“Si la parte que inasiste presenta una justificación y solicita se programe de nuevo una fecha para la realización de la audiencia, es la parte que asistió quien decide si ésta se lleva a cabo, toda vez que el conciliador no valora la excusa. En cualquier caso, tanto el centro de conciliación como el conciliador, deben estar de acuerdo en la nueva audiencia”*.⁵³

Debe resaltarse que si se programa de nuevo audiencia, ni el Centro de Conciliación, ni el conciliador podrá cobrar de nuevo por la conciliación y la nueva fecha apenas se entiende como una nueva sesión, por lo que únicamente cuando se realicen más de tres sesiones, por cada sesión adicional se incrementará la tarifa en un 10% del total resultante.⁵⁴

Cuando ninguna de las partes asiste pero una de ellas presenta justificación y solicita la fijación de nueva fecha y hora para realizar la audiencia de conciliación, serán el centro y el conciliador los que decidan si se lleva a cabo, pero no hay lugar a expedir constancia si la parte que no asistió a la audiencia no fue citada en debida forma.

Si se trata de una conciliación en la que se convocan varias partes y dos de esos extremos tienen entre ellas un conflicto que puede conciliarse, la audiencia debe cumplirse pues los efectos son inter-partes, esto es, se cumplen respecto de quienes la celebran. En este caso el conciliador expedirá constancia de inasistencia respecto de quienes no comparecieron, pero después de transcurridos los tres días con que cuentan para justificar su inasistencia y respecto de los asistentes, el conciliador expedirá constancia de no acuerdo si es no que se obtuvo la composición del conflicto, o se realizará un acta de conciliación si las partes llegaron a un acuerdo en cuanto a sus diferencias.

7.2.1. Efectos Jurídicos

Cuando la conciliación en derecho debe intentarse como requisito para hacer posible concurrir a la jurisdicción civil y una de las partes no comparece sin justificar su inasistencia, puede tenerse como un indicio grave en contra de sus pretensiones en un eventual proceso que verse sobre los mismos hechos, vale decir, esa omisión será apreciada en su contra.

⁵³ Concepto 11304 de 14 de junio de 2006.

⁵⁴ Artículo 1 parágrafo 2 Decreto 24 de 2002.

7.2.2. *Justificación*

Si alguna circunstancia como un suceso imprevisto que imposibilita la asistencia a la audiencia de conciliación se hace presente y constituye una justa causa para la incomparecencia, o se erige en fuerza mayor o caso fortuito, la parte que no comparece debe justificar satisfactoriamente su omisión con explicación de la causa que le impidió comparecer, con preferencia por escrito, para que su prueba documental quede en los archivos del Centro de Conciliación. Esa justificación deberá presentarse dentro de los tres días siguientes a la fecha para la cual se convocó a la audiencia.

Al justificar la inasistencia, la parte que compareció será la que decida si debe llevarse a cabo y si nadie solicita la programación de la audiencia, el conciliador y el centro determinarán si debe realizarse y de llevarse a cabo, se tomará como una nueva sesión.

7.2.3. *Sanciones*

Además de la circunstancia de valorarse la inasistencia en el proceso en que eventualmente sea citada la persona en contra de sus aspiraciones, tengan éstas el carácter de pretensiones si es demandante o de excepciones si es demandado, el juez de conocimiento de la controversia que no logró solucionarse a través del mecanismo alternativo, podrá imponer una multa hasta por el equivalente a dos salarios mínimos mensuales legales vigentes a favor del Consejo Superior de la Judicatura (artículo 35 parág. Ley 640 de 2001).

7.3. **Constancia de no acuerdo**

Cuando se realiza la audiencia de conciliación, pero las partes no llegan a un acuerdo, el conciliador debe expedir una constancia inmediatamente concluya la audiencia (artículos 2 de Ley 640 de 2001 y 19 de Decreto 30 de 2002), cuyo contenido mínimo, según el concepto emitido por el Ministerio del Interior y de Justicia⁵⁵, es el siguiente:

1. Lugar y fecha de presentación de la solicitud de conciliación
2. Lugar y fecha en que se celebró la audiencia
3. Parte(s) solicitante(s) y citada(s) con indicación de las que asistieron o no comparecieron.
4. Objeto de la conciliación (pretensiones y cuantía)
5. Firma del conciliador

En la constancia no se debe exponer lo que sucedió en la audiencia que impidiera el acuerdo como tampoco ninguna declaración o anotación que soliciten las partes y a los interesados se efectúa devolución de los documentos que aportaron, conservándose copia de la solicitud y de los anexos en el archivo del centro o del funcionario conciliador.

⁵⁵ Concepto 11304 de 14 de junio de 2006

7.3.1. *Efectos Jurídicos*

Cuando se emite una constancia de no acuerdo, las personas que acudieron a la conciliación están autorizadas a buscar el mecanismo que les permita dar solución a su conflicto, como podría ser otra herramienta de las reconocidas como de la justicia alternativa (arbitraje, mediación, amigable composición, nueva conciliación, conciliación en equidad y justicia de paz si la cuantía lo permite) o a través de un proceso judicial, de ahí que la constancia de imposibilidad tiene por principal efecto agotar la utilización del mecanismo de conciliación como requisito para acudir a la vía judicial, sin perjuicio de un acuerdo conciliatorio posterior extrajudicial o dentro del proceso. Un efecto adicional es que celebrada la audiencia sin acuerdo total o parcial, hace que no sea necesario agotar la etapa de conciliación que se prevé para algunos procesos civiles, salvo que sea solicitada esta oportunidad por el demandante (artículo 35 Ley 640 de 2001)

Para que el efecto de agotar el requisito de procedibilidad no sea ilusorio, el asunto objeto de la conciliación debe quedar determinado con claridad en la constancia, pues permite que de iniciarse un proceso judicial, el juez tenga certeza sobre que la controversia sometida a la composición alternativa es la misma que se presenta a su conocimiento.

7.3.2. *Acciones Legales*

De no lograrse acuerdo dentro de la audiencia de conciliación sobre los daños que son producidos en un accidente de tránsito, los perjudicados pueden acudir a los jueces civiles instaurando una demanda para determinar la responsabilidad de las personas que ocasionaron los daños, la cual podrá ser de orden contractual o extracontractual.

Es contractual cuando, por ejemplo, la persona afectada o lesionada es pasajera de un vehículo de servicio público y demanda al prestador de ese servicio, pues entre los dos ha mediado un contrato de transporte y es extracontractual cuando el daño en el accidente se ha ocasionado sin mediar ningún tipo de relación por contrato.

Recuérdese que se puede vincular al juicio no sólo a los conductores de los vehículos, sino a sus propietarios o a la persona que tiene la guarda del bien en calidad distinta a la de dueño, a la empresa transportadora o afiliadora, al patrono del conductor y a las compañías aseguradoras.

La categoría del juez al que corresponda el conocimiento del asunto y el procedimiento a seguir e incluso si la conciliación debe agotarse obligatoriamente, dependen del monto en que se estimen los perjuicios, conforme al siguiente cuadro:

Tabla No. 8. Requisito de procedibilidad de acuerdo a la cuantía

CUANTÍA	VALOR	JUEZ	PROCEDIMIENTO	CONCILIACIÓN
Mínima	Inferior o igual a 15 SMMLV (artículo 19 del C de P.C. Ley 572 de 2000)	Civil Municipal (artículo 14 CPC) Ley 794 de 2003	Verbal Sumario (artículo 397 y 435 parág. 2 CPC)	No es requisito de procedibilidad (artículo 38 Ley 640 de 2001)
Menor	Superior a 15 SMMLV e inferior a 90 SMMLV (artículo 19 CPC–Ley 572 de 2000)	Civil Municipal (artículo 15 CPC) Ley 794 de 2003	Abreviado (artículo 397 CPC)	Es requisito de procedibilidad (artículo 38 Ley 640 de 2001)
Mayor	Superior a 90 SMMLV (artículo 19 CPC–Ley 572 de 2000)	Civil del Circuito (artículo 16 CPC) Ley 794 de 2003	Ordinario (artículo 397 CPC)	Es requisito de procedibilidad (artículo 38 Ley 640 de 2001)

SMMLV: salarios mínimos mensuales legales vigentes

CPC: Código de Procedimiento Civil

De acuerdo con el procedimiento a seguir (ordinario, abreviado o verbal sumario) varían los tiempos que otorga el legislador para las diferentes actuaciones procesales y oportunidades para las partes dentro del juicio, siendo el de menor duración, al menos en principio, el procedimiento verbal sumario.

7.3.3. Medidas Cautelares

El artículo 690 del Código de Procedimiento Civil en su numeral 6°, establecía que en los procesos que versaban sobre la indemnización de perjuicios causados por accidente de tránsito, el juez podía ordenar el embargo y secuestro del vehículo con el que se causó el daño, si el demandante otorgaba una caución para garantía del pago de los perjuicios que esa medida cautelar pudiera ocasionar.

Sin embargo, el artículo 146 de la Ley 769 de 2002 o Código Nacional de Tránsito Terrestre, determinó que la medida cautelar mencionada sólo procede una vez dictada la sentencia de primera instancia, es decir, la proferida por el juez al que correspondió el asunto para su conocimiento.

La condición para ordenar el embargo y el secuestro del vehículo es que el demandante otorgue una caución que garantice el pago de los perjuicios que puedan ocasionarse con las medidas, con independencia de si la sentencia es apelada o no.

La cautela puede levantarse a solicitud del condenado si presta caución suficiente, si es revocada la sentencia de condena, si el demandante no promueve

el proceso ejecutivo para el pago de la condena dineraria en el término de sesenta (60) días siguientes a que la sentencia cobre firmeza o si se extingue la obligación de cualquier manera.

7.4. Constancia de asunto no conciliable

Los Centros de Conciliación o los conciliadores no pueden conocer todas las solicitudes para este mecanismo. Puede ocurrir que el asunto que lleven las personas a su conocimiento no sea transigible o conciliable como problemas de derechos humanos o relacionados con el estado civil de las personas, o puede conciliarse la materia pero ante autoridades instituidas legalmente como en asuntos contencioso administrativos (versan sobre las relaciones de la Administración Pública con los particulares) o laborales o en ciertos casos de tránsito con vehículos diplomáticos.

Es el conciliador quien adopta las decisiones atinentes a su competencia y a la viabilidad de la conciliación, de manera que no puede tomar esa atribución ni el director del centro ni ningún funcionario del centro de conciliación, pues sus funciones como se ha reconocido, tienen el propósito de apoyo administrativo, físico y logístico.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 2 de la Ley 640 de 2001 y 19 del Decreto 30 de 2002, si el conciliador encuentra que el conflicto por su naturaleza no es conciliable, transigible o desistible, dentro de los diez (10) días calendario siguientes a que recibe la solicitud de conciliación, debe expedir una constancia de ello y devolver los documentos aportados, conservándose por el centro copia de la solicitud y anexos. Su contenido, como lo explica el Ministerio del Interior y de Justicia⁵⁶, debe ser:

1. Lugar y fecha de presentación de la solicitud de conciliación
2. Lugar y fecha en que es expedida la constancia
3. Objeto de la conciliación (partes, pretensiones y cuantía)
4. Razones de derecho que motiven que el conflicto no es conciliable
5. Firma del conciliador.

Si en la solicitud de conciliación se relacionan asuntos conciliables y asuntos no conciliables, el conciliador debe expedir constancia al interesado de los asuntos no conciliables y en los asuntos que si son susceptibles de conciliar, se citará a las partes para que tenga lugar la audiencia de conciliación que podrá dar lugar bien a un acta de conciliación como también a una constancia de inasistencia o de no acuerdo.

Cuando la solicitud de conciliación es presentada ante un conciliador siendo conciliable el asunto, pero el conciliador no es competente para adelantarla, el conciliador, de acuerdo con lo que ha conceptuado sobre el tema el Ministerio del Interior y de Justicia, luego de efectuar un cuidadoso estudio y análisis del conflicto, debe responder por escrito al solicitante que no es competente

⁵⁶ Concepto 11304 de 2006

y aducir las razones legales correspondientes, informando que conciliadores pueden atender la solicitud.

Lo anterior como suele ocurrir cuando se esta frente a solicitudes que versen sobre choques o accidentes en que están involucrados vehículos oficiales como los que se encuentran al servicio de las entidades públicas o de los organismo de seguridad del Estado o de la policía, como también cuando en el accidente de tránsito se ocasiona daño a un bien público o de una entidad pública, casos en los cuales la conciliación se puede adelantar ante servidores públicos, por ejemplo la Procuraduría General de la Nación, pues un conciliador particular o un centro de conciliación no podría aceptar realizar la audiencia solicitada.

Desde luego, no puede remitirse a un Centro de Conciliación o conciliador en particular, pues ello interferiría con la libre elección del ciudadano que acude al mecanismo alternativo para solucionar su conflicto.

Sobre la elección que hacen las partes del conciliador y la habilitación al mismo para la audiencia, el Ministerio del Interior y de Justicia en concepto de línea institucional No. 15798 de 24 de noviembre de 2004 expresó:

“En los casos en los cuales se invita a una conciliación por un conciliador a prevención nombrado por una de las partes, el convocado debe habilitar a dicho conciliador para que pueda llevar a cabo la audiencia, de lo contrario basta con la manifestación de la voluntad de no querer hacerlo en tal escenario. En este caso, el conciliador procede a elaborar la constancia de no acuerdo con la anotación clara del motivo. Son las partes las que en virtud de su autonomía deciden la modalidad y operador más adecuado para encontrarse en un ambiente de neutralidad, para que por medio del diálogo puedan lograr un acuerdo que solucione integralmente su conflicto.”

Si las partes o una de ellas no habilita al conciliador a prevención, el conciliador debe elaborar un documentos en el que deja constancia de lo sucedido y las partes o una de aquéllas puede solicitar al director del Centro de Conciliación el cambio del conciliador y si el segundo conciliador tampoco es habilitado, él dejara constancia de la situación que se presenta, entendiéndose agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación, pero no puede pretenderse evitar la conciliación para acudir directamente a la justicia formal.⁵⁷

7.5. Suspensión de la audiencia

Iniciada la audiencia de conciliación, ésta a veces no llega a término, vale decir, no culmina con un acuerdo conciliatorio o estableciéndose la imposibilidad de llegar a compromisos por las partes. Puede requerirse por los interesados la suspensión del acto para examinar mejor sus aspiraciones y las obligaciones que estén dispuestos a asumir, o para discutir con sus asesores o con las empresas a las cuales representan, las fórmulas de acuerdo propuestas en la audiencia, como también para efectuar cotizaciones de las reparaciones y

⁵⁷ Concepto 11304

repuestos necesarios para los vehículos afectados o el conciliador encuentra, de lo expuesto por las partes, que es necesario convocar a otras personas. En tal evento, la audiencia habrá de suspenderse por el conciliador siempre y cuando las partes de común acuerdo lo autoricen, señalándose nueva fecha y hora para la continuación de la misma, quien deja constancia de la asistencia de los otros interesados y de la programación de otra cita.

Para suspender la audiencia de conciliación debe mediar autorización de las partes del conflicto, pues el conciliador no puede decidir autónomamente sobre la realización de sesiones adicionales, de modo que si alguna de las partes no está de acuerdo con que la audiencia sea suspendida, el conciliador debe entender que no existe acuerdo de conciliación con el fin de seguir el procedimiento y expedir la constancia de no acuerdo.

7.6. Aplazamiento de la audiencia

La diferencia con la anterior constancia radica en que se verifica el aplazamiento de la audiencia cuando ésta no ha sido abierta o iniciada y ello ocurre si antes de comenzar el acto las partes de común acuerdo solicitan que la audiencia se lleve a cabo en otra fecha, o cuando el conciliador verifica que algunas de las personas que deben comparecer no fueron correctamente citadas, por ejemplo cuando el servicio postal devolvió las comunicaciones remitidas y por ello no sería correcto emitir una constancia de inasistencia con las consecuencias y eventuales sanciones que conlleva, si el enteramiento de los interesados no se logró, de ahí que se disponga aplazar la audiencia para efectuarla en la fecha y hora que el conciliador fije de común acuerdo con las partes, pero si han asistido a la cita algunos de los interesados, dejará constancia de ello, del aplazamiento y de la nueva oportunidad para su realización.

Recuérdese que el conciliador debe buscar en todo momento y mediante todas las estrategias, facilitar el encuentro de los partícipes de la situación problemática, para que ellos con su orientación activa, puedan llegar a acuerdos que satisfagan en lo posible sus necesidades y por ello ha de propiciar las condiciones necesarias para que se surta la audiencia.

7.7. Desistimiento de la conciliación

Las partes del conflicto pueden decidir desistir de la solicitud de conciliación presentada, o solucionar su conflicto fuera de ese escenario, o abandonar la audiencia de conciliación y éstas son formas de dar por terminado el trámite de la conciliación, pero el conciliador debe dejar por escrito la constancia del suceso y proceder a archivar el caso.

El centro de conciliación sí puede verificar el contenido de las constancias dentro de su función de control y vigilancia a sus conciliadores, por lo que si encuentra errores, deberá ponerlos en conocimiento del conciliador porque es él quien las expide.⁵⁸

⁵⁸ Ministerio del Interior y de Justicia. Concepto 16096 de 20 de junio de 2007.

UNIDAD 8

REGISTRO, CONTROL Y ARCHIVO DE LOS PRODUCTOS DE LA CONCILIACIÓN

8.1. Actas de conciliación

Dentro de las obligaciones que la ley establece para los conciliadores inscritos ante los Centros de Conciliación, se encuentra la de registrar el acta de la audiencia de conciliación (artículo 8 Ley 640 de 2001) y su omisión lo hará merecedor de las sanciones contempladas en el reglamento del Centro.

El acto de registro debe producirse dentro de los dos días siguientes a la celebración de la audiencia, bien sea acuerdo conciliatorio total o parcial y para éste es necesario contar con los antecedentes del trámite conciliatorio, un original del acta para el archivo del Centro de Conciliación y las copias que correspondan para las partes así como copia de los antecedentes para las partes, pero el Centro podrá conservar copias de estos, si las partes reclaman los originales. Si el acta cumple con los requisitos legales y se verifica que el conciliador está inscrito en el Centro o es del Centro, se debe proceder a su registro, el cual no puede negarse de ser extemporáneo, de acuerdo con lo conceptuado por el Ministerio del Interior y de Justicia que también explicó que el acto de registro de ninguna manera puede entenderse como ejercicio mecánico y formal, sino que es preciso que el centro revise muy bien los documentos para salvaguardar el derecho de las partes a una conciliación efectiva, colocando de presente al conciliador y a las partes las observaciones necesarias.⁵⁹

Como obligación del Centro de Conciliación está la de certificar en cada una de las copias expedidas la condición de conciliador inscrito y su Director hará constar si se trata de las primeras copias que prestan mérito ejecutivo, entregándoselas a las partes. El Director dejará una constancia en el original y copias del acta, del nombre y código del centro, código del conciliador si se trata de conciliador inscrito en la lista del Centro o el número de identificación si es estudiante en práctica o judicante así como la fecha y número del registro y el libro en el que se realizó.

El Decreto 30 de 2002 reglamentó lo atinente al registro y/o archivo de las actas de conciliación, de los antecedentes del trámite conciliatorio y de las constancias, destacándose varios aspectos no mencionados hasta ahora:

- Cuando el conciliador está inscrito en varios Centros de Conciliación, puede registrar el acta que contiene el acuerdo en cualquiera de ellos, según su elección, pero si el conciliador fue designado por un determinado Centro, el registro se realizará ante éste.

- Si el acta tiene los requerimientos legales, se han entregado por el conciliador los documentos mencionados y se verifica la inscripción vigente de aquél, el Centro de Conciliación debe registrar el acta en un libro denominado 'Radicador de Actas de Conciliación' y en el acta original el Director del Centro dejará la constancia de nombre y código del Centro asignado por el SIC del Ministerio del Interior y de Justicia, código del conciliador y fecha y número del registro y libro en que se efectuó.

⁵⁹ Ministerio del Interior y de Justicia. Concepto 15486 de 18 de noviembre de 2004.

8.2. CONSTANCIAS

- A las partes se entregarán las primeras copias de las actas que prestan mérito ejecutivo certificadas por el Director del Centro, pero en ningún caso se entrega el original del acta de conciliación, el cual junto con los antecedentes del trámite reposan en archivos de los Centros especialmente diseñados para su conservación y manejo, guardados en estricto orden numérico de registro.

- El libro radicator de actas es anualizado y previo a utilizarse deben ser numeradas sus hojas útiles, dejándose constancia en la primera hoja del nombre y código del Centro, número y fecha de la Resolución que autoriza su funcionamiento, el uso que se da al libro y la fecha de su apertura. Pueden abrirse varios tomos según las actas emitidas, señalándose en ellos la fecha de cierre para proceder a la apertura de otro, pero si al terminar la anualidad quedan hojas sin utilizar, éstas serán anuladas.

- En el libro se consignan siete columnas: número de registro del acta, fecha de registro, código del conciliador o número de documento de identificación, fecha de presentación de la solicitud, nombre de las partes de la conciliación, indicación de si es conciliación total o parcial y materia del asunto conciliado.

La función de registro de actas de conciliación y constancia de primera copia y prestar mérito ejecutivo, puede ser delegada por el director del centro de conciliación en otro funcionario como lo autoriza el Ministerio del Interior y de Justicia, debiéndose enviar el acto de delegación con la indicación de la persona que adelantara dicha función en nombre del director, sin ello solamente el director podrá realizar el registro de las actas de conciliación.

Términos para registro de actas y certificación:

- a) **Dos días** siguientes a la audiencia para que el conciliador registre el acta ante el centro al cual se encuentra adscrito.
- b) **Tres días** siguientes al recibo del acta y sus antecedentes para certificar por el Centro en cada una de las actas, la condición de conciliador inscrito, si se trata de las primeras copias que prestan mérito ejecutivo y entrega a las partes.

8.2. Constancias

- Las constancias deben ser archivadas por los Centros de Conciliación (artículo 2 Ley 640 de 2001).

- Es obligación de los Centros llevar un libro de control de las constancias.

- Las constancias se remiten por el conciliador al Centro en el que está inscrito o si lo está en varios, a cualquiera de ellos, dentro de los tres (3) días siguientes a su expedición, so pena de las sanciones que éste le puede imponer.

- El libro de control de constancias es anualizado y sus hojas útiles se numeran antes de su utilización, anotándose en la primera hoja el nombre y código del Centro, número y fecha de la Resolución que autoriza su funcionamiento, el uso que se da al libro y la fecha de su apertura. Pueden abrirse varios tomos según las actas emitidas, señalándose en ellos la fecha cierre para proceder a la apertura de otro, pero si al terminar la anualidad quedan hojas sin utilizar, éstas serán anuladas.
- El libro cuenta con ocho columnas: numeración de las constancias en estricto orden de recibo, fecha de recibo de la constancia, código del conciliador o número del documento de identificación, fecha de presentación de la solicitud de conciliación, nombre de las partes, especificación de si se trata de constancia de imposibilidad, inasistencia o de inadmisión, fecha de expedición de la constancia y materia de la conciliación.
- Las constancias se archivan en muebles especialmente diseñados para su conservación y manejo, guardadas en orden numérico de anotación en el libro de control.

8.3. Conservación documental

Respecto de la conservación de los documentos que integran el trámite conciliatorio, incluyéndose el acta de conciliación, como no se reguló en la normativa de este mecanismo, es aplicable la Ley 594 de 2000 o 'Ley General de Archivos' y el Acuerdo 037 de 2002 emitido por el Consejo Directivo del Archivo General de la Nación.

En el anexo VI encontrará la tabla de retención documental de los centros de conciliación, en la que se establece por el Ministerio del Interior y de Justicia, el manejo que deben dar los centros a los documentos que reciben y expiden dentro del procedimiento conciliatorio para su custodia, cuidado y conservación.

El Ministerio del Interior y de Justicia en el concepto No. 5511 de 30 de abril de 2004 señaló que los documentos involucrados en el trámite de la conciliación han sido emitidos originalmente en papel o similares y éstos pueden llegar a ser presentados ante autoridades para reclamar la efectividad de lo que consignan, no es recomendable su destrucción mientras no se tenga la certeza de que su reproducción digital es exacta y que las autoridades judiciales o administrativas aceptarán esa reproducción en mensaje de datos, teniendo en cuenta que el original fue creado en otra forma y en concordancia con el concepto No. 3494 de 2 de junio de 2005, ambos de la línea institucional del Ministerio del Interior y de Justicia, los centros de conciliación tienen la obligación de acatar la tabla de retención documental y luego para la destrucción y reproducción digital o en mensaje de datos, debe observarse que se cumpla lo regulado en las leyes 527 de 1999 y 594 de 2000 así como en el Acuerdo 037 de 2002 del Consejo Directivo del Archivo General de la Nación, respecto de los parámetros a seguir para dotar de seguridad, confiabilidad y certeza del contenido, a los documentos electrónicos y al archivo de documentos.

UNIDAD 9 RELACIONES DE LA CONCILIACIÓN EN TRÁNSITO CON OTRAS ÁREAS DEL DERECHO

Objetivo General:

Con esta unidad se busca que el aprendiz comprenda la relación existente entre la conciliación de materia de tránsito con áreas del derecho que se involucran en la solución del conflicto por vía de la conciliación.

Objetivos específicos:

- Identificar los puntos de encuentro de la conciliación en tránsito con las áreas del derecho civil, comercial, penal y administrativo.
- Conocer las definiciones de los principales aspectos de las áreas del derecho civil, comercial, penal y administrativo que inciden en la solución de controversias surgidas con ocasión de accidentes de tránsito a través de la conciliación.
- Valorar la utilidad de algunos conceptos de las áreas del derecho civil, comercial, penal y administrativo en las fórmulas de acuerdo para conciliación de conflictos por accidentes de tránsito.

9.1. Relaciones con el Derecho Civil

Aunque la audiencia de conciliación en materia de tránsito, no es aconsejable hablar de responsabilidad civil, bien sea contractual o extracontractual, toda vez que el conciliador no está facultado para condenar ni sancionar, o endilgar culpas, pues se trata de un espacio pacífico de concertación para resolver un conflicto de forma amigable, lo cierto es que el tema es recurrente y por lo tanto, conveniente y útil, que sea manejado por el conciliador, como quiera que ello eventualmente lo puede guiar a encontrar una posible fórmula de acuerdo.

A continuación se tratarán someramente algunos temas, únicamente con ánimo ilustrativo, por lo cual no tienen la profundidad que se merecen, toda vez que la doctrina es amplia en los debates que ellos han suscitado, sin perjuicio que estos y otros temas sean objeto de referencia en otras partes de la obra.

9.1.1. *Responsabilidad Civil Contractual*

Tal como lo indica el enunciado es necesario que medie un contrato entre las partes, por ejemplo el contrato de transporte de personas, cuya responsabilidad civil se genera cuando se causa un daño que afecta a una de los involucrados en el contrato.

La responsabilidad civil, se encuentra conformada por una serie de elementos como son, el hecho que origina el daño, la culpa como un factor subjetivo que relaciona el hecho que causa el daño con la voluntad de hacerlo, el nexo causal, que es la relación determinante de la ocurrencia del daño, con la conducta a la

cual se imputa su causa, la relación que existe entre el hecho y el daño ocurrido, y el daño propiamente dicho, que se manifiesta en perjuicios materiales y morales.

9.1.2. *Responsabilidad Civil Extracontractual*

En materia de choques simples de tránsito (donde no se produce lesión o muerte de personas), las acciones ordinarias judiciales con el fin de obtener la indemnización de los daños, se sitúan dentro los confines de la responsabilidad civil extracontractual, en donde no media ningún contrato y que se puede dar por el hecho de un tercero que está bajo el cuidado o dependencia de una persona natural, (artículo 2347 del Código Civil), o por hechos propios (artículo 2356 del Código Civil), teniéndose que la responsabilidad en principio deriva del ejercicio de una actividad peligrosa como es la conducción de vehículos.

Cuando se habla del **hecho ajeno** se hace referencia a las personas que están bajo el cuidado de una persona natural como los dependientes o los trabajadores, pero la responsabilidad también puede ser por hechos propios, lo que se aplica tanto a personas naturales o como a personas jurídicas, como lo son sociedades o las empresas, y como se trata de una actividad peligrosa, recae presunción de responsabilidad sobre el daño causado, por manera que para desvirtuarla sólo se admite la prueba de la causa extraña, esto es, la fuerza mayor, el caso fortuito o la culpa exclusiva de la víctima.

9.1.3. *Prescripción de las Acciones*

En la legislación civil, las acciones tendientes a solicitar la reparación de los daños prescriben en 10 años⁶⁰, cuando son por hechos propios, aplicable también para el caso de las personas jurídicas, pues la responsabilidad es directa (artículo 2356 del Código Civil)⁶¹.

Cuando el daño es cometido por un tercero, por ejemplo cuando se le presta el vehículo a un amigo o a un familiar, la responsabilidad es por el hecho ajeno, y las acciones judiciales prescriben en el término de tres años (artículo 2358 del Código Civil)⁶².

⁶⁰ Sobre lo expuesto, Gilberto Martínez Rave y Catalina Martínez Tamayo, en la obra de "Responsabilidad Civil Extracontractual": "la prescripción de las acciones por responsabilidad civil extracontractual contra las personas que conducen vehículos, o el causante del daño, ya sea el propietario o un tercero prescriben en diez años si se reclama por la vía del artículo 2356 del Código Civil esto es, por la utilización de una cosa en actividades peligrosas. Las acciones de responsabilidad extracontractual contra terceros civilmente responsables a que se refiere el artículo 2347 del Código Civil, cuando se trata de un accidente de tránsito, es decir, contra las personas que no estaban conduciendo pero tienen responsabilidad por el hecho de otros, como son los padres, los empleadores, tanto si se intenta en el proceso penal o por fuera del mismo en un proceso civil independiente, prescriben en tres años si se trata de personas naturales; si se trata de personas jurídicas la acción civil tiene una prescripción de diez años". (Responsabilidad Civil Extracontractual, Undécima Edición, pág. 122, Editorial Temis, Bogotá, D. C., Año 2003.

⁶¹ El artículo 2356 del Código Civil, aplicable para la prescripción de la acción ordinaria por el hecho propio (responsabilidad directa), dispone: "La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10)".

⁶² Preceptúa el artículo 2358 del Código Civil, sobre la prescripción de las acciones por el hecho de un tercero: "Las acciones para la reparación del daño proveniente de delito o culpa que puedan ejercitarse contra los que sean punibles por el delito o la culpa, se prescriben dentro de los términos señalados en el Código Penal para la prescripción de la pena principal. Las acciones para la reparación del daño que puedan ejercitarse contra terceros responsables, conforme a las disposiciones de este capítulo, prescriben en tres años contados desde la perpetración del acto".

9.1.4. *Concurrencia de culpas*

No siempre la causa de un accidente de tránsito, es imputable exclusivamente a uno de los conductores, en ocasiones es posible que otros involucrados puedan tener algún grado culpa en su ocurrencia.

Respecto de la concurrencia de culpas en accidentes de tránsito, la Corte Suprema de Justicia, explicó:

*“Si bien es cierto que la culpa del demandado constituye uno de los elementos que integran la responsabilidad civil, el código civil colombiano considera la hipótesis consistente en que a la generación del daño, objeto de reparación pecuniaria, concorra con aquélla la propia culpa de la víctima, en tanto ésta se haya expuesto a él imprudentemente, caso en el cual, en los términos del artículo 2357, “la apreciación del daño está sujeta a reducción”; de ese modo, se atenúa la responsabilidad civil imputable al demandado, toda vez que si bien tiene que correr con las consecuencias de sus actos u omisiones culpables, no será de modo absoluto en la medida en que confluya la conducta de la propia víctima, en cuanto sea reprochable, a la realización del daño, inclusive hasta el punto de que si la última resulta exclusivamente determinante, el demandado debe ser exonerado de cualquier indemnización; y, a partir de allí, si fue apenas un hecho concurrente, se impone, justa y proporcionalmente, una disminución del monto indemnizatorio reclamado”.*⁶³

9.1.5. *Culpa Exclusiva de la Víctima*

Puede suceder que un vehículo choque a otro, o a una persona, en razón a que el comportamiento de quién conduce el segundo o de un peatón, sea la causa exclusiva del accidente, caso en el cual se exonera de responsabilidad, siempre y cuando no hubiera sido posible observarlo y prever oportunamente sus movimientos, con el fin de evitar el choque.

Para que se estructure la culpa exclusiva de la víctima, no puede existir la mínima huella de culpa en quién colisionó, pues este caso se hablaría de culpas concurrentes.

9.1.6. *Hecho del Tercero*

En algunos casos, no es uno de los implicados en el accidente de tránsito quien tiene la culpa de su ocurrencia, no obstante que parezca que lo haya causado, pues puede suceder que un **tercero** distinto a la víctima y al presunto agente a quien se atribuye el daño, sea la persona que lo ocasionó de forma única y exclusiva, por un hecho imprevisible e irresistible al aparente causante.

Como sobre el tercero no se tiene la guarda ni custodia, ni ninguna relación de dependencia, en este caso se configura una causal de liberación de responsabilidad para el presunto implicado.

⁶³ Casación Civil. Sentencia de 6 de abril de 2001. M. P. Dr.: Silvio Fernando Trejos Bueno, Exp. 6690.

El hecho de un tercero desvirtúa la presunción de culpa de quien ejerce la actividad peligrosa de conducir vehículos cuando se demuestra que fue la acción del primero y no del segundo, la causa eficiente de los daños producidos.

9.1.7. *Fuerza mayor y Caso fortuito*

De manera similar a las dos causas de exoneración anotadas, se reconoce también como liberación de responsabilidad para el presunto culpable, los fenómenos a los que se conoce como “fuerza mayor” y “caso fortuito”, que son causas ajenas al hecho que se reclama como del presunto agente productor del daño.

Una explicación útil de los conceptos anteriores es la que ofrece el Consejo de Estado:

*“Se ha dicho que la fuerza mayor es causa extraña y externa al hecho del demandado; se trata de un hecho conocido, irresistible e imprevisible, que es ajeno y exterior a la actividad o al servicio que causó el daño. El caso fortuito, por el contrario, proviene de la estructura de la actividad de aquél, y puede ser desconocido, permanecer oculto, y en la forma que ha sido definido, no constituye una verdadera causa extraña, con virtualidad para suprimir la imputabilidad del daño”.*⁶⁴

Sin embargo, se ha entendido que el caso fortuito no exonera de responsabilidad en el ejercicio de la actividad peligrosa de la conducción de vehículos, a diferencia de la fuerza mayor:

“Con fundamento en el artículo 64 del Código Civil⁶⁵, subrogado por el artículo 1ª de la Ley 95 de 1890, se han extraído diferencias entre la fuerza mayor y el caso fortuito. Se indica que la primera es aquel suceso conocido, imprevisible e irresistible que es ajeno y exterior a la actividad o al servicio que causó el daño; es decir, es causa extraña y externa al sujeto (terremoto, inundación, avalancha). El caso fortuito por el contrario, si bien es irresistible, proviene de la estructura de la actividad de aquél, sin exigir la absoluta imprevisibilidad de su ocurrencia, pues requiere que no se haya previsto en el caso concreto (como el estallido de una llanta de un automotor, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad, etc.), y puede ser desconocido, permanecer oculto de tal manera, que no constituye una verdadera causa extraña, con virtualidad para suprimir la imputabilidad del daño. Para la Sala es claro que la causa eficiente del aparatoso accidente fue el estallido de la llanta trasera del vehículo automotor. Este hecho, como se refirió anteriormente constituye un clásico caso fortuito, inherente a la actividad, por lo tanto perteneciente a la esfera del demandado que, por tratarse de una actividad peligrosa, no

⁶⁴ Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 19 de julio de 2000. Consejero Dr. Alíer Eduardo Hernández Enríquez. Rad. 11.842

⁶⁵ El artículo 64 del Código Civil, define la fuerza mayor o caso fortuito como: “el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc”.

exonera de responsabilidad a quien tenía a su cargo la guarda del vehículo, (...)”.⁶⁶

En similar sentido, la Corte Suprema de Justicia sostuvo: “*la falla mecánica de un automotor no exonera, como con insistencia lo ha dicho la Corte, de responsabilidad tratándose del ejercicio de actividades peligrosas*”.⁶⁷

El artículo 50 del Código de Tránsito y Transporte, sobre las condiciones mecánicas y de seguridad de los vehículos establece que “*Por razones de seguridad vial y de protección al ambiente, el propietario o tenedor del vehículo de placas nacionales o extranjeras, que transite por el territorio nacional, tendrá la obligación de mantenerlo en óptimas condiciones mecánicas y de seguridad*”.

Como se explicó las fallas mecánicas o de las piezas del vehículo por un defectuoso o inexistente mantenimiento, no puede aducirse como caso fortuito con entidad de causa extraña que libere de responsabilidad porque era posible prever la ocurrencia de la falla y existe la obligación de realizar las reparaciones del vehículo en forma oportuna para evitar colocar en peligro la vida propia y la de los demás.

9.2. Relaciones con el derecho comercial

Dentro de las audiencias de conciliación en materia de tránsito, con frecuencia se cuenta con la participación de compañías aseguradoras, bien sea en virtud de contrato de seguro obligatorio, como ocurre en el servicio de transporte público de pasajeros, o porque el vehículo se encuentra protegido contra daños a terceros por póliza de responsabilidad civil extracontractual o con cobertura contra todo riesgo. Por lo anterior, es conveniente que tanto el conciliador, como los involucrados en el accidente tengan un conocimiento general del funcionamiento del seguro, el cual a continuación se explicará sucintamente.

9.2.1. Contrato de Seguro

Este típico contrato del derecho comercial ha encontrado uno de sus mejores y más amplios desarrollos en los denominados seguros de daños de difundida aplicación en tránsito, y es que, atendiendo las estadísticas sobre siniestralidad de automotores, actualmente la compra de un vehículo sin la adquisición de un seguro que ampare los daños que se ocasionen con él y en ejercicio de la actividad peligrosa que es la conducción de esa máquina, no parece razonable.

⁶⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 27 de julio de 2000, Consejero Dr. Alíer Eduardo Hernández Enríquez. Rad. 12099.

⁶⁷ Sala de Casación Civil. Sentencia de 30 de octubre de 1995. M. P. Dr. Nicolás Bechara Simancas.

Al comprar un producto como un automotor, el adquirente pretende emplear todo el potencial de ese instrumento como los beneficios que ofrece, pero con los contratos de seguros, ocurre lo contrario: La idea es celebrarlos con el deseo de no tener que utilizarlos, porque si fue necesario acudir a la aseguradora, será porque un siniestro tuvo lugar y aunque se ha contemplado la posibilidad de que el riesgo acaeciera, ello supone que se materializaron daños patrimoniales y posiblemente, en la vida de las personas.

Como herramienta cada día más necesaria para esas desafortunadas experiencias en las que los asuntos de tránsito y transporte tropiezan con el contrato de seguro, es lo aconsejable conocer y reconocer las notas principales de aquel convenio y sus incidencias en la conciliación por accidentes de tránsito. Recuérdese que, de conformidad con los artículos 994 y 1003 del Código de Comercio, las empresas de transporte público colectivo terrestre automotor de pasajeros que tengan acción a nivel metropolitano, distrital y/o municipal, las cuales participan en numerosos accidentes de tránsito, deben tomar pólizas de seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual que las amparen de los riesgos inherentes a la actividad transportadora.

9.2.1.1. *Concepto*

El artículo 1036 del Código de Comercio caracteriza al contrato de seguro como un convenio **consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva**. La **consensualidad** implica que el contrato se perfecciona y se reputa perfecto desde el momento en que las partes del mismo convienen en cuanto al objeto y el precio, lo que en el caso del seguro corresponde a lo asegurado y a la prima. Se dice que es **bilateral** en cuanto del pacto nacen obligaciones a cumplir por cada uno de los contratantes como las principales de pagar el valor de la prima para el tomador y la de cubrir el riesgo al acaecer éste, para la aseguradora. La **onerosidad** supone que ambas partes al perseguir una utilidad se gravan recíprocamente, lo que quiere decir, que asumen cargas económicas como el pago del precio o prima y el pago de la eventual indemnización, se dice que su carácter es **aleatorio** en cuanto el riesgo cubierto por el seguro puede materializarse o no. Finalmente, el seguro se reconoce como de **ejecución sucesiva** por realizarse periódicamente, vale decir, las obligaciones se cumplen en forma **sucesiva** durante toda la vigencia de la relación contractual.

En el seguro una parte se obliga al pago de una prima para luego tener derecho a recibir las indemnizaciones que puedan corresponderle por una pérdida o daño amparado por el seguro. La otra parte adquiere la obligación de satisfacer las indemnizaciones de acuerdo a lo pactado en el contrato, estableciéndose condiciones en relación con la ocurrencia de los siniestros, exclusiones, limitaciones, condiciones de pago y vigencia.

9.2.1.2. Seguros de Automóviles

Los seguros de automóviles son una suma de protecciones y por ello se les conoce como ‘*pólizas combinadas*’, de ahí que se integren coberturas sobre los daños del vehículo asegurado, como la responsabilidad civil por daños a personas y a bienes de terceros y la asistencia jurídica.

Respecto a daños, se cubren aquellos que puede sufrir total o parcialmente el vehículo, los costos ocasionados por el hurto de sus partes o del vehículo mismo amparado por la póliza, extendiéndose los amparos al tomador del seguro o al conductor del rodante asegurado. De manera que se ampara la pérdida total o parcial por daños o por hurto. Es útil recordar que la pérdida total por daños tiene ocurrencia cuando el costo de la reparación del vehículo excede del 75% de su valor comercial y esta pérdida total también podría configurarse en caso de hurto si el monto de lo sustraído alcanza el porcentaje señalado. Cuando la pérdida es parcial por daños se da cobertura generalmente al valor de la mano de obra y de los repuestos necesarios para que el vehículo quede en las condiciones de funcionamiento en que se encontraba antes del evento en que se produjo el daño.

Estos seguros también amparan la responsabilidad civil por daños a personas y a bienes de terceros por el accidente del vehículo asegurado en los casos en que el conductor sea responsable de conformidad con la ley. Es importante que antes de proceder a un acuerdo con el tercero en que se involucre a las aseguradoras, se tenga contacto con ésta, pues aquellas compañías sólo convienen en arreglos con el tercero si el accidente ha sido por culpa del asegurado o si se produce una decisión judicial en su contra.

Adicionalmente, los seguros de automóviles contienen el amparo de asistencia jurídica que puede significar la representación en el juicio penal que se inicie como consecuencia directa del accidente de tránsito en caso de lesiones u homicidio con el vehículo asegurado, siempre que el conductor al momento del siniestro sea el asegurado o una persona debidamente autorizada por ésta, pues es una de las condiciones que generalmente establecen las aseguradoras.

9.2.1.3. Seguros de Daños

En estos seguros que amparan el riesgo patrimonial por causarse daños o perjuicios, se incluyen distintos ramos o modalidades como las de incendio, transporte y responsabilidad civil. Importa para asuntos de tránsito, **el seguro de responsabilidad civil**, el cual determina para el asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado o una persona por la cual éste deba responder, con ocasión de la responsabilidad civil en la que incurra de acuerdo con la ley (artículo 1127 C. Co.). La prestación que se persigue es el resarcimiento de la víctima o de los damnificados, beneficiarios entonces de la indemnización y quienes por su especial condición, tienen acción directa contra el asegurador en la que podrán, de demostrarse la responsabilidad del asegurado, reclamar la indemnización del asegurador.

9.2.1.4. Seguro contra todo riesgo

Cuando se incluyen todas las posibilidades de cobertura se trata de un seguro contra todo riesgo, el cual puede incluir cubrimientos sobre accidentes personales o de ocupantes del vehículo por fallecimiento, invalidez o lesiones, con gastos sanitarios, de hospital y traslado en ambulancia, daños propios del vehículo, hurto, incendio y otras complementarios como préstamos para reparaciones y vehículos de sustitución mientras se realizan las reparaciones del asegurado.

Para evitar inconvenientes es aconsejable que el tomador del seguro o la persona autorizada por éste no conduzca en estado de embriaguez, ni bajo los efectos de sustancias alucinógenas, pagar cumplidamente la prima del seguro, tener licencia de conducción vigente y expedida por la autoridad competente y no emplear el vehículo para labores no autorizadas o ilegales.

9.2.1.5. Partes en el Contrato de Seguro

En el seguro son partes el **asegurador**, esto es, la persona jurídica autorizada legalmente para desempeñar la actividad aseguradora vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, como quiera que dicha actividad se ha entendido como de interés público (artículo 355 C. N.) y quien asume los riesgos, y el **tomador** que es la persona que traslada los riesgos al asegurador y que puede obrar por cuenta propia o ajena.

La ley distingue entre el **tomador** del seguro, el **asegurado** y el **beneficiario**. Lo característico del primero es que corresponde a la persona que celebra el contrato, el **asegurado** es el titular del interés asegurable (persona cuyo patrimonio pueda resultar afectado directa o indirectamente por la realización del riesgo – artículo 1083 C. Co) y el **beneficiario** es quien percibirá la indemnización por resultar perjudicado por el daño. Tomador y asegurado pueden ser personas diferentes y el asegurado y beneficiario generalmente coinciden, pero son distintos en seguros de vida y de responsabilidad civil.

9.2.1.6. Prueba del Contrato

Con la Ley 389 de 1997 se acabó la solemnidad que antes rodeaba al contrato de seguro y esto incide de forma determinante en la prueba del convenio, pues si antes para un juicio en contra de la compañía aseguradora o simplemente para demostrar la relación contractual existente con la misma, era necesario presentar la correspondiente póliza suscrita, la cual era esencial del contrato, hoy tal instrumento pasa a tener carácter puramente probatorio, como también lo constituye la confesión que es aceptada igualmente como medio de prueba, de acuerdo con la reforma introducida por la Ley 389 al artículo 1046 del Código de Comercio.

9.2.1.7. Póliza

La póliza es el instrumento que recoge el contrato de seguro, el cual, por regla general, debe redactarse en idioma castellano, suscribirse por el asegurador y entregarse por éste al tomador, en original, dentro de los quince días siguientes a la fecha de celebración. Ha de contener las condiciones del contrato además de la identificación de asegurador, tomador y asegurado, la calidad en la que actúa el tomador (recuérdese que podrá convenir el seguro por cuenta ajena), la cosa o persona respecto de la cual se contrata el seguro (en materia de tránsito, se adquieren pólizas de responsabilidad por daños a cosas y a personas, al mismo vehículo y al propio conductor), la vigencia del contrato, indicándose las fechas y horas de inicio y de vencimiento o la forma en que aquéllas deben determinarse (aspecto de vital importancia al momento de definir la responsabilidad de la compañía aseguradora), la suma asegurada o el modo de precisarla, así como el valor de la prima o manera de cuantificarla con su forma de pago (la prima es la retribución que recibe la aseguradora por asumir los riesgos amparados por la póliza), los riesgos que son asumidos por el asegurador y finalmente, la fecha en que se firma la póliza (artículo 1047 C. Co.). La póliza cuenta con anexos, los cuales se entienden como integrantes de la misma y que son: la solicitud de seguro firmada por el tomador y los agregados que contienen adendas, modificaciones, suspensión, renovación o revocación de la póliza que amplían o restringen la cobertura del seguro inicial (artículo 1048 C. Co.).

Es necesaria la lectura atenta de todas las cláusulas que integran el contrato, a partir de la cual se tendrá una información suficiente de sus términos y condiciones, porque a su cumplimiento se obligan las partes y no les es permitido desconocerlas. En caso de controversia, será sobre las condiciones y términos de la convención celebrada y de las leyes que regulan la materia, que será establecida la responsabilidad de las partes.

9.2.1.8. Coberturas

De la cobertura puede aseverarse que se trata del alcance del riesgo que se asegura, pues el asegurador puede asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado (artículo 1056 C. Co.).

En este aspecto, es importante destacar que la compañía aseguradora sólo está obligada a responder hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de responder también por los gastos en los que razonablemente hubiera incurrido el asegurado para evitar la extensión y propagación del siniestro y al salvamento de las cosas amparadas. Por ejemplo, si la suma cubierta es de \$10.000.000.00 y el daño es de \$20.000.000.00, la aseguradora estará llamada a responsabilidad hasta por el primer valor, el que se configura en “techo máximo” de la indemnización, pero el valor de ésta va ligado al valor real del interés asegurado al momento del siniestro y al monto efectivo del perjuicio

patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario.

En la mayoría de seguros de daños como los que cubren accidentes de tránsito, las compañías de seguro no tienen cobertura sobre lucro cesante, de ahí que la indemnización que paga la aseguradora no la comprende, salvo acuerdo previo expreso.

9.2.1.9. Causales de exclusión

Existen algunos hechos o circunstancias en que éstos ocurren, en que se considera que la aseguradora está exonerada de responder por el acaecimiento del siniestro, refiriéndose a **exclusiones absolutas** cuando de asumirse la compañía podría entrar en grave situación financiera, cuando lo que se pretende amparar atenta contra la moralidad o frente a su cobertura hay prohibición legal como asegurar contra las sanciones penales o policivas (artículo 1055 C. Co). Las **exclusiones relativas** son aquéllas que por costumbre mercantil se indican en las pólizas y que pueden ser asumidas por el asegurador con el pago de una extraprima. En asuntos de tránsito, por ejemplo, es una exclusión relativa la de asumir el riesgo cuando el vehículo accidentado era conducido por una persona no autorizada por el tomador o fuera de la labor para la que se destinó el rodante, si era empleado para realizar un trabajo como la carga de mercancías, pero con el pago de una sobreprima, la aseguradora consiente en amparar el riesgo.

Normalmente, las compañías aseguradoras contemplan como causas de exclusión la de conducir al momento del siniestro en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias alucinógenas, tratarse de daños causados intencionalmente por el asegurado, huir del lugar en que ocurre el accidente cuando se ha ocasionado lesión o muerte a una persona, conducirse el vehículo por una persona no autorizada por el asegurado o con desconocimiento de ciertas medidas de seguridad.

En los seguros de daños, se entienden excluidos, porque así lo dispone la ley (artículo 1105 C. Co.), los daños ocasionados a los objetos asegurados o los perjuicios causados por guerra civil o internacional, motines, huelgas, movimientos subversivos o conmociones populares y por erupciones volcánicas, movimientos sísmicos u otras convulsiones de la tierra.

Cuando adquiere un seguro, el usuario debe tener total conciencia y claridad sobre lo que **firma** para saber qué puede reclamar en caso de siniestro, es preciso conocer tanto las **coberturas contratadas** como las **exclusiones del seguro**

9.2.1.10. Deducible

En los contratos de seguros de daños o de responsabilidad en lo que hace referencia a accidentes de tránsito, es usual encontrar que al tomador o al asegurado se le exija el pago de un “**deducible**” también denominado

“**franquicia**”, que es el valor que debe asumir en caso de siniestro y que se fija en el contrato en porcentajes o salarios mínimos mensuales legales vigentes. Si por el siniestro se ocasionan gastos o reparaciones en monto inferior a esa cantidad, la asunción de los mismos será de cargo del tomador o asegurado, pero si esos gastos tienen mayor valor al del deducible, el tomador o asegurado únicamente pagará ese valor predefinido y la aseguradora asumirá el restante.

Si se piensa en la naturaleza y propósito del deducible se verá como busca ajustar a ciertas normas de conducta, el proceder del tomador o asegurado para que emplee su mayor cuidado en evitar y prevenir que el daño se presente y en reducir el nivel de las reclamaciones a la aseguradora, la que, con el deducible, se exonera de pagar reclamos por montos pequeños.

No obstante, no se puede perder de vista que cuando se recaba la indemnización a la aseguradora, pueden perderse beneficios que contemplan los contratos de seguros, de ahí que al considerarse presentar una reclamación por daños ocasionados en accidente de tránsito, es ineludible el análisis **costo-beneficio**, pues debe estudiarse el deducible que se tiene que pagar en confrontación con los descuentos en el valor de la póliza para el tiempo de la renovación de la misma, los cuales se perderían, a más de la reducción que experimenta la suma asegurada desde el momento del siniestro, en el monto de la indemnización pagada por el asegurador (artículo 1111 C. Co.).

9.2.1.11. Reclamación

Una vez ocurrido el siniestro, bien se trate de accidentes en que se producen daños a vehículos y personas o únicamente daños a los vehículos, o daños a bienes, el asegurado o beneficiario tiene la obligación de dar aviso al asegurador de la ocurrencia del hecho, dentro de los tres días siguientes a que lo haya conocido o debido conocer, pero este tiempo puede ser ampliado, más no reducido por las partes del contrato.

Se habla de “*haber conocido*” o “*debido conocer*” porque no necesariamente el asegurado o beneficiario del seguro ha participado en el hecho que se cataloga como siniestro, esto es, como la verificación del riesgo amparado (el daño al vehículo, a terceros, a bienes de terceros o al asegurado). **Es carga del asegurado demostrar la existencia del siniestro y la cuantía de la pérdida**, si es el caso. **Al asegurador le corresponde probar los hechos o circunstancias que excluyen su responsabilidad**, en caso de negarse al pago de la indemnización que se le reclame.

Con el aviso deberán indicarse además los seguros que coexistan y la suma asegurada. No debe descuidarse esta carga, pues su inobservancia malintencionada puede acarrear la pérdida del derecho a la prestación asegurada (artículo 1076 C.Co.).

Las reclamaciones pueden ser presentadas por las personas que obren en calidad de tomador, asegurado, beneficiario o tercero perjudicado, bien

directamente o por conducto de apoderado, con los datos de identificación del reclamante, la descripción de los motivos de la reclamación con indicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, adjuntándose las pruebas documentales que obren en poder del interesado y que sean soporte de la petición. Aunque para dar noticia del siniestro se establece el término de tres días, para la reclamación no se contempló término legal.

Para un reclamo por pérdida parcial por daños, por regla general, se exige presentar la siguiente documentación:

- Informe del accidente diligenciado por el conductor del vehículo
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía y licencia de conducción
- Fotocopia de la tarjeta de propiedad y seguro obligatorio
- Copia del Informe de Accidente de Tránsito con el croquis si se diligenció.
- Cotizaciones de talleres de confianza o del taller autorizado por la aseguradora.

Si se trata de pérdida total por daños en accidente de tránsito, probablemente se exija además de los anteriores, fotocopia del documento de compraventa del vehículo, del manifiesto de aduana, si es el caso, original del certificado de tradición actualizado y formulario de tránsito único nacional diligenciado para el traspaso a favor de la aseguradora y firmado por el propietario actual. Luego de efectuado el traspaso, probablemente se requerirá presentar la tarjeta de propiedad a favor de la compañía de seguros y los recibos de pago de impuestos de años anteriores y del año actual, las llaves, en caso de existir, procediéndose luego a la cancelación de la matrícula según lo defina la aseguradora. Cuando se trate de hurto, se exigirá además copia de la correspondiente denuncia.

Cuando lo que se ampara es la responsabilidad civil por daños a personas y a bienes de terceros por el accidente del vehículo asegurado, al tercero que pretenda reclamar a la aseguradora se le exigen documentos como: informe del accidente por el conductor, copia del informe de accidente de tránsito de la autoridad y del croquis, copia de la cédula de ciudadanía y de la licencia de conducción, copia de la tarjeta de propiedad y del seguro obligatorio e identificación plena del tercero.

A partir de la entrega de la reclamación al asegurador, acompañada ésta de los comprobantes que de acuerdo con las condiciones de la póliza, sean indispensables para demostrar tanto la ocurrencia del siniestro como la cuantía de la pérdida (certificados de autoridades, informes técnicos, declaraciones de testigos, facturas), comienza a correr para la aseguradora el término de un mes, del cual dispone para proceder a objetar el reclamo de manera seria y fundada (artículo 1053-3 C.Co.) o para efectuar el pago de la indemnización. Vencido ese plazo, le será exigible el reconocimiento y pago de un interés moratorio

equivalente al certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia como el bancario corriente, el cual se incrementará en la mitad.

En el momento del accidente debe observarse lo siguiente:

- Contactar a la aseguradora y reportar el accidente de inmediato.
- Llamar a las autoridades de tránsito.
- Si el daño es de gravedad no es aconsejable negociar sin contar con la asesoría de la compañía aseguradora.
- Contar con la tarjeta de propiedad del vehículo, licencia de conducción y seguro obligatorio vigente.
- Contar con la información pertinente del contrato de seguro: número de la póliza, nombre de la aseguradora y número telefónico de asistencia.
- Identificar al otro vehículo participante por sus características (placas, color, marca), al conductor y a la aseguradora.
- Requerir el informe de accidente diligenciado por la autoridad policiva y verificar que sea fiel a la forma en que ocurrió el accidente.
- No mover el vehículo y evitar que el otro rodante sea mudado de sitio.

Posterior al accidente debe tenerse en cuenta lo siguiente:

- Reclamar copia del inventario del vehículo en caso de retención
- Avisar a la aseguradora a la mayor brevedad en caso de notificarse de una demanda judicial o de una solicitud de conciliación.
- Reclamar facturas de las reparaciones y repuestos pagados para el vehículo como consecuencia del accidente.

9.2.1.12. Objeción

Cuando la compañía aseguradora considera que en el caso concreto que le presenta su asegurado o el beneficiario como reclamación, se encuentra presente una causa de exclusión, la póliza aparece adulterada en sus condiciones particulares, había terminado el contrato para el momento del siniestro, hay mora en el pago de la prima, el contrato está viciado de nulidad relativa, ha desaparecido o no existe el interés asegurable, que es la afectación directa o indirecta del patrimonio por la realización del riesgo, la cosa no está asegurada contra el riesgo que ha acaecido, no aparece probado el siniestro o cualquiera otra causa que exonera de responsabilidad a la aseguradora y por tanto la libera de su obligación del pago, la compañía procede a objetar la reclamación, pero debe tenerse en mente que para la validez de ese acto, los reparos formulados han de serios y fundados, **no cualquier negativa caprichosa es válida para entender que la aseguradora ha cumplido su obligación.**

Para objetar o pagar la indemnización, la aseguradora cuenta con el mismo plazo, el cual es de un mes a partir de presentarse el reclamo completo (con todos los comprobantes necesarios del siniestro y cuantía de la pérdida). Si la

compañía no lo objeta en este término, será responsable además de intereses moratorios o de indemnización por la mora, a elección del asegurado o beneficiario (artículo 1080 C. Co.) y además la póliza podrá ser ejecutada en su contra por la vía judicial para perseguir el pago de lo asegurado, claro está, el reclamante deberá manifestar en la demanda que instaure que su petición no fue objetada en la oportunidad legal.

Ha explicado la Corte Suprema de Justicia que *“en realidad la objeción oportuna y seria al reclamo impide considerar la obligación del asegurador como ejecutable, al tenor del artículo 1053 del C. Co., por estimarse el derecho del beneficiario como discutible y, al contrario, la falta de objeción permite la ejecución de la obligación, por aparecer el derecho del beneficiario en principio como indiscutido, lo cual sin embargo no lo coloca en categoría de indiscutible”*.⁶⁸

9.2.1.13. Ejecución

La póliza de seguro puede constituir un título ejecutivo en contra de su tomador para efecto del cobro de las primas pactadas y presta mérito de ejecución en contra del asegurador, lo que significa que son exigibles las obligaciones contenidas en ella como de su cargo, una vez vencido el término al que refiere el artículo 1053 del Código de Comercio, esto es, un mes, que se cuenta a partir del momento en que el asegurado, el beneficiario o quien los represente, entregue al asegurador la reclamación acompañada de los comprobantes necesarios para demostrar la existencia del siniestro y si fuere el caso, la cuantía de la pérdida que se sufrió con ocasión del accidente.

Si la reclamación es objetada de manera seria y fundada dentro de la oportunidad establecida por la ley, la póliza no tiene mérito ejecutivo, por lo que las obligaciones que emanan del contrato de seguro no son susceptibles de exigirse en su cumplimiento por la vía del proceso de ejecución como tampoco pueden reclamarse los derechos nacidos del contrato por ese procedimiento, sino que será necesario entablar un proceso ordinario ante la jurisdicción civil.

9.2.1.14. Prescripción

El régimen de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro o de la normativa legal que lo rige, es especial y distinto al previsto en las codificaciones civil y comercial. El artículo 1081 del estatuto mercantil contempla dos tipos de prescripción: ordinaria y extraordinaria. La primera es de dos años y empieza a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción, al paso que la extraordinaria es de cinco años, corre contra toda clase de personas y empieza a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho. Los términos anteriores no pueden modificarse por las partes del contrato.

⁶⁸ C.S.J. Casación Civil. Sentencia de 28 de junio de 1993.

El seguro de responsabilidad civil como especie del seguro de daños establece que la prescripción corre para la víctima a partir del momento en que ocurra el hecho externo imputable al asegurado, hecho que, se entiende, configura el siniestro.

Varios interrogantes surgen de la redacción del artículo 1081 citado, entre ellos: ¿Qué debe entenderse por hecho que da base a la acción? para la prescripción ordinaria, ¿Cuál es el momento en que nace el respectivo derecho? para la prescripción extraordinaria, ¿Qué es el “*respectivo derecho*”? de la extraordinaria y ¿Por qué se hace distinción en la prescripción extraordinaria de correr contra toda clase de personas y en la ordinaria contra el interesado?.

La Corte Suprema de Justicia en el año de 1977 sostuvo que no hay distinción en cuanto a las personas contra las cuales corre la prescripción, pues debe entenderse que sólo los interesados cuentan con las acciones a que refiere la norma y los interesados no son otros que aquellos que derivan derechos del contrato de seguro, esto es, el tomador, el asegurado, el beneficiario y el asegurador y contra ellos corre tanto la prescripción ordinaria como la extraordinaria.

Ahora bien, del **hecho que da base a la acción** se dice que es el siniestro, vale decir, la realización del riesgo asegurado (daños por el accidente de tránsito), de cuya ocurrencia depende el nacimiento de la obligación de indemnizar a cargo del asegurador y se entiende que nace el respectivo derecho que no es otro que el de recibir la indemnización para el asegurado o para el beneficiario, desde el momento en que ocurre ese hecho futuro e incierto.

La expresión ‘**toda clase de personas**’ hace alusión a que la prescripción extraordinaria corre aún contra los incapaces y contra todos aquellos que no hayan tenido ni podido tener conocimiento del siniestro, contra quienes no corre la prescripción ordinaria⁶⁹, de ahí que **la prescripción ordinaria no corre contra los incapaces**.

La posición de antaño de la Corte Suprema no es compartida por algunos estudiosos del derecho de los seguros⁷⁰, que afirman que el hecho que da base a la acción no es necesariamente el siniestro, pues la obligación del asegurador no es exigible sin la presentación de la reclamación por el asegurado o beneficiario y el vencimiento del plazo con el que el asegurador cuenta para pagar u objetar, de forma que anterior al cumplimiento de esos dos requisitos, el asegurador no estaría en mora de pagar la indemnización en tanto su obligación no podría exigirse.

En el seguro de responsabilidad civil y para efectos de la prescripción es necesario distinguir entre dos momentos, aquél en que ocurre el siniestro y el momento en que nace la responsabilidad del asegurador. El primero tiene lugar cuando el

⁶⁹ C.S.J. Casación Civil. Sentencia de 4 de julio de 1977

⁷⁰ Hernán Fabio López Blanco. Comentarios al Contrato de Seguro. 2005.

asegurado incurre en una conducta que ocasiona daños a otras personas o a los bienes de éstas y es a partir de este momento que corre la prescripción respecto del tercero perjudicado, pero si es el asegurado quien reclama al asegurador la indemnización que le corresponde para evitar el deterioro de su patrimonio a causa de la responsabilidad civil en la que ha incurrido, el asegurador sólo está llamado a responder cuando el tercero presente reclamación por los daños o acuda a la justicia ordinaria en busca de la indemnización de los perjuicios sufridos y a partir de ese momento corre la prescripción.

9.2.1.15. Subrogación Legal

Al asegurador que paga la indemnización por el siniestro, la ley le reconoce el derecho de subrogarse en los derechos del asegurado contra las personas responsables, vale decir, a la aseguradora se le transfieren todos los derechos que tenía el asegurado para reclamar la indemnización de manos del causante del daño por la vía judicial, hasta concurrencia del importe de la indemnización que haya pagado, pero en su contra, el responsable del accidente podrá formular todas las defensas que hubiera podido oponer al perjudicado a quien la aseguradora pagó la indemnización.

Para protección de los intereses de la aseguradora, impone la ley que el asegurado no pueda renunciar a sus derechos contra terceros responsables del siniestro, importante si se toma en consideración que en caso de incumplirse esta obligación, el asegurado perderá su derecho a percibir la indemnización por parte de la aseguradora (artículo 1097). De la misma manera, si el asegurador se lo solicita, el asegurado deberá hacer todo lo que esté a su alcance para que el primero pueda ejercer la subrogación (artículo 1098).

Para la conciliación en tránsito debe tener en cuenta el asegurado que si llega a un acuerdo con la persona o personas también involucradas, sin la intervención o anuencia de la aseguradora, ese acuerdo no compromete a la compañía.

No en todos los casos opera la subrogación, pues por mandato legal el asegurador no tiene derecho a ella contra la persona que siendo causante de la responsabilidad del asegurado o causante del siniestro, sea pariente de éste en línea directa o colateral dentro del segundo grado de consanguinidad (nieto, abuelo, hermanos) padre adoptante, hijo adoptivo o cónyuge no divorciado, salvo que el siniestro tuviera lugar por la conducta que desplegó con la intención positiva de inferir daño o por no actuar con el cuidado que hasta las personas negligentes emplean en los asuntos propios (artículo 1099 C. Co.).

Un caso de subrogación se presenta en el seguro de transporte, el cual puede ser contratado por el propietario de la mercancía (artículo 1124 C. Co.), pues si la mercancía resulta dañada o perdida por un accidente de tránsito, el asegurador pagará la indemnización por la mercancía a su propietario, pero al transferírsele los derechos del propietario asegurado y perjudicado, podrá

demandar a quienes ocasionaron el siniestro como participantes o responsables de los daños producidos con el accidente automovilístico para que le paguen el valor de la indemnización que debió abonar al asegurado en cumplimiento del contrato de seguro.

9.2.1.16. Seguro Obligatorio

Algunos seguros son impuestos por el Estado a los ciudadanos quienes deben contar con ellos de forma obligatoria. Para tránsito se estableció el **SOAT o seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito**. El artículo 42 de la Ley 769 de 2002 o Código Nacional de Tránsito Terrestre lo exige para todos los vehículos de servicio particular o público a efectos de poder transitar en el territorio nacional, de ahí que no portar el correspondiente documento que acredite que el vehículo cuenta con el seguro obligatorio, acarrea la sanción de multa equivalente a diez salarios mínimos diarios legales vigentes (artículo 197 Estatuto Orgánico del Sistema Financiero).

El SOAT ampara los daños corporales causados a las personas (peatones, pasajeros, conductores) como consecuencia de un accidente de tránsito y garantiza que los afectados recibirán atención médica en cualquier centro de salud o entidad hospitalaria pública o privada con cargo a la póliza, sin que ninguna entidad pueda negarse a prestar los servicios requeridos (artículo 195 Estatuto Orgánico del Sistema Financiero).

El propietario de un vehículo accidentado, aunque no sea responsable del suceso, debe asumir el costo de la atención médica de las víctimas que movilizaba en su automotor, cuando incumple la obligación de adquirir y tener vigente la póliza de seguro obligatorio SOAT.

9.2.1.16.1. Marco Normativo

- 1) Decreto Ley 1032 de 1991: Crea el seguro SOAT
- 2) Ley 100 de 1993: Crea el Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA- y uno de sus propósitos es cubrir los riesgos por eventos catastróficos y los accidentes de tránsito con una subcuenta independiente denominada ECAT (artículo 167).
- 3) Decreto 1896 de 1994: Reglamentó el FOSYGA en la naturaleza, estructura y características de cada una de las cuentas que la integran
- 4) Decreto 1283 de 1996: Derogó el Decreto 1896 de 1994 y reglamentó el funcionamiento del FOSYGA y sus subcuentas, una de las cuales es la de riesgos catastróficos y accidentes de tránsito, cuyo objeto es garantizar la atención integral a las víctimas que han sufrido daño en su integridad física como consecuencia directa de accidentes de tránsito, eventos terroristas y catastróficos.

9.2.1.16.2. Recursos de la subcuenta ECAT

- 1) *Recursos del FONSAT (incorporados por el artículo 223 de la Ley 100 de 1993):*
 - a. *Transferencias de las aseguradoras que ofrecen el SOAT (20% de las primas emitidas)*
 - b. *Aportes y donaciones en dinero o especie de personas naturales y jurídicas nacional o extranjeras.*
 - c. *Rendimientos de las inversiones efectuadas*
- 2) *Otros recursos:*
 - a. *Contribución del 50% de la prima anual del SOAT que se cobra en adición a ésta.*
 - b. *Aportes presupuestales del Fondo de Solidaridad y Emergencia Social de la Presidencia de la República para las víctimas del terrorismo, cuando este fondo se extinga.*

9.2.1.16.3. Destinación de los recursos para accidentes de tránsito del ECAT (artículo 33 Decreto 1283 de 1996)

- 1) *Pago de indemnizaciones de acuerdo con los amparos establecidos en el Decreto Ley 1032 de 1991, cuando se originen en accidentes de tránsito que involucren vehículos no identificados o no asegurados.*
- 2) *Pago de los excedentes que resulten de la atención de las víctimas de accidente de tránsito.*
- 3) *Financiación de programas institucionales de prevención y atención de accidentes de tránsito, de eventos catastróficos y terroristas y de aquellos destinados al tratamiento y rehabilitación de sus víctimas.*

9.2.1.16.4. Coberturas de la sub-cuenta ECAT de FOSYGA (artículo 34 Decreto 1283 de 1996)

- *Monto máximo de 500 salarios mínimos legales diarios vigentes (SMLDV) al momento del accidente de tránsito ocasionado por vehículo no identificado o no asegurado y para servicios médico – quirúrgicos.*
- *Monto máximo adicional de 300 SMLDV en víctimas politraumatizadas y de requerirse servicios de rehabilitación, una vez agotado el límite de cobertura cuando se trata de vehículos no identificados o no asegurados, o cuando se agota la cobertura del SOAT.*

9.2.1.16.5. Cobertura de SOAT

- Monto máximo de 500 SMLDV al momento del accidente por servicios médico – quirúrgicos.
- Monto máximo de 10 SMLDV al momento del accidente por gastos de transporte y movilización de la víctima.

El valor que exceda de 800 SMLDV en las cuentas de servicios médicos, corresponde asumirlo a la EPS o empresa de medicina prepagada a la que esté afiliada la víctima o al responsable del accidente. Si se trata de accidente de tránsito considerado accidente de trabajo, el excedente lo debe reconocer la Administradora de Riesgos Profesionales –ARP-.

9.2.1.16.6. Beneficios del SOAT (artículo 32 Decreto 1283 de 1996)

- 1) Servicios médico – quirúrgicos: urgencias, hospitalización, suministro de material médico, quirúrgico, osteosíntesis, órtesis y prótesis, suministro de medicamentos, tratamiento y procedimientos quirúrgicos, servicios de diagnóstico y rehabilitación.
- 2) Indemnización por incapacidad permanente: 180 SMLDV a la fecha de pago, de acuerdo con las tablas de invalidez empleadas para el reconocimiento de pensiones por incapacidad del régimen de pensiones o de riesgos profesionales. Debe expedirse certificación de incapacidad permanente por las Juntas de Calificación de Invalidez. (Sólo en víctimas no afiliadas al sistema general de pensiones o al sistema de riesgos profesionales).
- 3) Indemnización por muerte: 600 SMLDV al momento del accidente, siempre que la muerte sea consecuencia directa del mismo y se presente en un término no superior a un año contado a partir de su fecha, pagadera a los beneficiarios legales (cónyuge, compañero o compañera permanente, herederos). (Sólo en víctimas no afiliadas al sistema general de pensiones o al sistema de riesgos profesionales).
- 4) Gastos Funerarios: 150 SMLDV al momento del accidente sólo en víctimas no afiliadas al sistema general de pensiones o al sistema de riesgos profesionales. Si el accidente es cubierto por la póliza SOAT, la aseguradora responderá por el pago de los gastos funerarios.
- 5) Transporte al centro asistencial: 10 SMLDV al momento de la ocurrencia del evento para movilizar la víctima al primer centro asistencial de salud para lograr su estabilización. La remisión a otro centro si el caso lo amerita por la complejidad de la patología y el nivel de atención, se pagará con las tarifas de la institución remitente.

Las coberturas se entienden fijadas para cada víctima, por lo que

aplican con independencia del número de lesionados o fallecidos que deje el accidente automovilístico.

9.2.1.16.7. Documentos para presentar en el hospital o institución de salud

Al hospital o institución que atiende a las víctimas del accidente de tránsito se debe presentar uno de los siguientes documentos:

- *Certificación del accidente expedida por la autoridad de tránsito*
- *Copia del croquis del accidente*
- *Denuncia penal por el accidente si fue un acto voluntario o un delito y si es posible la identificación del responsable*

Si no se cuenta con esos documentos, será suficiente brindar información para que la entidad pueda presentar reclamación ante la aseguradora como:

- *Datos de identificación de la víctima*
- *Identificación del lugar del accidente*
- *Relatar los hechos ocurridos*
- *Identificación del vehículo o vehículos involucrados en el accidente*
- *Vehículo en el cual se movilizaban las víctimas*
- *EPS a la cual se encuentran afiliadas las víctimas*
- *Información contenida en la póliza de SOAT.*

9.2.1.16.8. Acreditación de la condición de víctima para la reclamación (artículo 35 Decreto 1283 de 1996)

- 1) Diligenciar los formularios adoptados por el Ministerio de Salud, hoy de la Protección Social, para reclamación por accidentes de tránsito, con cualquiera de los siguientes documentos:
 - *Certificación del accidente expedida por la autoridad de tránsito o policía, o en su ausencia, copia del croquis del accidente.*
 - *Certificado de atención médica de la víctima o certificado de Medicina Legal.*
 - *Denuncia penal del accidente ocasionado voluntariamente o por comisión de un delito y de ser posible la identificación del responsable.*

Para demostrar la ocurrencia del accidente de tránsito puede aportarse con la reclamación la certificación expedida por el médico que atendió la urgencia en el centro hospitalario y para cada cobertura, se requieren algunos documentos específicos como los siguientes:

Para Incapacidad Permanente: Certificado o dictamen de la incapacidad expedido por la Junta de Calificación de Invalidez.

Para Gastos Funerarios: Certificado de defunción expedido por el Notario o por médico o Acta de levantamiento del cadáver cuando la muerte se produce en el lugar del accidente y certificación de pago o factura de la entidad que prestó los servicios.

Para Gastos de Transporte al Centro Asistencial: Constancia de la movilización efectiva y transporte de la víctima al establecimiento hospitalario. (artículo 35 Decreto 1283 de 1996).

Para Indemnización por muerte (artículo 37 Decreto 1283 de 1996): En caso de muerte de la víctima del accidente de tránsito, la persona interesada o los interesados en el pago de la indemnización, deben aportar los siguientes documentos:

- Registro de defunción
- Registro civil de matrimonio de la víctima, si era casada
- Registro civil de nacimiento de los hijos de la víctima
- Manifestación del interesado, si la víctima tenía unión libre
- Registro civil de nacimiento de la víctima, si era soltera
- Registro civil de nacimiento de los padres, si ellos reclaman la indemnización.
- Demás pruebas supletorias del estado civil

Cuando en un accidente de tránsito se ven involucrados dos o más vehículos asegurados, cada compañía aseguradora responderá por las indemnizaciones a los ocupantes de aquél que tenga asegurado y si se trata de terceros no ocupantes, la reclamación puede formularse a cualquiera de las aseguradoras y a la que se dirija el reclamo, debe pagar la totalidad de la indemnización, sin perjuicio de su derecho a repetir por la cuota correspondiente contra la otra compañía (artículo 194 Estatuto Orgánico del Sistema Financiero). Si entre los vehículos, algunos están asegurados y otros no, o no están identificados, la indemnización que corresponda a los ocupantes del vehículo no asegurado o fantasma, será de cargo del FONSAT.

Las instituciones prestadoras de servicios de salud públicas o privadas que hayan prestado los servicios médico quirúrgicos o quienes hubieren cancelado su valor, la víctima declarada incapacitada legalmente, los beneficiarios en caso de muerte, así como las personas que se hicieron cargo de los gastos funerarios y de transporte al centro asistencial, tienen acción judicial para reclamar de la compañía aseguradora las indemnizaciones por las coberturas otorgadas en la póliza del SOAT.

9.3. Relaciones con el Derecho Administrativo

Cuando se trata de accidentes de tránsito, el derecho administrativo hace presencia especialmente en algunas figuras como la de los fondos públicos de protección establecidos para la asunción de algunos costos generados en esos

sucesos y la de falla del servicio cuando en el accidente intervienen objetos públicos, vehículos oficiales o son ocasionados por deficiencias en las vías o en su señalización.

9.3.1. Fondo del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito

Creado por el artículo 13 del Decreto Ley 1032 de 1991, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, administrativa, contable y estadística, con fines de interés público, para el pago de siniestros ocasionados por vehículos no identificados o no asegurados y como instrumento de apoyo para la Red de Atención de Urgencias del Sistema Nacional de Salud, cuya administración corresponde a una entidad pública vigilada por la Superintendencia Financiera bajo sistemas de administración fiduciaria. Este Decreto fue sustituido e incorporado al Estatuto Orgánico del Sistema Financiero a los artículos 194 y siguientes.

9.3.1.1. Recursos del FONSAT

- a. Transferencias bimestrales de las aseguradoras que ofrecen el SOAT (20% de las primas emitidas) con transferencias adicionales de resultar insuficientes las primeras.*
- b. Aportes y donaciones en dinero o especie de personas naturales y jurídicas nacional o extranjeras.*
- c. Rendimientos de las inversiones.*
- d. Otros recursos que reciba a cualquier título.*

9.3.1.2. Destinación de los Recursos del FONSAT (artículo 16 Decreto 1283 de 1996)

- a. Pago de indemnizaciones originadas en accidentes de tránsito en que participen vehículos no identificados o no asegurados.*
- b. Atención de víctimas politraumatizadas o rehabilitación.*
- c. Financiación de proyectos de inversión de la Red de Atención de Urgencias del Sistema Nacional de Salud.*

9.3.2. Falla del Servicio

Cuando se presentan accidentes de tránsito en los que intervienen vehículos del Estado, puede hablarse de falla del servicio por **riesgo excepcional**, entendiéndose que cuando el daño cuya reparación se persigue fue producido por una actividad peligrosa como la conducción de automotores, el Estado expone a las personas a un riesgo grave y anormal.

En este caso, a la persona que reclame al Estado la indemnización de perjuicios con ocasión de un accidente de tránsito, le bastará demostrar la existencia del daño que padeció y que éste fue causado por la Administración (relación de conexidad) en desarrollo de la actividad peligrosa. Es suficiente que se realice el riesgo que crea el Estado para considerar que el daño le es imputable.

Si la entidad pública a la que se reclama pretende exonerarse de responsabilidad, deberá probar una causa extraña que intervino en el hecho, como que el daño se produjo por fuerza mayor, caso fortuito, culpa exclusiva de la víctima o el hecho determinante de un tercero.⁷¹

Cuando se trata de vehículos y de los accidentes en que estos se involucran, debe distinguirse que no todas las clases tienen el mismo grado de potencialidad de causar un daño, vale decir, uno de ellos puede representar mayor peligrosidad. Bajo esta perspectiva debe considerarse que un camión representa mayor peligrosidad o mayor potencialidad de causar daño que una motocicleta, esto aunque la actividad que se ejerce en ambos es peligrosa.

Esta distinción es de vital importancia en la determinación de responsabilidad y cuando el vehículo de mayor peligrosidad es utilizado por el Estado y se encuentra con la actividad peligrosa de otro vehículo de menor potencialidad de causar daño produciéndose un accidente de tránsito, se habla de falla del servicio por riesgo excepcional.⁷²

Adicional a lo anterior, en la conciliación de tránsito debe tenerse claridad si cuando se trata de un accidente de tránsito en el que intervienen varios vehículos, la responsabilidad puede atribuirse con exclusividad a un vehículo oficial, pues en este caso se hablaría de falla del servicio y respondería patrimonialmente el Estado, siempre que no se presente alguna causa extraña en el hecho, la culpa pueda imputarse a la víctima o concurren la culpa del Estado y la de la víctima. También puede atribuirse responsabilidad al Estado cuando el daño es causado por la acción de un agente suyo, en ejercicio de sus funciones y mediante la utilización de vehículos de propiedad de la entidad pública y éste desconoce normas de tránsito, como cuando se ocasionan daños en accidente al ejercerse la conducción de un vehículo por quien es servidor público, a quien se le entrega para que desempeñe sus funciones en ese momento y el vehículo es oficial, siempre que no concurren en el hecho las circunstancias descritas que exoneran al Estado.⁷³

Cuando se han causado daños a las personas, algunas veces por agentes o bienes del Estado, el derecho administrativo ha recurrido a un concepto que no emplea la disciplina civil y lo denota como distinto a la clasificación de perjuicios físicos y perjuicios morales. Este concepto es el de **Perjuicio Fisiológico o a la Vida de Relación**, cuyo origen o causa puede estar en un accidente de tránsito, de ahí que sea útil su mención.

Sobre el “*perjuicio fisiológico*” se dice que se trata de un perjuicio extrapatrimonial, no moral, que refiere a la pérdida de la posibilidad de realizar

⁷¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencias de 27 de julio de 2000 y 19 de julio de 2001. C. P.: Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez.

⁷² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 9 de agosto de 2001. C. P.: Dra. María Elena Giraldo Gómez.

⁷³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 19 de julio de 2001. C. P.: Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez.

actividades vitales que aunque no generan un rendimiento económico, tornan agradable la existencia, pero el concepto de “*daño a la vida de relación*” es más amplio, no alude a la lesión misma, sino a las consecuencias que se producen en la vida de la persona, no sólo en su relación con los otros, sino respecto a otros actos de la vida cotidiana individual que tienen connotación externa. Se traduce en la imposibilidad de desarrollar tanto actividades agradables como las rutinarias o en la circunstancia de requerirse un esfuerzo excesivo para su realización. Piénsese en quien por causa de un accidente automovilístico queda parapléjico y la incomodidad que sufre para cualquier desplazamiento, actividad que para una persona con pleno uso y funcionamiento de sus miembros, la ejecuta, incluso sin mayor conciencia de tal acto.⁷⁴

La demostración no es asunto complejo si se tiene en mente que por tener lugar en la vida exterior del afectado es fácilmente perceptible por otros, de ahí que puedan emplearse como medios de prueba cuando se reclama su reparación, los testimonios o los dictámenes periciales, como pueden edificarse presunciones con el conocimiento de la naturaleza de la lesión física sufrida y sus secuelas, así como el desarrollo de la vida familiar, laboral y social antes del accidente.

Ahora bien, algunos accidentes de tránsito no son ocasionados por la imprudencia de las personas en la conducción de los vehículos, sino por otras circunstancias en las que tiene responsabilidad el Estado como la deficiencia en las vías y en su señalización.

9.3.2.1. Deficiencias en la Vías

Como el artículo 90 de la Constitución Política establece que el Estado responderá por todos los daños antijurídicos causados a las personas por agentes suyos que actúen con dolo, esto es, con la intención de inferir daño, o culpa grave, o sea, la conducta en la que no se emplea ni siquiera el cuidado que aún las personas negligentes o de poca prudencia utilizan en sus asuntos, para efectos de la conciliación en materia de tránsito es importante atender que en accidentes de vehículos que puedan atribuirse al mal estado de las vías, el Estado tiene responsabilidad patrimonial por haber omitido el mantenimiento, control y conservación necesarios para su habilitación y funcionamiento, lo que configura una falla en el servicio.

Se han aceptado varios casos de responsabilidad patrimonial del Estado por deficiencia o mal estado de las vías públicas y este aspecto es importante tomarlo en consideración al momento de reclamar la reparación de perjuicios ocasionados en accidente de tránsito cuando la causa es atribuible a ello y al incumplimiento de la entidad pública correspondiente en su conservación y mantenimiento. De gran importancia resulta este tópico si se pretende llegar a un acuerdo de conciliación con las entidades del Estado por este concepto.

⁷⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 9 de agosto de 2001. C. P.: Dr. María Elena Giraldo Gómez.

Algunos casos de frecuente ocurrencia en que los vehículos tienen accidentes de tránsito por causa del estado de la malla vial son:

Derrumbes habituales en ciertas secciones de la carretera:

En este caso la entidad encargada de mantenerla en funcionamiento además de alertar sobre el peligro que aquellos representan debe adoptar todas las medidas tendientes a la disminución de ese riesgo con las obras que sean necesarias. La omisión de estos deberes puede llevar a que deba responder patrimonialmente por los daños causados en las personas y bienes de éstas.

Deficiente señalización o falta de las señales requeridas (de tránsito y preventivas):

Cuando algún peligro ofrecen las condiciones de la vía, ésta tiene especiales características que requieren observar determinada conducta en la conducción de vehículos o se realizan trabajos u obras temporales, es deber de la autoridad correspondiente proceder a la adecuada señalización, así como a la conservación de las señales impuestas, pues si la ausencia de señales preventivas o de tránsito, o la insuficiencia de las mismas, es la causa de un accidente de tránsito, puede atribuirse responsabilidad al Estado y al contratista en caso de obras.⁷⁵ Téngase en cuenta que, por ejemplo, cuando se adelantan trabajos de mantenimiento y conservación de las vías o alguna circunstancia como un derrumbe se ha presentado, es necesario advertir a los usuarios sobre la existencia de peligros que en condiciones de normalidad no existen (como huecos, escombros, material de construcción, rupturas en la vía) y por eso mismo, las personas no están capacidad de evitarlos sin una alerta de las autoridades, de ahí que éstas no pueden endilgar imprudencia a los usuarios cuando ellas no han advertido las circunstancias de riesgo.⁷⁶

También se ha reconocido la responsabilidad del Estado cuando por presencia de algún obstáculo es imposible la visualización de los semáforos, situación que impide a los conductores de vehículos saber si tienen la vía o no y al avanzar sin ese conocimiento, ocurren accidentes de tránsito. Aunque se ha determinado que es deber de la autoridad pública competente remover los obstáculos que impiden ver el semáforo, como lo reclama el buen funcionamiento del servicio, también se indica que el conductor debe tener prudencia y frenar su vehículo por la falta de visibilidad de ese dispositivo en el cruce de vías.⁷⁷

Alcantarillas sin tapas:

A los municipios y a los distritos les corresponde la ejecución de obras, construcción, mantenimiento y recuperación de la red vial dentro de los

⁷⁵ Respecto a la responsabilidad del contratista en la colocación de señales, la sentencia de 10 de agosto de 2001 del Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. C. P.: Dr. Germán Rodríguez Villamizar.

⁷⁶ Sobre la ausencia y deficiencia en la señalización como causa de accidentes de tránsito se pronunció el Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera en Sentencia de 6 de septiembre de 2001. C. P.: Dr. Alíer Eduardo Hernández Enríquez y Sentencia de 1º de noviembre de 2001. C. P. Dra. María Elena Giraldo Gómez.

⁷⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 19 de julio de 2001. C. P.: Dr. Jesús María Carrillo Ballesteros.

perímetros urbanos, por lo que si se presenta omisión de parte de dichos entes por falta de mantenimiento y recuperación de las vías urbanas para que éstas puedan emplearse en condiciones normales que no representen peligro para los ciudadanos, como cuando se dejan alcantarillas sin el debido taponamiento, esa situación coloca en riesgo a los transeúntes y configura omisión en el cumplimiento de las funciones de la entidad encargada, por la que puede hacerse responsable de los daños ocasionados a las personas, más cuando no existe señalización ni acordonamiento de la zona.⁷⁸

No obstante lo anotado, debe recordarse que cuando los particulares cometen infracciones de tránsito y por ello tienen lugar accidentes de tránsito, al Estado no puede endilgarse la responsabilidad patrimonial por no haber impedido la ocurrencia del hecho o por la sola presencia de agentes oficiales en la vía.⁷⁹

Cuando se presenta el tipo de conflictos al que se hace referencia, la reclamación de los particulares al Estado además de formularse por la vía de la conciliación, puede encausarse por vía de la acción judicial de reparación directa, cuyo conocimiento corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa ejercida por Jueces Administrativos, Tribunales Contencioso Administrativos y el Consejo de Estado.

9.3.3. *Acción de Reparación Directa*

La contempla el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 31 de la Ley 446 de 1998, estableciéndose que: “*La persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño cuando la causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente del inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa*”. Procede entonces, por accidentes de tránsito, para la reclamación de la indemnización de los daños sufridos, teniéndose en cuenta para ello que se considera una falla del servicio.

Deben promover esta acción las entidades públicas cuando son condenadas o han conciliado por causa del dolo o la culpa grave de un servidor o ex servidor público que no estuvo vinculado al proceso en que la entidad fue condenada. También la promueve la entidad en contra del particular u otra entidad pública que con su actuación le haya ocasionado un perjuicio.

Cuando pretende reclamarse indemnización por la ocurrencia de un accidente de tránsito, la acción sólo podrá intentarse dentro del plazo de dos años, contado a partir del día siguiente al de acaecimiento del hecho (artículo 136 C. C. A.), pues en caso contrario se entenderá que se ha verificado la caducidad de la acción y ésta puede ser declarada por el juez administrativo, rechazándose la demanda.

⁷⁸ El asunto de las alcantarillas que bien pueden ocasionar accidentes, fue tratado en la sentencia de 1° de noviembre de 2001 del Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. C. P.: Dr. Jesús María Carrillo Ballesteros.

⁷⁹ Sobre este tema se pronunció la sentencia de 1° de noviembre de 2001 del Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. C. P.: Dra. María Elena Giraldo Gómez.

9.3.4. *Conciliación ante agentes del Estado.*

El artículo 90 de la Constitución Política establece la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En materia de tránsito la responsabilidad del Estado, o los perjuicios que le pueden causar a éste los particulares es importante, ya que en algunos eventos se ven involucrados bienes oficiales⁸⁰, como vehículos, semáforos, andenes, entre otros; o servidores públicos. La solución de estos inconvenientes se puede dar mediante la conciliación.

Para analizar si un accidente debe ser conciliado ante los Agentes del Ministerio Público o si puede serlo ante otros conciliadores, se debe atender a la calidad de las partes y los bienes involucrados, así como al régimen jurídico que los regula.

El Código Contencioso Administrativo en el artículo 82 establece a qué casos se aplica la jurisdicción administrativa: controversias y litigios administrativos originados en la actividad de las Entidades Públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado; y el artículo 83 del mismo Código contempla que esta jurisdicción juzga los actos administrativos, los hechos, las omisiones, las operaciones administrativas y los contratos administrativos y privados con cláusula de caducidad de las entidades públicas y de las personas privadas que ejerzan funciones administrativas. Así, por ejemplo, si el bien pertenece a una empresa de economía mixta de acuerdo con el artículo 461 del Código de Comercio, la audiencia de conciliación podría efectuarse ante un conciliador particular, ya que estas sociedades se sujetan al derecho privado y a la jurisdicción ordinaria.

O en otro caso, si en un choque simple un conductor es un servidor público en ejercicio de sus funciones, y su vehículo es particular, conoce el conciliador del Ministerio Público, ya que se originó una posible falta en el servicio⁸¹.

La Ley 640 regula la conciliación en materia contencioso administrativa, exigiéndola como requisito de procedibilidad para las acciones contempladas en el Código Contencioso Administrativo en los artículos 86, acción de reparación directa. A su vez, el artículo 1, parágrafo 3 de esta Ley ordena que el trámite de la conciliación administrativa debe efectuarse por intermedio de abogado titulado desde la misma presentación de la solicitud.

Los únicos conciliadores aprobados para las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo son los Agentes del Ministerio Público

⁸⁰ Código Civil. Artículo 674. Bienes de uso público. Se llaman bienes de la Unión aquellos cuyo dominio pertenece a la República.

Si además su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio, como el de calles, plazas, puentes y caminos, se llaman bienes de la Unión de uso público o bienes públicos del territorio.

Los bienes de la Unión cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes, se llaman bienes de la Unión o bienes fiscales.

⁸¹ MARTINEZ RAVE, Gilberto – MARTÍNEZ TAMAYO, Catalina. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, Bogotá, TEMIS, 2003. pgs. 618 y ss.

asignados a esta jurisdicción, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 23 de la Ley 640⁸².

El artículo 24 de la ley citada ordena que el acta de conciliación en contencioso administrativo se remita dentro de los tres días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, para su aprobación o improbación, pero el auto aprobatorio no es consultable.

El artículo 25 le permite a las partes aportar las pruebas pertinentes y faculta al conciliador para solicitar otros medios demostrativos. Este artículo le da una mejor oportunidad al conciliador de formarse un juicio acerca de cómo fueron los hechos para proponer fórmulas de acuerdo.

9.4. Relaciones con el Derecho Penal

Si se acude a las estadísticas de accidentalidad en tránsito y de mortalidad en Colombia, se apreciará que la segunda causa de muerte después del homicidio y la primera dentro de las muertes no intencionales, la constituyen los decesos en accidentes de tránsito. Además, en este tipo de suceso también se infieren lesiones a las personas. Luego, son esos dos hechos: la muerte y las lesiones, los que explican el encuentro de las materias de tránsito y penal y por supuesto que en la conciliación de conflictos derivados de accidentes de tránsito sea necesario tener en cuenta algunos aspectos del derecho penal como la reparación de los daños ocasionados por un delito como el homicidio o lesiones culposas en accidente de tránsito, teniéndose en cuenta si se ha adelantado proceso penal en contra de los autores del daño y si a éste han sido vinculados aquellos a quienes es atribuible una responsabilidad civil en el perjuicio.

Así, de acuerdo con el artículo 2341 del Código Civil: *“El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado al pago de la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido”* y el pago de esa indemnización además de obtenerse por la vía judicial mediante el proceso penal o a través del proceso ordinario civil por responsabilidad extracontractual, puede lograrse a través de la conciliación.

El Código Penal (Ley 599 de 2000) refiere a la responsabilidad civil derivada del delito para determinar la obligación de reparar los daños materiales y morales causados con él (artículo 94) a cargo de las personas penalmente responsables en forma solidaria y por las otras personas que la ley señala también deben responder (artículo 96). Por vía de ejemplo, en un accidente de tránsito no sólo está llamado a responsabilidad el conductor, sino además el propietario del vehículo de quien se presume tiene la guarda del mismo, o del que efectivamente

⁸² La Corte Constitucional mediante Sentencia C-893/01 de 22 de agosto de 2001, M. P.Dra. Clara Inés Vargas Hernández declaró INEXEQUIBLE el aparte: “y ante los conciliadores de los centros de conciliación autorizados para conciliar en esta materia.”

la tenga como el arrendatario, compañía de leasing, administrador con control real y efectivo sobre el bien y la actividad ejercida con el mismo. También se vincula a la empresa transportadora si se trata de vehículo de servicio público y a la empresa afiliadora si se puede predicar control sobre el bien o la actividad, así como a las compañías aseguradoras de los vehículos que pueden entrar a responder por los daños ocasionados por éste y a los representantes legales de menores, cuando ha sido el hecho de éstos el que ha causado daño a otro.

Dentro del proceso penal puede recurrirse al incidente de reparación integral previsto por los artículos 102 a 108 luego de anunciarse por el juez el sentido del fallo que declara la responsabilidad penal del acusado y en todo caso dentro de los treinta días siguientes (artículo 106 C. P. P.). Puede solicitarlo la víctima o sus causahabientes, el fiscal o el Ministerio Público, pero si se persigue una prestación exclusivamente económica, el incidente podrán formularlo únicamente la víctima, sus herederos, sucesores o causahabientes (artículo 102). En ese trámite es posible la conciliación, la cual ofrecerá el juez (artículo 103). El acuerdo logrado con el declarado como responsable penalmente o la decisión del juez que defina el incidente, se incorporará a la sentencia (arts. 103-105). Al incidente de reparación pueden ser citados los terceros civilmente responsables, esto es, las personas que de acuerdo con la ley civil, deben responder por el daño causado por la conducta del condenado, o ellos pueden acudir al incidente a solicitud de la víctima, del responsable penal o de su defensor (artículo 107) y para efectos de la conciliación dentro del incidente, ellos mismos o el tercero civilmente responsable, pueden pedir la citación del asegurador de la responsabilidad civil, quien podrá participar en la conciliación (artículo 108).

9.4.1. *La conciliación para delitos por accidentes de tránsito*

En Colombia la conciliación es permitida para solucionar los perjuicios sufridos por las víctimas o sus causahabientes y para poner fin al proceso penal. El sistema penal acusatorio vigente en el país incluye a la conciliación como un mecanismo de justicia restaurativa, lo que muestra la importancia de que se le da a esta forma de solución del conflicto. A continuación se mencionarán de acuerdo al Código Penal las conductas delictivas que pueden generarse con el accidente, teniendo en cuenta que se ha definido la conducción de vehículos como una actividad peligrosa⁸³, razón por la cual se presume la culpa del conductor.

9.4.1.1. *Homicidio culposo*

El delito imputado a la persona responsable penalmente por muertos en accidentes de tránsito, es el homicidio culposo, según lo establecido en el artículo 109 del Código Penal, Ley 599 de 2000: “*El que por culpa matare a otro, incurrirá en prisión de dos (2) a seis (6) años y multa de veinte (20) a*

⁸³ MARTINEZ RAVE, Gilberto – MARTÍNEZ TAMAYO, Catalina. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, Bogotá, TEMIS, 2003. pg. 146: “¿Cuáles son los criterios que sirven para calificar una actividad como peligrosa? La potencialidad o la posibilidad de ocasionar un daño. La relatividad de estos elementos de valoración exige prudencia. Hay ciertas actividades que tradicionalmente se han calificado como peligrosas por cuanto la experiencia ha permitido conocer muchos daños ocasionados en ellas: el transporte, ...”

cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

“Cuando la conducta culposa sea cometida utilizando medios motorizados o arma de fuego, se impondrá igualmente la privación del derecho a conducir vehículos automotores y motocicletas y la de privación del derecho a la tenencia y porte de arma, respectivamente, de tres (3) a cinco (5) años.”

9.4.1.2. Lesiones personales culposas

También puede responder el agente por lesiones personales culposas, artículo 120 del C.P., *“el que por culpa cause a otro alguna de las lesiones a que se refieren los artículos anteriores, incurrirá en la respectiva pena disminuida de las cuatro quintas a las tres cuartas partes”.*

Cuando la conducta culposa sea cometida utilizando medios motorizados o arma de fuego se impondrá igualmente la pena de privación del derecho de conducir vehículos automotores y motocicletas y de privación del derecho a la tenencia y porte de arma, respectivamente, de uno (1) a tres (3) años.

La fuga o la embriaguez constituyen agravantes de la pena, para el homicidio culposo y las lesiones culposas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 110 y 119 del Código Penal. Por lo anterior, y por el principio ético de solidaridad, el conductor implicado en el accidente, está obligado a no abandonar el sitio y a auxiliar al herido o muerto.

9.4.1.3. Otros delitos

Con el accidente de tránsito podrían ocasionarse otros delitos distintos a los anteriores, por ejemplo, daño en bien ajeno, si luego de un choque simple uno de los conductores daña el vehículo del otro intencionalmente movido por la rabia; igual en el caso de lesiones dolosas cuya fuente es el choque. En estos eventos se debe analizar si admiten estos delitos, la conciliación o no.

9.4.2. Audiencia de conciliación Penal

El artículo 522 del Código de Procedimiento Penal, Ley 906, consagra la audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad en los delitos querellables, *“ante el fiscal que corresponda, o en un centro de conciliación o ante un conciliador reconocido como tal”*, estableciéndose además sanciones para la inasistencia injustificada de querellante o querellado y remitiéndose este procedimiento conciliatorio a las reglas de la Ley 640 de 2001.

En la práctica, sucede que el agente de tránsito, por sus funciones de policía judicial, conferidas por el artículo 202, numeral 3 del Código de Procedimiento Penal, que implementa el sistema acusatorio, tiene mayores responsabilidades y deberes⁸⁴ y busca evitar el engorroso trámite de llevar el caso hasta la Fiscalía,

⁸⁴ Código de Procedimiento Penal, Ley 906 Artículo 205. Los servidores públicos que, en ejercicio de sus funciones de policía judicial, reciban denuncias, querellas o informes de otra clase, de los cuales se infiera la posible comisión de un delito, realizarán de inmediato todos los actos urgentes, tales como inspección en el lugar del hecho, inspección de cadáver, entrevistas e interrogatorios. Además, identificarán, recogerán, embalarán técnicamente los elementos materiales probatorios y evidencia física y registrarán por escrito, grabación magnetofónica o fonóptica las entrevistas e interrogatorios y se someterán a cadena de custodia.

instando a las partes a buscar un arreglo directo antes de judicializarlo. En muchas oportunidades es una medida sana que le ahorra a los implicados tiempo y dinero, pues las lesiones no son de gravedad, pero en algunos eventos, no es aconsejable transar sin la autoridad jurisdiccional competente. Es de anotar que en los choques con heridos o muertos, los vehículos son inmovilizados para realizarles el peritaje.

9.4.3. *Incidencia de la Cosa Juzgada Penal en lo Civil:*

Aunque en el mecanismo de la conciliación prima el principio de autonomía de voluntad de las partes y en virtud de éste, los interesados en la resolución del conflicto surgido con ocasión de un accidente de tránsito, pueden en sus fórmulas de arreglo y acuerdos, distanciarse un poco de lo estricto del régimen de responsabilidad civil que determina la ley y asumir compromisos que dentro de un proceso judicial no se corresponderían con las condenas a imponer o con la misma aplicación de las normas legales sobre responsabilidad, la persona que funge como conciliador en derecho tiene el deber de ilustrar a los partícipes sobre el alcance de las prerrogativas que les reconocen los estatutos legales, así como es oportuno que los usuarios tengan una dimensión clara de sus derechos porque ello permite medir sus aspiraciones para el acuerdo conciliatorio.

En las conciliaciones por accidentes de tránsito es claro que tiene incidencia el proceso penal que se adelanta por la comisión del delito culposo, bien de homicidio o de lesiones personales, incidencia que adquiere mayor connotación

cuando existe declaración judicial de la autoridad penal, para declarar responsable penalmente o para absolver.

Para establecer los efectos de la decisión penal, es necesario identificar si el delito culposo que se cometió con ocasión del accidente de tránsito, tuvo lugar bajo la vigencia de la Ley 600 de 2000 o de la Ley 906 de 2004 (para delitos ocurridos con posterioridad al 1° de enero de 2005), porque en el primero de los eventos como ocurría con el Código de Procedimiento Penal que le precedía, la ley prohibía la iniciación o continuación de la acción civil en ciertos casos.

Dispone el artículo 57 de la Ley 600 de 1999 (aplicable para delitos ocurridos con anterioridad al 1° de enero de 2005) lo siguiente: *“La acción civil no podrá iniciarse ni proseguirse cuando se haya declarado, por providencia en firme, que la conducta causante del perjuicio no se realizó o que el sindicado no lo cometió o que obró en estricto cumplimiento de un deber legal o en legítima defensa”*.

De esta norma se derivó lo conocido como cosa juzgada penal absolutoria con incidencia en el campo civil por impedir la reclamación posterior por la responsabilidad civil derivada del hecho, concepto que desaparece en el actual Código de Procedimiento Penal, pero se repite, si la conducta punible o delito

se cometió antes del 1° de enero de 2005 si es dable acudir a esta figura.

Si el delito es anterior a la fecha señalada y si la autoridad judicial penal (fiscal o juez) dictó resolución absolutoria en contra del presunto agente del daño por no haber cometido el delito, la cosa juzgada para posteriores reclamaciones civiles de perjuicios, sólo lo cobija a él, lo que quiere decir, que a él no podrá reclamársele, pero sí a personas distintas a éste; en cambio, cuando la autoridad penal determina que el hecho investigado no existió, no hay lugar a intentar reclamar indemnización ante los jueces civiles.

Cuando lo proferido es una decisión condenatoria, dispone el artículo 59 de la ley citada que el asunto de la responsabilidad ya no podrá ser debatido en la instancia civil, la cual se limitará a la clase y monto de los perjuicios y si la autoridad penal decidió absolver por causas distintas a las señaladas en el artículo 57 de la Ley 600 de 2000 (el hecho no existió, el sindicado no lo cometió, obró en estricto cumplimiento de un deber legal o en legítima defensa), queda la posibilidad de reclamar del causante del daño la indemnización de los perjuicios sufridos por la responsabilidad civil en que se incurrió.

Los precedentes, son criterios que deben estar en mente si se persigue llegar a un acuerdo conciliatorio, pues a partir de ellos, puede definirse la disposición de sus derechos por las partes.

AUTOEVALUACIÓN

La siguiente evaluación mide su comprensión y análisis del tema expuesto en las diferentes unidades de la guía; al final encontrará las respuestas correctas para que al terminar las contraste con las que ha indicado. Resuélvala completamente con seguimiento de las indicaciones del enunciado de cada tipo de pregunta.

1°) Defina los siguientes conceptos:

- Vehículo: _____
- Accidente de Tránsito: _____
- Actividad Peligrosa: _____
- Informe de Accidente de Tránsito: _____
- Conciliación en Accidentes de Tránsito: _____
- Acta de Conciliación: _____

2. Identifique las diferentes personas que están involucrados en un accidente de tránsito:

3. Señale el contenido mínimo de un Informe de Accidente de Tránsito:

4. Enumere algunas de las principales normas que han regulado la conciliación en tránsito en Colombia:

5. ¿Cuáles son las especiales características o habilidades que debe tener un conciliador para el buen desempeño de su labor en asuntos de tránsito?

6. Marque A si son correctos los literales a. y b., marque B si son correctos los literales a. y c., marque C si son correctos los literales b. y d., marque D si son correctos los literales c. y e. y marque E si ninguno de los literales es correcto.

I. Son requisitos exigidos para el conciliador en derecho en asuntos de tránsito, de acuerdo con la Ley 640 de 2001:

- a. Ser ciudadano en ejercicio
- b. Tener residencia mayor de dos años en el lugar en que se solicita la audiencia.
- c. Ser abogado titulado
- d. Experiencia profesional en asuntos de tránsito mayor de un año
- e. Acreditar capacitación en aspectos teóricos y prácticos de los accidentes de tránsito.

A B C D E

II. Son funcionarios públicos que fungen como conciliadores en forma gratuita en materia de tránsito:

- a. Notarios
- b. Centros de Conciliación de personas jurídicas sin ánimo de lucro
- c. Delegados seccionales o regionales de la Defensoría del Pueblo
- d. Comisarios de Familia

e. Jueces Civiles

A B C D E

7. Explique en qué consiste la ventaja de la conciliación a la que se denomina: *"Participación de los particulares en la solución de sus conflictos"*.
8. Especifique los asuntos no conciliables en materia de tránsito:
9. ¿Cuál podría ser un medio idóneo para acreditar la representación legal de una persona jurídica que concurre a una audiencia de conciliación?
10. ¿Que características generales deben tener las pretensiones que aducen las partes como marco de referencia para la audiencia de conciliación?
11. ¿Qué atributos deben reconocerse en el daño del que se busca su indemnización a través del mecanismo de la conciliación en asuntos de tránsito?
12. Seleccione la respuesta única que se adecua a lo indagado en la pregunta.
 - I. El concepto de daño emergente refiere a:
 - a. Perjuicio de orden moral
 - b. Gastos para solucionar o reparar el daño causado
 - c. Ganancia lícita dejada de percibir con el vehículo por causa del accidente de tránsito.
 - d. Ninguno de los anteriores
 - II. El concepto de lucro cesante refiere a:
 - a. Ganancia lícita dejada de percibir con el vehículo por causa del accidente de tránsito.
 - b. Indemnización integral de los daños ocasionados con el accidente de tránsito.
 - c. Gastos para solucionar o reparar el daño causado
 - d. Ninguno de los anteriores
13. Defina y señale dos ejemplos de obligaciones de dar y dos de obligaciones de hacer como fórmulas de arreglo para daños ocasionados en accidentes de tránsito.
14. Marque V si la afirmación es verdadera o F si la afirmación es falsa.
 - A. En asuntos de tránsito, uno de los efectos de la inasistencia a la audiencia de conciliación es que podrá ser considerada como indicio grave en contra de sus pretensiones o excepciones de mérito en un eventual proceso judicial que verse sobre los mismos hechos. ()
 - B. Si no es posible obtenerse un acuerdo dentro de la audiencia de conciliación por accidente de tránsito, el conciliador expedirá una constancia de imposibilidad, con lo cual se entiende que agotó el requisito de procedibilidad previsto por el artículo 35 de la Ley 640 de 2001. ()

- C. Cuando la parte no comparece directamente a la audiencia de conciliación, puede conferir poder a persona, la cual necesariamente debe ser abogado inscrito. ()
- D. En la construcción de arreglos, el conciliador debe imponer la fórmula que estime más adecuada y concordante con su propio análisis de la forma en que ocurrió el accidente de tránsito. ()
- E. Tanto el Inspector de Tránsito como el conciliador que obre en asuntos de tránsito, están autorizados para establecer la responsabilidad de una parte o de otra en el accidente de tránsito y así definir quién debe pagar los daños causados. ()
- F. En ningún caso se entrega a las partes el original de las actas de conciliación. ()
- G. Las autoridades de tránsito no están facultadas por la Ley para conciliar extrajudicialmente en derecho. ()
- H. La solicitud de conciliación debe contener siempre la invocación de las normas jurídicas que se pretenden hacer valer ante el conciliador. ()
- I. En ningún caso la solicitud para audiencia de conciliación puede ser verbal. ()
- J. A la audiencia de conciliación únicamente deben ser citados quienes conducían los vehículos involucrados el día del accidente de tránsito. ()
- K. Si un menor de edad es citado a una audiencia de conciliación es necesario que tanto el padre como la madre asistan. ()
- L. Un tercero ajeno al conflicto ocurrido en el accidente de tránsito puede comprometerse en una audiencia de conciliación si cuenta con el consentimiento de las partes y el aval del Conciliador. ()
- LL. Por el carácter confidencia de la conciliación, las propuestas de acuerdo tienen incidencia en el proceso judicial que luego tenga lugar por los mismos hechos y el conciliador puede ser llamado al proceso como testigo. ()
- M. Los conciliadores a los que se refiere el Artículo 27 de la Ley 640 de 2001 están habilitados para conocer de los asuntos de indemnización por daños en accidente de tránsito, que serán colocados en conocimiento de los jueces civiles. ()
- N. En los acuerdos conciliatorios no pueden pactarse cláusulas de aceleración respecto del plazo que se conviene para el pago de las sumas comprometidas por incumplimiento de alguno de los pagos periódicos previstos. ()
- Ñ. Por el servicio de conciliación nunca se cobra remuneración o tarifa ()
- O. La aplicación y pago de las tarifas para la conciliación dependen del

- resultado de ésta y de la fijación discrecional de la tarifa por los centros de conciliación y los conciliadores atendiendo el valor de los daños de los vehículos involucrados en el accidente de tránsito. ()
- P. El acta de conciliación de un asunto de tránsito tiene la fuerza vinculante de una sentencia judicial por lo que tiene efecto de cosa juzgada y presta mérito ejecutivo. ()
- Q. La función de registro de actas de conciliación y constancia de primera copia y prestar mérito ejecutivo, debe realizarla directamente el director del centro de conciliación, sin posibilidad de delegar dicha función. ()
15. ¿Cuáles son las normas que actualmente regulan el marco tarifario para los Centros de Conciliación de personas jurídicas sin ánimo de lucro, abogados conciliadores inscritos en dichos centros y notarios?
16. ¿Qué formalidades debe tener el acta de conciliación?
17. Complete el siguiente enunciado:
Las constancias que expide el conciliador son la de _____ cuando alguna o algunas de las partes convocadas a la audiencia no asiste no obstante habersele citado en correcta forma, la de _____ cuando las partes pese a comparecer, no logran llegar a una solución o acuerdo respecto del conflicto que motivó la audiencia y de _____ cuando el centro de conciliación o el conciliador no está habilitado para conocer la solicitud de conciliación que se le presenta.
18. ¿Cuál es la recomendación del Ministerio del Interior y de Justicia en el tema de la conservación de los documentos del trámite de conciliación?

RESPUESTAS

1°) - Vehículo: medio de transporte de personas o cosas. En tránsito: Todo aparato montado sobre ruedas que permite el transporte de personas, animales o cosas de un punto a otro por vía terrestre pública o privada abierta al público.

- Accidente de Tránsito: Evento generalmente involuntario, generado al menos por un vehículo en movimiento, que causa daños a personas y bienes involucrados en él e igualmente afecta la normal circulación de los vehículos que se movilizan por la vía o vías comprendidas en el lugar o dentro de la zona de influencia del hecho.

- Actividad Peligrosa: actividad que siendo lícita, requiere del agente un especial cuidado en su realización, dada su alta probabilidad de causar daño.

- Informe de Accidente de Tránsito: Es un documento preimpreso en el que el agente de tránsito consigna información pertinente para la determinación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar del accidente.

- Conciliación en Accidentes de Tránsito: Mecanismo por el que las partes buscan

dar solución a sus diferencias surgidas por la ocurrencia de un accidente de tránsito a través del dialogo y la concertación, con la ayuda del conciliador.

- Acta de Conciliación: constancia escrita de la manera en que dos o más personas han compuesto su conflicto ante autoridad habilitada como tal por las partes, reconociéndose que es un documento público en el cual *“se provee a la solución de un conflicto por medio de un conciliador habilitado por las partes”*

2°) Dentro de un accidente de tránsito pueden existir diversas personas involucradas además de las autoridades de tránsito: A) Al momento directo del accidente: conductor, acompañante, pasajero, peatón. B) Posterior al accidente: propietario del vehículo, sociedades de leasing, poseedor y tenedor, administrador, empresas de transporte público, aseguradora.

3°) Como mínimo el informe de accidente de tránsito debe contener: Lugar, fecha y hora en que ocurrió el hecho, clase de vehículo, número de la placa y demás características, nombre del conductor o conductores, documento de identidad, número de la licencia o licencias de conducción, lugar y fecha de expedición, dirección, teléfono, domicilio o residencia de los involucrados, nombre del propietario o tenedor del vehículo o de los propietarios o tenedores de los vehículos, nombre, documento de identidad y dirección de los testigos, estado de seguridad, en general, del vehículo o de los vehículos, de los frenos, de la dirección, de las luces, bocinas y llantas, estado de la vía, huella de frenada, grado de visibilidad, colocación de los vehículos y distancia, entre otros, la cual constará en el croquis levantado, descripción de los daños y lesiones, relación de los medios de prueba aportados por las partes, descripción de las compañías de seguros y números de las pólizas de los seguros obligatorios exigidos por este código.

4°) Decreto 1344 de 1970 o Código Nacional de Tránsito Terrestre modificado por la Ley 33 de 1986, Ley 23 de 1991, la Ley 446 de 1998 no hace mención específica a la conciliación en asuntos de tránsito, pero refería a la conciliación administrativa que es la que corresponde a autoridades de tránsito, el Decreto 1818 de 1998 o Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Resolución de Conflictos trata en específico la conciliación en tránsito al artículo 84. En materia de delitos culposos como los cometidos en accidentes de tránsito, la conciliación se rige por las Leyes 600 de 2000 y 906 de 2006. Por su puesto las otras normas rectoras de la conciliación en tránsito son las leyes 640 de 2001 y 769 de 2002.

5°) Se han destacado como características especiales del conciliador las de tener escucha activa, actitud investigativa, ser paciente, generar confianza, ser un tercero imparcial y transparente, tener capacidad de distensionar la audiencia, ser creativo, tener conocimiento adecuado y previo del tema, buen comunicador, atento al desarrollo de la audiencia, conocedor de las partes. Cuando se trata de asuntos de tránsito las anteriores habilidades se direccionan al manejo de la audiencia reduciendo los enfrentamientos, emociones, cargas psicológicas, deseos de retaliación y de exceso indemnizatorio que surgen con ocasión de los accidentes de tránsito. El conocimiento de este tema por el conciliador es

vital y es aconsejable que incluya aspectos de la normatividad de tránsito, de responsabilidad extracontractual y contractual, contrato de seguros, derecho procesal civil, derecho procesal penal, entre otros. Además, sin ser un perito experto, son recomendables los fundamentos básicos de conducción de vehículos y mecánica automotriz.

6°) I. B; II. D

7°) La ventaja de la conciliación a la que se ha llamado "*participación de los particulares en la solución de sus conflictos*", refiere a que el Estado le devuelve al particular la posibilidad de solucionar él mismo su problema, situación que antes no se tenía con las inspecciones de tránsito ya que iniciada la actuación administrativa no se incentivaba conciliación posterior, pues las aseguradoras esperaban la Resolución para pagar o no las indemnizaciones.

8°) El asunto que se ha determinado como no conciliable en materia de tránsito es el relativo a las multas impuestas por las autoridades de tránsito.

9°) Se puede acreditar la representación de una persona jurídica en la audiencia de conciliación con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio y para fungir como representante legal, puede comparecer un apoderado general de la persona jurídica, caso en el cual debe allegar el poder que le fue conferido.

10°) Las pretensiones, deben versar sobre un objeto lícito, plausible de cumplir, que no atente la moral ni las buenas costumbres, las cuales se deben expresar de forma seria, con legitimación para hacerlo y con entera claridad, sustentadas en la realidad y no en sentimientos, así mismo que legalmente sean posibles de cumplir.

11°) El daño causado en accidente de tránsito, debe cumplir al menos con las siguientes cualidades: que sean ciertos, determinados o determinables, no hipotéticos o eventuales, y estar protegidos jurídicamente por el derecho.

12°) I. B; II. A

13°) Las obligaciones de dar se concretan en la transferencia de la propiedad sobre un bien. En una conciliación por accidente de tránsito puede llegarse al acuerdo de dar alguna especie que se acepta en el acto para pagar la obligación, como una pintura, una máquina, un mueble u otros bienes respecto de los cuales el dominio pasa de la persona que paga a aquella que los recibe. También el acuerdo puede constar en hacer entrega de los repuestos necesarios para la reparación del vehículo o en dar una suma determinada de dinero. En las obligaciones de hacer, la persona se compromete a efectuar alguna acción determinada, es decir, a través de un acto positivo como el de prestar un servicio al que se dedica de manera habitual: ofrecer serenatas, confeccionar vestuario o cualquier servicio que pueda prestarse que como susceptible de valorarse económicamente, puede servir de pago para la deuda. Se incluye también la obligación de realizar la reparación del vehículo que sufrió daños materiales, bien a través de un taller de mecánica que las partes escojan, o porque esa es la

profesión de quien los ocasionó.

14°) A - V; B - V; C - V; D - F; E - F; F - V; G - V; H - F; I - F; J - F; K - F; L - V; LL - F; M - V; N - F; Ñ - F; O - F; P - V; Q - F.

15°) Para la regulación del marco de tarifas de los centros de conciliación de personas jurídicas sin ánimo de lucro, abogados conciliadores inscritos en dichos centros y notarios se expidió el Decreto 3756 de 2007

16°) De acuerdo con el artículo 1° de la Ley 640 de 2001, el acta de conciliación debe contener: Lugar, fecha y hora de la audiencia de conciliación, identificación del conciliador, identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia, relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación, acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas y el Ministerio del Interior y de Justicia, recomienda que además contenga: Identificación del Centro de Conciliación: Nombre, código de identificación y resolución que autoriza su creación) si la solicitud se presentó ante un centro de conciliación y la audiencia tiene lugar en sus instalaciones, pero si la solicitud se realiza en lugar distinto de las instalaciones del centro y ante conciliador legalmente habilitado, debe identificarse al conciliador por su nombre y código, hechos que originaron y hacen parte del conflicto que las partes aceptan en la audiencia de conciliación, las pretensiones motivo de la conciliación deben ser las expuestas en la audiencia de conciliación y no transcribir toda la solicitud, cuantía de las pretensiones de las partes de la conciliación, firma del conciliador y las personas que asistieron con inclusión de los apoderados, hora de inicio y finalización de la audiencia de conciliación y si la audiencia tiene lugar en varias sesiones, relacionándose cada uno de ellas.

17°) Inasistencia, no acuerdo y asunto no conciliable.

18°) El Ministerio ha indicado que no es recomendable su destrucción mientras no se tenga la certeza de que su reproducción digital es exacta y que las autoridades judiciales o administrativas aceptarán esa reproducción en mensaje de datos, teniendo en cuenta que el original fue creado en otra forma. Además, los centros de conciliación tienen la obligación de acatar la tabla de retención documental fijada por ese órgano y luego para la destrucción y reproducción digital o en mensaje de datos, observar lo regulado en las leyes 527 de 1999 y 594 de 2000 así como en el Acuerdo 037 de 2002 del Consejo Directivo del Archivo General de la Nación, respecto de los parámetros a seguir para dotar de seguridad, confiabilidad y certeza del contenido, a los documentos electrónicos y al archivo de documentos.

GLOSARIO

*El presente glosario incluye algunas de las definiciones dadas por el Código Nacional de Tránsito Terrestre, Ley 769 de 2002

Acompañante: Persona que viaja con el conductor de un vehículo automotor. Podría resultar herido o muerto en el accidente.

Actividades peligrosas: Las que siendo lícitas, requieren del agente un especial cuidado en su realización, dada su alta probabilidad de causar daño.

Autoridad de tránsito: el Agente de Tránsito, o Policía especializado de Tránsito que conoce en primera instancia el accidente y es el encargado de elaborar el Informe de Accidente.

Accidente de tránsito: Evento generalmente involuntario, generado al menos por un vehículo en movimiento, que causa daños a personas y bienes involucrados en él e igualmente afecta la normal circulación de los vehículos que se movilizan por la vía o vías comprendidas en el lugar o dentro de la zona de influencia del hecho.

Agente de tránsito: Todo funcionario o persona civil identificada que está investida de autoridad para regular la circulación vehicular y peatonal y vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte en cada uno de los entes territoriales.

Ajustador: Es la persona con conocimientos técnicos que avalúa el monto de los daños en un siniestro, generalmente independiente de la aseguradora. También indaga las causas del siniestro para que la aseguradora proceda a la indemnización

Alcoholemia: Cantidad de alcohol que tiene una persona en determinado momento en su sangre.

Alcoholometría: Examen o prueba de laboratorio, o por medio técnico que determina el nivel de alcohol etílico en la sangre.

Alcoholuria: Examen o prueba de laboratorio, o por otro medio técnico que determina el nivel de alcohol etílico en la orina.

Alcohosensor: Sistema para determinar alcohol en aire exhalado.

Amparo: Es la cobertura, son los hechos que obligan a la aseguradora a indemnizar si se cumplen.

Asegurado: Quien, en virtud del pago de prima, tiene derecho a indemnización por la realización del evento cubierto por la póliza.

Asegurador: Es persona jurídica que cubre el riesgo, con la previa autorización de la Superintendencia Financiera.

Avalúo del daño: Medición de los perjuicios de un siniestro asegurado.

Beneficiario: Quien es escogida por el asegurado para recibir los servicios de la póliza de seguros en el evento de presentarse el siniestro.

Calzada: Zona de la vía destinada a la circulación de vehículos.

Capacidad de pasajeros: Es el número de personas autorizado para ser transportados en un vehículo.

Capacidad de carga: Es el máximo tonelaje autorizado en un vehículo, de tal forma que el peso bruto vehicular no exceda los límites establecidos.

Casco: Pieza que cubre la cabeza, especialmente diseñada para proteger contra golpes, sin impedir la visión periférica adecuada que cumpla con las especificaciones de las normas Icontec 4533 "*Cascos Protectores para Usuarios de Vehículos*", o la norma que la modifique o sustituya.

Centro integral de atención: Establecimiento donde se prestará el servicio de escuela y casa cárcel para la rehabilitación de los infractores a las normas del Código de Tránsito. Podrá ser operado por el Estado o por entes privados que a través del cobro de las tarifas por los servicios allí prestados, garantizarán su autosostenibilidad.

Chatarrización: Desintegración total de un vehículo automotor.

Choque o colisión: Encuentro violento entre dos (2) o más vehículos, o entre un vehículo y un objeto fijo.

Cinturón de seguridad: Conjunto de tiras, provisto de hebilla de cierre, dispositivos de ajuste y de unión, cuyo fin es sujetar a los ocupantes al asiento del vehículo, para prevenir que se golpeen cuando suceda una aceleración, desaceleración súbita o volcamiento.

Cobertura: La delimitación del riesgo asegurado o asegurable.

Comparendo: Orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción.

Conductor: Es la persona habilitada y capacitada técnica y teóricamente para operar un vehículo.

Contrato de Seguros: Aquel por el cual una parte se obliga a pagar una prima para recibir compensación por una pérdida o daño cubierta en este contrato. La otra parte se obliga a pagar la indemnización según lo pactado en el contrato.

Croquis: Plano descriptivo de los pormenores de un accidente de tránsito donde resulten daños a personas, vehículos, inmuebles, muebles o animales, levantado en el sitio de los hechos por el agente, la policía de tránsito o por la autoridad competente.

Daños: Es el valor a pagar a quienes sufran lesiones corporales o daños materiales consecuencia del accidente de tránsito. Se pueden pagar estos daños hasta el límite de responsabilidad civil de la póliza.

Daños materiales: Es un seguro que cubre los daños materiales ocasionados con accidentes de tránsito. Cubren daños o destrucción de bienes.

Deducible: También conocido como franquicia, es, dentro de los límites de cobertura de la póliza, el valor del perjuicio que asume el asegurado, no pagado por la aseguradora. Generalmente es el diez por ciento del valor de la indemnización.

Discapacitado: Persona que tiene disminuida alguna de sus capacidades físicas o mentales.

Embriaguez: Estado de alteración transitoria de las condiciones físicas y mentales, causada por intoxicación aguda que no permite una adecuada realización de actividades de riesgo.

Indemnizaciones: Los pagos o resarcimientos hechos por la aseguradora a su amparado como efecto de pérdidas o daños a sus bienes o a sus personas.

Infracción: Transgresión o violación de una norma de tránsito. Habrá dos tipos de infracciones: simple y compleja. Será simple cuando se trate de violación a la mera norma. Será compleja si se produce un daño material.

Inmovilización: Suspensión temporal de la circulación de un vehículo.

Licencia de conducción: Documento público de carácter personal e intransferible expedido por autoridad competente, el cual autoriza a una persona para la conducción de vehículos con validez en todo el territorio nacional.

Licencia de tránsito: Es el documento público que identifica un vehículo automotor, acredita su propiedad e identifica a su propietario y autoriza a dicho vehículo para circular por las vías públicas y por las privadas abiertas al público.

Matrícula: Procedimiento destinado a registro inicial de un vehículo automotor ante un organismo de tránsito en ella se consignan las características, tanto internas como externas del vehículo, así como los datos e identificación del propietario.

Modelo del vehículo: Referencia o código que asigna la fábrica o ensambladora a una determinada serie de vehículos.

Multa: Sanción pecuniaria. Para efectos del presente código y salvo disposición en contrario, la multa debe entenderse en salarios mínimos diarios legales vigentes.

Notificación del siniestro: la información a la aseguradora hecha por el asegurado para que conozca la existencia del siniestro.

Objetos fijos: Son aquellos que están prendidos al suelo como los inmuebles, postes, árboles, entre otros, o los que no siendo atados al suelo no se pueden movilizar, como una mercancía descargada en la calle o un automóvil estacionado.

Organismos de tránsito: Son unidades administrativas municipales distritales o departamentales que tienen por reglamento la función de organizar y dirigir lo relacionado con el tránsito y transporte en su respectiva jurisdicción.

Pasajero: Persona distinta del conductor que se transporta en un vehículo público.

Peatón: Persona que transita a pie o por una vía.

Placa: Documento público con validez en todo el territorio nacional, el cual identifica externa y privativamente un vehículo.

Póliza: Es la principal prueba de la existencia del contrato de seguro. En ella están todas las características del contrato de seguro.

Propietario del vehículo: Quien aparece como tal en el registro automotor.

Reclamación: Es la petición de pago de una persona a la aseguradora por el perjuicio amparado en un contrato de seguro. Se denomina reclamación directa si son hechas por el mismo asegurado. Si es persona distinta del asegurado se le llama reclamación de terceros.

Riesgo: Es la posibilidad de ocurrencia de un siniestro. Un suceso incierto, futuro y que puede ser valorado.

Retención: Inmovilización de un vehículo por orden de autoridad competente.

Seguros de Daños: es aquel que busca reparar el perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado con la ocurrencia de un siniestro.

Seguros obligatorios: Los que son de imposición legal, tales como el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito.

Señal de tránsito: Dispositivo físico o marca especial. Preventiva y reglamentaria e informativa, que indica la forma correcta como deben transitar los usuarios de las vías.

Siniestro: Es la ocurrencia del riesgo amparado en el contrato de seguro, por ejemplo, el accidente de tránsito.

Subrogación: Para efectos del contrato de seguros es la transferencia al Asegurador de los derechos que correspondan al Asegurado contra un tercero, consecuencia de un siniestro sufrido, hasta el monto de la indemnización realizada.

Semáforo: Dispositivo electromagnético o electrónico para regular el tránsito de vehículos, peatones mediante el uso de señales luminosas.

Tomador: Quien contrata el seguro con la aseguradora.

Tráfico: Volumen de vehículos, peatones, o productos que pasan por un punto específico durante un periodo determinado.

Tránsito: Es la movilización de personas, animales o vehículos por una vía pública o privada abierta al público.

Transporte: Es el traslado de personas, animales o cosas de un punto a otro a través de un medio físico.

Vehículo: Todo aparato montado sobre ruedas que permite el transporte de personas, animales o cosas de un punto a otro por vía terrestre pública o privada abierta al público.

BIBLIOGRAFÍA

JÜNCO, Vargas, José Roberto, (2002), La conciliación, aspectos sustanciales y procesales, Editorial Temis y Ediciones Jurídicas Radar, Bogotá.

LÓPEZ, Blanco Hernán F. (2005), Comentarios al Contrato de Seguro, Editorial Dupré, Bogotá.

MINISTERIO del Interior y de Justicia, Módulo para Centros de Conciliación, Programa para la modernización de la administración de justicia FES-AID, Bogotá.

MINISTERIO del Interior y de Justicia, (2004). Conciliación y arbitraje – Normatividad, Jurisprudencia y Conceptos, Milenio Editores e Impresiones, Bogotá.

OSPINA, Fernández Guillermo, (2001), Régimen General de las Obligaciones. Editorial Temis. 7ª Ed., Bogotá.

ROMERO, Díaz Héctor, (2006), La conciliación judicial y extrajudicial su aplicación en el derecho colombiano, Editorial Legis, Bogotá.

VALENCIA, Zea Arturo y Álvaro Ortiz Monsalve, (2003), Derecho Civil, Tomo III. De las Obligaciones, Editorial Temis, Bogotá.

FONDO Nacional de Prevención Vial, (2007) Accidentalidad Vial en Colombia – 2006, Bogotá.

FONDO Nacional de Prevención Vial, (2002). Manual para el diligenciamiento del informe de accidentes. Ministerio de Transporte, Bogotá.

Leyes, Decretos, Sentencias y Conceptos

I. LEYES

Ley 87 de 1887, Ley 33 de 1986, Ley 23 de 1991, Ley 100 de 1993, Ley 599 de 2000, Ley 572 de 2000, Ley 600 de 2000, Ley 640 de 2001, Ley 769 de 2002, Ley 794 de 2003, Ley 906 de 2004

II. DECRETOS Y RESOLUCIONES

Decreto 2158 de 1948, Decreto 4133 de 1948, Decreto 1344 de 1970, Decreto 1400 de 1970, Decreto 0196 de 1971, Decreto 683 de 1993, Decreto 2282 de 1989, Decreto 2303 de 1989, Decreto 01 de 1990, Decreto Ley 1032 de 1991, Decreto 1896 de 1994, Decreto 0427 de 1996, Decreto 1283 de 1996, Decreto 1818 de 1998, Decreto 2511 de 1998, Decreto 30 de 2002, Decreto 203 de 2004, Resolución 3114 de 1993 del Instituto Nacional del Transporte, Resolución No. 004010 del 22 de marzo de 2002. Ministerio de Transporte.

III. SENTENCIAS:

1. Corte Constitucional

Sentencia T-338 de 1993, Sentencia T-680 de 1997., Sentencia C-160 de 1999. Sentencia C-893 de 2001. Sentencia C-1195 de 2001. Sentencia T-446 de 2001.

Sentencia T-722 de 2002.Sentencia C- 917 de 2002.Sentencia C-039 de 2004.

2. Corte Suprema de Justicia – Sala Civil

Sentencia CSJ Sala Civil, 30 de noviembre de 1935, Sentencia CSJ Sala Civil, 14 de marzo de 1938, Sentencia CSJ Sala Civil, 31 de mayo de 1938, Sentencia CSJ Sala Civil, 12 de febrero de 1964, Sentencia CSJ Sala Civil, 4 de julio de 1977, Sentencia CSJ Sala Civil, 8 de abril de 1980, Sentencia CSJ Sala Civil, 31 de marzo de 1982, Sentencia CSJ Sala Civil, 24 de junio de 1986, Sentencia CSJ Sala Civil, 28 de junio de 1993, Sentencia CSJ Sala Civil, 16 de febrero de 1995, Sentencia CSJ Sala Civil, 22 de febrero de 1995, Sentencia CSJ Sala Civil, 30 de octubre de 1995, Sentencia CSJ Sala Civil, 7 de diciembre de 1995, Sentencia CSJ Sala Civil, 24 de junio de 1996, Sentencia CSJ Sala Civil, 15 de abril de 1997, Sentencia CSJ Sala Civil, 5 de octubre de 1997, Sentencia CSJ Sala Civil, 10 de septiembre de 1998, Sentencia CSJ Sala Civil, 20 de junio de 2000, Sentencia CSJ Sala Civil, 23 de junio de 2000, Sentencia CSJ Sala Civil, 14 de julio de 2000 Sentencia CSJ Sala Civil, 13 de diciembre de 2000, Sentencia CSJ Sala Civil, 6 de abril de 2001, Sentencia CSJ Sala Civil, 7 de septiembre de 2001, Sentencia CSJ Sala Civil, 20 de mayo de 2003.

3. Consejo De Estado

Sentencia CE Sección Tercera, 8 de junio de 1999, Sentencia CE Sección Tercera, 19 de julio de 2000, Sentencia CE Sección Tercera, 27 de julio de 2000, Sentencia CE Sección Tercera, 9 de agosto de 2001, Sentencia CE Sección Tercera, 10 de agosto de 2001, Sentencia CE Sección Tercera, 6 de septiembre de 2001, Sentencia CE Sección Tercera, 1º de noviembre de 2001, Sentencia CE Sección Tercera, 19 de julio de 2001

4. Tribunal Superior De Bogotá, Sala Civil

Sentencia TSB Sala Civil, 29 de julio de 2003

VI. Conceptos

Concepto No. 9270 de 2002, Ministerio del Interior y de Justicia, Concepto No. 12919 de 2004, Ministerio del Interior y de Justicia, Concepto No. 15798 de 2004, Ministerio del Interior y de Justicia, Concepto de 18 de Noviembre de 2004, Ministerio del Interior y de Justicia. Concepto No. 1130414 de 2006, Ministerio del interior y Justicia.

Concepto No. 12781 de 2006, Ministerio del Interior y de Justicia.

ANEXOS
SOLICITUD DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

Señor
Director:
CENTRO DE CONCILIACIÓN

SOLICITANTE, identificado como aparece al pie de mi firma, propietario del vehículo _____, comedidamente me dirijo a usted con el fin de solicitarle se sirva fijar fecha y hora para Audiencia de Conciliación en materia tránsito.

Fundamento mi solicitud en los siguientes hechos:

1. El día _____, siendo las _____, en la _____ de ésta ciudad, se presentó un choque simple entre los vehículos de placas ____ y _____, setgún el informe de accidente No. _____.
2. A causa del choque sufrí los siguientes perjuicios:
 - Daños en mi vehículo estimados en _____
 - Lucro cesante derivado del choque estimado en _____
 - Otros gastos estimados en _____

Esta audiencia de conciliación tiene como objeto llegar a un acuerdo sobre el resarcimiento de los perjuicios derivados del choque, con:

- **CONVOCADO 1**, _____ conductor vehículo _____, a quien se notificará en la _____ de esta ciudad.
- **CONVOCADO 2**, _____ propietario vehículo _____, a quien se notificarán en la _____ de esta ciudad.
- **ASEGURADORA** _____, aseguradora de responsabilidad civil extracontractual del vehículo _____, a quien se notificarán en la _____ de esta ciudad.
- **EMPRESA TRANSPORTADORA**, empresa a la cual se encuentra afiliado el vehículo _____, a quien se notificarán en la _____ de esta ciudad.

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no he elevado con anterioridad a la presente, solicitud de conciliación por estos hechos ante la justicia ordinaria o ante otro centro de conciliación.

Atentamente,

CONVOCANTE

C.C. _____

Dirección

Teléfono

Bogotá. D. C.
 Señor
CONDUCTOR
 Dirección
 Teléfono
 Ciudad

Asunto: Citación a Audiencia de Conciliación No _____

De manera atenta me permito solicitar su presencia en la Audiencia de Conciliación, solicitada el día _____ por el señor _____; que se llevará a cabo el día _____, a las _____, en nuestras instalaciones ubicadas en la _____, de Bogotá.

El motivo de la conciliación consiste en llegar a un amigable acuerdo en relación con la indemnización de los perjuicios derivados del accidente de tránsito ocurrido el día _____, en la _____ entre los vehículos de placas _____. El primero de estos conducido por usted según el Informe Policial No. _____.

*Se advierte que su inasistencia a la audiencia de conciliación podrá ser considerada como **INDICIO GRAVE** en contra de sus pretensiones o de sus excepciones de mérito en un eventual proceso judicial de acuerdo con lo establecido en la Ley 640 del 2001.*

Solicito a su vez, se sirva informar al propietario del vehículo _____ así como a su Aseguradora, y a la Empresa a la cual se encuentre afiliado el vehículo; la fecha de la presente Audiencia, con el fin de que se hagan presentes en la misma.

Atentamente,

ABOGADO CONCILIADOR

Anexos: copia de la solicitud de conciliación. _____ folios.

Nota. No olvidar sus documentos de identificación, así como aquellos que considere convenientes para el trámite de la Audiencia.

CONSTANCIA DE INASISTENCIA

REF: _____

LUGAR: CENTRO DE CONCILIACIÓN _____ con código _____, autorizado por el Ministerio del Interior y de Justicia de Colombia, mediante resolución No. _____ del _____ de conformidad con la Ley 23 de 1991, la ley 446 de 1998 y la ley 640 de 2001 y demás normas concordantes.

En Bogotá, a los _____ siendo las _____, fecha y hora programada para la audiencia de conciliación solicitada el día _____ por CONVOCANTE, asisten las siguientes personas:

- 1 **CONVOCANTE**, _____ identificado con la C.C. _____, conductor y propietario del vehículo _____, con su Apoderado Judicial _____, identificado con la C.C. _____ y T. P. _____, domiciliados en Bogotá.
- 2 **CONVOCADO 1**, _____ identificado con la C.C. _____, conductor y propietario del vehículo _____, con su Apoderado Judicial _____, identificado con la C.C. _____ y T. P. _____, domiciliados en Bogotá.
- 3 **ASEGURADORA** _____, representada por el señor _____ identificado con la C. C., domiciliado en Bogotá, quien asegura por responsabilidad civil extracontractual al vehículo _____.
- 4 **CONVOCADO 2**, _____ identificado con la C.C. _____, conductor y propietario del vehículo _____, con su Apoderado Judicial _____, identificado con la C.C. _____ y T. P. _____, domiciliados en Bogotá.
- 5 _____ identificado con la C.C. _____ y T.P. _____, apoderado especial de **EMPRESA TRANSPORTADORA**, empresa a la cual se encuentra afiliado el vehículo _____, con domicilio en Bogotá.

A esta audiencia se citaron: **CONVOCANTE Y CONVOCADOS** con base en los siguientes:

HECHOS

- **PRIMERO:** Que el día _____, siendo las _____, en la _____ de ésta ciudad, se presentó un choque simple entre los vehículos de placas _____ y _____, según el informe de accidente No. _____.
- **SEGUNDO:** Que a causa del choque los vehículos involucrados sufrieron daños.

CONCILIADOR DESIGNADO POR EL CENTRO DE CONCILIACIÓN

_____, C.C. _____, T. P. _____ y código _____ legalmente habilitado para ejercer la función de conciliador, en presencia de los asistentes, quienes se encuentran en su entero y cabal juicio, procede a explicar

los alcances y consecuencias de la misma., sin embargo, después de esperar _____ minutos concluye que no es posible realizar la audiencia, en razón a la inasistencia de: AUSENTES, quienes cuentan con el término de tres (03) días para justificar su inasistencia de conformidad con el artículo 22 de la Ley 640 de 2001.

De esta manera termina la diligencia siendo las _____., de hoy _____ y se firma por quienes en ella intervinieron:

C.C. No. _____ de _____.

C.C. No. _____ de _____
T.P. No. _____ del C. S. de la J.

EL CONCILIADOR,

C. C. No. _____ de _____
T. P. _____ del C. S de la J.
Código No. _____

.....

SUSPENSIÓN DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

REF:

LUGAR: CENTRO DE CONCILIACIÓN _____ con código _____, autorizado por el Ministerio del Interior y de Justicia de Colombia, mediante resolución No. _____ del _____ de conformidad con la Ley 23 de 1991, la ley 446 de 1998 y la ley 640 de 2001 y demás normas concordantes.

En Bogotá, a los _____ siendo las _____, fecha y hora programada para la audiencia de conciliación solicitada el día _____ por CONVOCANTE, asisten las siguientes personas:

1. **CONVOCANTE**, _____ identificado con la C. C. _____, conductor y propietario del vehículo _____, con su Apoderado Judicial _____, identificado con la C. C. _____ y T. P. _____, domiciliados en Bogotá.
2. **CONVOCADO 1**, _____ identificado con la C. C. _____, conductor y propietario del vehículo _____, con su Apoderado Judicial _____, identificado con la C. C. _____ y T. P. _____, domiciliados en Bogotá.
3. **ASEGURADORA** _____, representada por el

señor _____ identificado con la C. C., domiciliado en Bogotá, quien asegura por responsabilidad civil extracontractual al vehículo _____.

4. **CONVOCADO 2**, _____ identificado con la C. C. _____, conductor y propietario del vehículo _____, con su Apoderado Judicial _____, identificado con la C. C. _____ y T. P. _____, domiciliados en Bogotá.

5. _____ identificado con la C.C. _____ y T.P. _____, apoderado especial de **EMPRESA TRANSPORTADORA**, empresa a la cual se encuentra afiliado el vehículo _____, con domicilio en Bogotá.

A esta audiencia se citaron: **CONVOCANTE Y CONVOCADOS** con base en los siguientes:

HECHOS

- **PRIMERO:** Que el día _____, siendo las _____, en la _____ de ésta ciudad, se presentó un choque simple entre los vehículos de placas _____ y _____, según el informe de accidente No. _____.
- **SEGUNDO:** Que a causa del choque los vehículos involucrados sufrieron daños.

CONCILIADOR DESIGNADO POR EL CENTRO DE CONCILIACIÓN

_____, C.C. _____, T. P. _____ y código _____ legalmente habilitado para ejercer la función de conciliador, en presencia de los asistentes, quienes se encuentran en su entero y cabal juicio, procede a explicarles los alcances y consecuencias de la Conciliación.

Los presentes han decidido suspender la Audiencia con los siguientes fines:

1. Citar a la misma al conductor y al propietario vehículo _____;
2. Citar a _____, aseguradora vehículo _____,

Se advierte que la inasistencia a la audiencia de conciliación podrá ser considerada como **INDICIO GRAVE** en contra de las pretensiones o de las excepciones de mérito en un eventual proceso judicial de acuerdo con lo establecido en la Ley 640 de 2001; además de las sanciones económicas establecidas en la misma Ley,

Los presentes notificados en la Audiencia.

Se fija fecha: _____

LOS PRESENTES,

C.C. No. _____ de _____.

C.C. No. _____ de _____

T.P. No. _____ del C. S. de la J.

EL CONCILIADOR,

C. C. No. _____ de _____

T. P. _____ del C. S de la J.

Código No. _____



CONSTANCIA DE IMPOSIBILIDAD DE ACUERDO

REF:

LUGAR: CENTRO DE CONCILIACIÓN _____ con código _____, autorizado por el Ministerio del Interior y de Justicia de Colombia, mediante resolución No. _____ del _____ de conformidad con la Ley 23 de 1991, la ley 446 de 1998 y la ley 640 de 2001 y demás normas concordantes.

En Bogotá, a los _____ siendo las _____, fecha y hora programada para la audiencia de conciliación solicitada el día _____ por CONVOCANTE, asisten las siguientes personas:

1. **CONVOCANTE,** _____ identificado con la C. C. _____, conductor y propietario del vehículo _____, con su Apoderado Judicial _____, identificado con la C. C. _____ y T. P. _____, domiciliados en Bogotá.
2. **CONVOCADO 1,** _____ identificado con la C. C. _____, conductor y propietario del vehículo _____, con su Apoderado Judicial _____, identificado con la C. C. _____ y T. P. _____, domiciliados en Bogotá.
3. **ASEGURADORA** _____, representada por el señor _____ identificado con la C. C., domiciliado en Bogotá, quien asegura por responsabilidad civil extracontractual al vehículo _____.
4. **CONVOCADO 2,** _____ identificado con la C. C. _____, conductor y propietario del vehículo _____, con

su Apoderado Judicial _____, identificado con la C. C. _____ y T. P. _____, domiciliados en Bogotá.

5. _____ identificado con la C.C. _____ y T.P. _____, apoderado especial de **EMPRESA TRANSPORTADORA**, empresa a la cual se encuentra afiliado el vehículo _____, con domicilio en Bogotá.

A esta audiencia se citaron: **CONVOCANTE Y CONVOCADOS** con base en los siguientes:

HECHOS

- **PRIMERO:** Que el día _____, siendo las _____, en la _____ de ésta ciudad, se presentó un choque simple entre los vehículos de placas _____ y _____, según el informe de accidente No. _____.
- **SEGUNDO:** Que a causa del choque los vehículos involucrados sufrieron daños.

CONCILIADOR DESIGNADO POR EL CENTRO DE CONCILIACIÓN

_____ C.C. _____, T. P. _____ código _____ legalmente habilitado para ejercer la función de conciliador, en presencia de los asistentes, quienes se encuentran en su entero y cabal juicio; instala la audiencia explicando los alcances y consecuencias de la misma. Acto seguido las partes formulan las siguientes:

PETICIONES

Los señores _____ y _____ manifiesta como pretensión que el señor _____ y/o el propietario del vehículo _____ y/o la compañía a la cual se encuentra afiliado este vehículo, y/o la compañía aseguradora del mismo, les paguen:

1. El valor de los daños en su vehículo _____, derivado del choque, el cual estiman en _____ (\$_____).
2. El valor del lucro cesante derivado del choque, que se determinará una vez el vehículo sea reparado.
3. El valor de los demás perjuicios sufridos con este choque, el cual estiman en _____ (\$_____).

El señor _____ manifiesta, ante las pretensiones de los señores _____ y _____, que son la aseguradora de su vehículo _____: _____ y/o la corredora de seguros de su empresa: _____ las llamadas a responder.

La apoderada de _____ coadyuva la posición del señor _____
La apoderada de _____ no manifiesta pretensión dentro de la audiencia.

CONSTANCIA DE NO ACUERDO

Tras conocerse el punto de vista de las partes sobre las pretensiones y haber procurado el conciliador la construcción de un acuerdo que solucione el conflicto,

mediante la presentación de formulas de arreglo, se concluye que no es posible suscribir un Acta de Conciliación.

De esta manera termina la presente diligencia, siendo las _____, del _____ y se firma por quienes en ella intervinieron.

LAS PARTES,

C.C. No. _____ de _____.

C.C. No. _____ de _____

T.P. No. _____ del C. S. de la J.

EL CONCILIADOR,

C. C. No. _____ de _____

T. P. _____ del C. S de la J.

Código No. _____

.....

ACTA DE CONCILIACIÓN

REF:

LUGAR: CENTRO DE CONCILIACIÓN _____ con código _____, autorizado por el Ministerio del Interior y de Justicia de Colombia, mediante resolución No. _____ del _____ de conformidad con la Ley 23 de 1991, la ley 446 de 1998 y la ley 640 de 2001 y demás normas concordantes.

En Bogotá, a los _____ siendo las _____, fecha y hora programada para la audiencia de conciliación solicitada el día _____ por **CONVOCANTE**, asisten las siguientes personas:

1. **CONVOCANTE**, _____ identificado con la C.C. _____, conductor y propietario del vehículo _____, con su Apoderado Judicial _____, identificado con la C.C. _____ y T. P. _____, domiciliados en Bogotá.
2. **CONVOCADO 1**, _____ identificado con la C.C. _____, conductor y propietario del vehículo _____, con su Apoderado Judicial _____, identificado con la C. C. _____ y T. P. _____, domiciliados en Bogotá.
3. **ASEGURADORA** _____, representada por el señor _____ identificado con la C. C., domiciliado en _____

Bogotá, quien asegura por responsabilidad civil extracontractual al vehículo _____.

4. **CONVOCADO 2**, _____ identificado con la C.C. _____, conductor y propietario del vehículo _____, con su Apoderado Judicial _____, identificado con la C.C. _____ y T. P. _____, domiciliados en Bogotá.
5. _____ identificado con la C.C. _____ y T.P. _____, apoderado especial de **EMPRESA TRANSPORTADORA**, ante la se encuentra afiliado el vehículo _____, con domicilio en Bogotá.

A esta audiencia se citaron: **CONVOCANTE Y CONVOCADOS** con base en los siguientes:

HECHOS

- **PRIMERO:** Que el día _____, siendo las _____, en la _____ de ésta ciudad, se presentó un choque simple entre los vehículos de placas _____ y _____, según el informe de accidente No. _____.
- **SEGUNDO:** Que a causa del choque los vehículos involucrados sufrieron daños.

CONCILIADOR DESIGNADO POR EL CENTRO DE CONCILIACIÓN

_____ C.C. _____, T. P. _____ código _____ legalmente habilitado para ejercer la función de conciliador, en presencia de los asistentes, quienes se encuentran en su entero y cabal juicio; instala la audiencia explicando los alcances y consecuencias de la misma. Acto seguido las partes formulan las siguientes:

PETICIONES

El señor _____ manifiesta como pretensión llegar a un acuerdo con el señor _____ por los daños en el vehículo _____, y los demás perjuicios por él sufridos, en la suma de _____

El señor _____ manifiesta la misma pretensión del señor _____

ACUERDOS CONCILIATORIOS

Una vez propuestas las diferentes fórmulas de arreglo dentro de un ambiente de imparcialidad y legalidad se llegó a un acuerdo respecto de las pretensiones solicitadas en los siguientes puntos:

OBLIGACIÓN DE _____ FRENTE A _____

De común acuerdo las partes manifiestan que el señor _____ se compromete a pagar al señor _____ la suma de _____ (\$ _____), por concepto de daños en el vehículo _____ y los demás perjuicios sufridos con este choque.

PAGO DE ESTA OBLIGACIÓN

El señor _____ pagó, ante este Conciliador, la suma de _____ (\$ _____), en efectivo, al señor _____, quedando a paz y salvo él por concepto de daños en el vehículo _____, y por los demás perjuicios sufridos por el señor _____.

APROBACIÓN DEL ACUERDO

Las partes manifiestan que están de acuerdo con el contenido del presente documento y aceptan libremente las obligaciones pactadas, en consecuencia el Conciliador _____ aprueba dichas fórmulas de arreglo y aclara a las partes **QUE DE ACUERDO CON EL ARTICULO 66 DE LA LEY 446 DE 1998 LA PRESENTE ACTA DE CONCILIACIÓN HACE TRÁNSITO A COSA JUZGADA Y PRESTA MÉRITO EJECUTIVO.**

De esta manera termina el desacuerdo que motivó la presente audiencia de conciliación siendo las _____ de hoy _____ y se firma por quienes en ella intervinieron.

LAS PARTES,

C.C. No. _____ de _____

C.C. No. _____ de _____

EL CONCILIADOR,

C. C. No. _____ de _____
T. P. _____ del C. S de la J.
Código No. _____

